



Das reales. 1.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES. Sinva para los años de 1804 y 1805

Don Fernando de Sotomayor

Cap. per. S. M. D. Juan Lorenzo Gaona... de D. Fernando Larios Galvan mi Sacerdo, ante... de derecho parezco y digo: que mi hijo... Capellanía que pascia llamada el... este ultimo de alguna edad, y...

Vol:1273.

Nº :12

Año:1804

Larios Galván Mariano contra

Sobre venta de un esclavo.

Juan Lorenzo Gaona.

Foj:115

en aquel entonces le puse reparo y contradicción a la venta... to y perfeccionó sin embarco, diciendo: q. la permuta ó cambio del... en esclavo por el malo, lo habia hecho él, su madre y hermano... y que esta, al tiempo de declararse S. suya la Capellanía, no habia... puesto reparo, ni reclamado el perjuicio, que despues han visto y... cado, y que ahora se representa.

Que en aquel tiempo su madre y hermanas no reclamaron... el perjuicio desemejante indevido trueque, no lo dificulto, pero no neg... and mi hermano de que lo verifique yo, ya como albacea, y ya co... mo Cocredero; y que se guardara la debida paz y armonia... mejor tiempo la ventilacion formal de este asunto... asentir mi convenia con manifiesto perjuicio... pasim de la Real Causa, pues es evidente... sen sus dias, y... quiebra no... pudie en su vida en su vida...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES. Sinva para los años de 1801 y 1803

Don Fernando de Sotomayor

Cap.ⁿ por S.M. D.ⁿ Juan Lorenzo Gaona Fiscal de la Real Audiencia de D.ⁿ Fernando Galvan mi Socero, ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de derecho parezco y digo: que mi hijo D.ⁿ Felipe de Sotomayor, de la Capellanía que pasara llamada el Sr. D.ⁿ Felipe, pero por este último de alguna edad, y de edad y resabiado al trabajo, después años después mi Sra. Madre, juntamente con sus hijos y mis hermanos políticos removerlo de la Capellanía subrogando en su lugar otro llamado Sr. Joven, de buenas partidas y de consiguiente de doble estimación, cuya permuta la hicieron con el fin de vender el removido, y la consideración de que este trueque era en provecho y utilidad de la tamentaria y por de contado de todas las herederos, pero sucede que transcurrido tiempo después de hecha la permuta, mi hermano D.ⁿ Mariano Galvan con el Pbro. D.ⁿ Francisco Amancio Gonzalez sobre sí el correspondía la Capellanía, y dho. que sí, sin mas discusión de parte, ni por la de sus Coerederos, caros con dho. Exclavo que poco ha vendió en 300 p. eanientes libros de Escritura y Alcabala, y así en aquel entonces le puse reparo y contradicción a la venta, la corrí y perfeccioné sin embarco, diciendo: q. la permuta o cambio del Sr. Exclavo por el malo, lo había hecho él, su Madre y hermanos y que esta, al tiempo de declararse Sr. de la Capellanía, no había puesto reparo, ni reclamado el perjuicio, que después han visto y conocido, y que ahora se representa.

Que en aquel tiempo su Madre y hermanos no reclamaron el perjuicio de este indebido trueque, no lo dificulto, pero no negaré mi hermano de que lo verifique yo, ya como Abogado, y ya como Coeredero; y que se guardan la debida paz y armonía para mejor tiempo la ventilación formal de este asunto, y que no asienta ni conviene con manifiesto perjuicio de los créditos pasivos de la tamentaria, pues es evidente q. así quando renuncian sus derechos, y se declaran en su engaño y coacción, quebra no pueden hacer en fraude de la tamentaria, y esta es la causa de que se

Fuera de esto, las mismas hermanas, que conocieron despues su engaño, han visto tambien que no pudieron ni debieron, en detrimento suyo propio, hacer en cambio que les era muy perjudicial a sus hijos, de haberlos renunciado, los reclaman ahora con sobrada razon, a q. no quiere entrar mi hermano, a pesar de las muchas amistosas reconciliaciones qe se le han hecho p. evitar este doloroso paso.

que en semejante cambio procedieron con la mayor inadvertencia y sencillez, se convence de otra mayor, que del mismo modo intentada contra su hijo, y fue de querer colocar en Dña. Capellania otro llamado Donacio de mucha mas estimacion que el nombrado en las Indias, despues dieron por el 350 p. con que, cuya substitucion no tuvo efecto, por haverla repudiado mi hermano. acavutacion de ser el primer casado con libre, y estar cargado de familia, lo que no es el segundo por ser Soltero.

Yajo de este supuesto, y que como Elhaces de un difunto Suo, devo cumplir y solver todas las Dependencias de la Testamentaria, para verificarlo, y poder llenar la voluntad del Testador, se ha de servir la integridad de un. mandar que el expresado mi hermano politico D. Mariano Larios Galvan, ratifique y entere en el Acta de la Testamentaria los expresados 350 p. con que que percibio y se ha enbolado p. renta del referido Esclavo, y qe cargue con el qe le corresponde y de su Padre, por ser asi de Justicia y para ello.

A mi pido y suplico se sirva haverme p. presentado proveer y mandar conforme llevo pedido, qe asi de Justicia y p. a ello. D.

Juan Lorenzo Gaona

Assumpcion y Julio 7 de 1804

Traslado a D. Mariano Larios Galvan y C. de Articulo sobre Encuentra de parientes qe no confundir el negocio p. el en los remates - gr 79

Notificado El mismo dia de Juan Lorenzo Gaona como lo certifica - gr 79

que se sirva haberme p. presentado proveer y mandar conforme llevo pedido, qe asi de Justicia y p. a ello. D.

SPANIARUM

de hecho ya de siempre. Solo que he de hacerle saber
sus reclamaciones, y combenimientos, aqui se ha
hecho acuerdo, y aqui me insira con esta interina
demanda.

Al Efecto suplico ala justificacion de un
señor Juan Garcia, como Albarca que
se proclama el finado mi Padre, y agena (esta vez) me
para que me entregue los bienes de. Imbentario
y bienes de los bienes muebles, y bienes pertenecientes
ala sucesion de. y acumulando se ala d.
munda por la no venable Comunion de la causa
deponer el traslado, sobre que protesto en mi parte
por uno de los al tiempo; Por tanto
A mi pido y suplico se haga hacerme por garantido; y
proteca, como llevo pido, y pido lo que pido.

Mariadino Lopez Galvan &

Almoxarife y Tulo Nov 1804

(23)

Facilado

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

El mismo da me yo notifico D. Juan
Lopez Galvan como lo certifico

Don Juan de Dios de la Cruz
con entera certificacion. En dos copias utiles
no lo certifico.

Dr. Juan de Dios

apremie con el peso de toda la autoridad del Juzgado á su contestación lo cierto es, que el contexto literal, y el espíritu del Testamento de su Padre, que testimoniado corre en el mismo Juzgado agregado al Expediente de venta, rance, y remate de la Casa mortuoria de D.ⁿ Fernando de Salvan, me autoriza, no solo de heredero de este, si tambien de su Albacea fidei comisario, sin que la intervencion de la primera Albacea este á la mia: de modo que con las dos qualidades de heredero, y de Albacea se mira legitimada mi demanda puesta, y presentada en el Juzgado á contestarla diam.^{te}

No se redime de esta forzosa obligacion el decir que la demanda se le hizo, por que aun no se trata de la division del capital mortuorio entre los participes á herederos, porque á más de ser un desproposito, y sin razon, el dudar de la eficacia, y sancion de la última de la testamentaria, para el numero acto de division, y particion, habiendose ya vendido la Casa, y pagado á los acreedores, ya es conculcada, y consumada la operacion de la division, y particion de la herencia sobrante de la testamentaria, y la efectiva entrega de la q.^{ta} correspondiente á cada uno de los herederos, y como padre efectuare todo esto postergandose el saneamiento de bienes, so color de que esto no es del día. La concepcion la precipitacion del Juzgado que se halla administrado, se en entendiendose graduado, é ilustrado, quan depreciable es en esta parte la equivocacion de D.ⁿ Mariano á contestar la demanda.

Esto lo es mena, quando la difensa apretada de pedir que se acumule á los autos de inventario, para con estas respuestas que de nada condeñen á la demanda, no negando, como niega D.ⁿ Mariano, que el Esclavo Antonio vendido por él, y cuyo valor es el que le demando, es propio de la testamentaria, y el mismo que despues de la muerte de mio. comun autor, y su intervencion fue cambiado por otro llamado Felipe. Esta confesion conitante en las palabras subrayadas del Escrito de D.ⁿ Mariano, hace mas que evidente la incongruencia de los inventarios con la demanda, y que solo se pide para confundir los autos con otros, como ya lo indica en su citado Escrito que en él me amenaza con cargos de hecho, y de emision que protesto hacerme; y esta es la mezcla que quiere introducir en la contestacion de la demanda apretada de los autos de inventario.

4
confundiendo asuntos inconexos: lo que parece no debe con-
Tuzgado, sino mandarle que responda *Dir.*, y directam^{te} a la
da, y presijarle termino perentorio para que en cuerda separe
haca los Cargos que indica, sin confundir acciones, que por
Tengo la satisfaccion de que me descargare *cumpleam.* de ella,
la mas rigida critica, y escrupulosa sensura sea bastante a acor-
me culpado, ni *in foro fori*, ni *in foro poli*.

Esta demanda no el efecto, como aparenta D. Maniano, de su
oposicion al remate q. de falta de otro postor, hize a la Casa de la
tambien a es q. uiam^{te} efecto de mi zelo, y del cumplimiento de mi oblig^o
q. con el desquiciamiento de la Testament. de un Esclavo bueno, y
oposicion en lugar de este de otro malo, y de menos estimacion, se pa-
judica la Testament., y a todos los interesados a ella, como son los
acreedores, y los herederos: es esta la causa porq. Jo nunca consenti
en semejante cambio, antes bien spre. le repeti mis recombenciones fu-
ternales a efecto de que desolviese a la Testament. el Esclavo Antonio
y ultimam^{te} lo hize por Carta quando supe que lo vendia, como con-
ta de su concertacion que conservo en mi poder: Pregunto ahora a D.
Maniano para q. vea su engaño: Que oposicion tenia el hecha
al remate de la Casa mortuoria q. Jo le hize aquellas recom-
ciones? Ninguna q. ciento, q. q. aun no se trataba de semejante pa-
ta, ni podia adivinarse que quando de ella se tratase, no habia
tor, cuyo defecto me obligare a rematar la Casa a efecto de
el pago a los acreedores: luego es incierto que su oposicion a mi com-
pra, haya sido causa de no asentir Jo al cambio del Esclavo bueno
q. el malo.

Indubitablemente es cierto q. el Esclavo Antonio ^{sizo} haya subrogado
en lugar de Juan Bautista, q. es de la Capellania, q. extraño de esta
Ciudad, y de su Casa el finado mo. comun autor q. motivos que tendra
pua quien subrogó el lugar de Juan Bautista ahora Juan. que
D. Fernando lo mando a Buen. d. yia condotino a ser vendido, fue
el Esclavo Felipe, q. havia ^{era} p. quatro añ. fue separado de la
Capellania a que estava descrito por disposicion de D. Fernando
de q. despacho al Juan Bautista, y reemplazado con el Ant. con
acuerdo de mi Suegra, hermana, y hermi. poli., sin advertir
el perjuicio que con esto inoraban a todos los q. tenian intereses
en la Testament., cuyo perjuicio es el que reclamo en mi Escrito de
demanda, que he aqui por reproducido y expreso. Con tanto haci



Dos reales.

SELLO TERCERO - DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES. Suva para los años de 1804 y 1805

El mas arreglado pedimento =

Alm. pido y suplico se sirva parecer y mandarse como en el exordio, cuerpo y conclusion de este mi regular aporache se contiene, y para se ve Justicia que con el noble Oficio mercedario de Alm. im. plore, fundado la mercedario en dno. y para ello etc.

Tuan Lorenzo Paonaz

Asum. p. y Julio 27 de 1804

Traslado

J. Arias

J. Arias

El mismo dia me mandaron notificada
Mariano Gaban...
Certifico

J. Arias

y luego me mandaron notificada
J. Arias

J. Arias



Dos reales.



GELLO TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sierva para los años de 1804 y 1805
for [illegible]

Yo el Rey don Carlos Gavran año Vm. En forma de
Real Cedula, digo que habiendose por el Juzgado de lo Civil de D.
Juan Coronel y no, mi madre, q. hize de un esclavo q.
al tratado, que se me hizo de la guerra por dho
Gaona, como albacea de mi padre, sobre trecientos de
los que me hizo cargo gova de una q. hize de un esclavo q.
se me aplico, como fustigado de mi Capellania, q. me reu-
vo mi padre, y ahora y de responde; q. cuya formal con-
teptacion q. di al m. mandado q. el referido D. Juan Coronel
no es en los autos de Interdiction. No ha respondi
en mas a favor de dia q. ha sido para el expediente; q. gova
q. y en su virtud q. te avo.

A Vm. pido y suplico se diga haberla por averada, mandando que se le saque el expediente por expediente con re-
puesta, sin ella en el auto de la Interdiction, y con ex-
vicion e los autos de Interdiction q. q. di, q. can es de
Justicia que impuso q. q. ello R. Assump. Por h. ma
a 1804

Don Carlos Gavran

Assump. y Julio 30 en 1804

Lo mandado en veinte y tres del Cor.

D. Frias

H. Fran. Carado

D. Ant. Navarro

El mismo dia, mes y año, notificado
en Mariano Lario Galvan, Com
lo Certifico
D. Frías

no sale... en la...
D. Frías

entendándose la unidad en el... parte de
se deducen el... para que... con este
tratado...
Juan Lorenzo Galvan

...
Mariano Galvan...
D. Frías

...
D. Frías



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS LA-
LES, ANOS DE MIL OCEN-
TOS QVATRO, Y QUIN-
CIENTOS CINCO

Yo el Rey. Señalado en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco años.

De Maria Antonia de Guebara, acausada en el punto q. ferozosa
me ha compajinado mi hermano q. Juan Lorenzo Guebara, de
esta villa de Santo Domingo de Guzman, de quien es el esclavo Antonio
q. es libremente, como suya y Señora de el, el mismo q. en su reem-
plazo de su esclavo nombrado Juan Bautista de Guzman a la sepe-
nancia q. obargo, y de q. dispuso mi fin. De lo q. remitiendolo a Puerto
Rico q. que fue vendido y derramado de suyo, conforme a lo q. digo, q.
justicia mediante se ha de servir la notoria ingratitud de mi fin dar el
premio que como dice el demandante en su escrito de f. 3. Comen-
dando en las otras de este articulo, y mandando le q. ex. se en el
Jugado los autos de embargos, y raciones de bienes, segun pedi
en mi anterior auto.

De lo q. ha de servir para aqui la oblig. q. tiene el
deudor de pagar sus obligaciones a pedimento de el acreedor q. fun-
da su excepcion, q. el juez puede mandarlo, y apremiar al actor
de q. asi lo cumple, multandolo, o condenandolo en el interese de
la parte. Aunque en su virtud de mi na. dize de ante si tra ley
y de mi na. En caso de q. si se alega por el actor legal, y para abul-
gada unelig. en los dros. Corrido En presumpca. Verba q. lo q. mira
a mi na. de Juan Lorenzo en las notorias de q. deve adonarse q.
errablar, segun, y q. seguir la demanda: le dio, en quista de la ne-
cesidad indispensable, q. tiene de premiar el demandante, al dno. de Juan
al fin de dno mayor, q. en el lib. 8. de la quondancia Comercio
el dno. cap. 20. de ahonencia, despues de haber acordado en el r. 8.
q. el dno. Comendado no es obligado, ni el juez puede apremiarle a la
obediencia de su razon, e vna de las cosas q. qual el actor traiga
de como el mismo no, y fonde sus intenciones, stando muchas
leyes del dno. Comen. y de Genes. q. firmamos la ley. tit. 26. par. 2.

y del dño Romfio el verso Singular en el Cap. 7. de Exonatio
nibus, endonde Gregorio magno, autor de aquella Decretal
la Epistola dirigida a Decaredo Rey de España en su
tancia de Marco Escoto, juzgandole Compeliese al Em
perador Mauricio a enviar los instrumentos e los pa
pales que por ellos contase la verdad, le rescribio, que aque
no podia hacerse, porq. nadie puede ser obligado a enviar
sus propios instrumentos: En el n.º 9. escribo así: 77. *Quod
liberis tamen quod actor edere teneatur rationes, et in
strumenta ad fundandas rei exceptiones, ut supra ex
m. 1. in notam, lege iustam, et lege finali Codice de edm
77. et que in Communi Sententia tradiderunt Alexander
77. n.º 2. Infor. Inter. l. 1. y sigue citando a Polanco,
Rio, Duñas, Jimenez, el antiguo, Cero, Surpuzat
y otros muchos, confirmando esta Conclusión contra el actor.*

Ahora que, porq. causa quise de Juan Lorenzo
gane esta envidion del Emborcano, aque todos los heredi
tenemos igual dño, agregandose q. no debe hacer con gran
nencia Empoder de ninguno, sino en el Juzgado de su res
caucion, temiendo los Abogados, y herederos únicamente el
arbitrio de pedir los testimonios que les combenga. Es
de claro dño q. no es obligado a comentar la demanda
a D. Juan Lorenzo, sino q. mismo pague el Emborcano
y racion de los bienes de la racion.

Por mucho q. dudase de Juan Lorenzo
no hallare ley ni doctrina q. le escuse, *Quod actor
bentaria q. fundar sus Excepciones: Debiendo prevaler
el dño la excepcion dilatoria q. se propone con el impedim
el ingreso, y progreso de la demanda, amenos q. la su
cacion de un declarara q. no tiene lugar esta Excepcion
Pero como es moralmente imposible, que la racion de
se encasque como la comun Sentencia, y la obli
cion de enviar el actor sus instrumentos, q. q. el
funde sus Excepciones, igualmente es imposible, moral
ela la racion jurídica. Sella replica ni fundada Excepcion
dilatoria, y debe de mandarse q. se pague, y pague m.
ya en este Juzgado el Emborcano, y racion de bienes*

y tem yase tratado q. Comproax le, fundando m...
excepciones y usando de sus acciones q. Niere Combenix me.

oso

En vano repite d. Juan Lorenzo la re-
peticion al escrivano Felipe en lugar de Juan Davantina: q. por que
nula provera, y de provera no le aprovecharia, atento a que m
padre no pudo perjudicarme en la donacion de la Capellanía,
como es Comuente en los Virreynos, Mayordagos, y Capellania
en q. el padre no puede perjudicarse de sucesora en los Dtos,
de q. es llamado q. el fundador.

La excepcion dilatoria como garantias po-
der d. Juan en adu. y hermanas ya la Confiesa diciendo que no
ha queno la demanda En materia de ellas, sino como al-
varia y heredero de m. padre, pero no advierte q. como alva-
ria, y heredero comuente En que se me adjudicase el escrivano
en lugar de Juan Davantina, y a unq. judicari se
chamar contra su Comuente por algun privilegio, de
q. no goza, no puede ser toda la firmeza de trezientos.
pero q. q. a el solo no le corresponde. Si quiere tomar el es-
criano del proclamado titulo de Albania fideicomunario no
puede ir como tal Albania como lo q. comuente como al-
sea, sino es q. algun honor q. En la tenen al comu-
to, de cuyo curso carece.

El otro esugio, conq. se espusiera a repic-
cion la excepcion dilatoria de q. la demanda no es del dia
le como p. dice a d. Juan Lorenzo, conq. sta duracion de
la presencia era propria de la duracion de la regular q.
deba esperar a su formacion q. sea si en la q. sea hereditaria
q. se me adjudique caren los efectos de la duracion el
escrito q. supiere de estimacion en el escrivano En quanto respecto
de la q. supiere el escrivano Felipe: deviendo de advertir q. quando
hubiera alguna accion de los q. repugnara, como Albania, y
como heredero, devia hacer la comparacion de estimacione
respecto de escrivano, Juan Davantina. Y en tal caso le haria yo
ver q. escrivano no valia mas q. Juan Davantina: principalmente
habiendo remido aquel escrivano de d. Juan Davantina, y hecho lo
curar con d. Juan Davantina, q. lo certificara, a mas de la provera
y plena q. quando dar con certigas con d. Juan Lorenzo, con m.
hermanas. No alcanza el sentido a las locuciones q.



**SELLO TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS CUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.**

Mi Comodoro, quando dice q. pretende sanear los bienes
reales en esta demanda, mostrando el zelo de su abranza
fideicomiso; por q. en primer lugar los 100 p. o pesos de
estimaciones en los dos esclavos con seguia, y con peligro de
perderse en mi poder, y qdo fuer necesario p. pagar de bina
gana sueno. En 2º lugar, por q. no omendo, ni cometo el zelo
a otra fideicomiso, siendo la culpable omision en la
esperanza de los deudos de esta testament. conhas de
gencas de liquidar su realidad, y su verdad. En 3º lugar
omendo el diligencado zelo a una culpa que
perdez las ganadas a la Etanza de Espana. En 4º lugar
no alcanzo a como ese omiado zelo, tomando
te la quida suma de dmero, ~~...~~ produ
ellos alquiler el exero de haccionera, y almasina q. Me
ocupado con su hacienda, y las agenas, y otros Cargos que
resultan, y no pnyer como, siendo como son diametros
reales, y no de la fideicomiso.
de loma que no q. de sus la fideicomiso.
de q. q. los deus de Impensio, y Sanacion, arze
de q. q. nada. Sanacion a la demanda. Si
de q. q. no Sanacion. Se haxa Cargo de q. lo
de q. q. la Coma exige la Sanacion de los deus
de q. q. Sanacion, y que quando no no fuera, et actor
de q. q. Sanacion, que como no
de q. q. Sanacion de la Sanacion
de q. q. Sanacion de la Sanacion
de q. q. Sanacion de la Sanacion
de q. q. Sanacion de la Sanacion

Dos reales.



SELLO TERCIERO, DOS MIL
Y CINCO AÑOS DE MIL
CIENTOS QUATRO, Y CINCO
CIENTOS CINCO.

honda Demanda q. se dice ser favorable ala testament. deve
era hazer q. con su examen cumpla q. con la Comenta-
cion de la demanda, oponiendo le las excepciones perentorias,
q. me opongan. Esto quier de rigurosa practica en el foro,
no se ha oporido, ni se ha oporido ala memoria de D. Juan Lorenzo; y
por este defecto da los golpes en la Extraduccion, sin dar ninguno
al caso. La qual abraza subrayada de mi escrito de f. 2 no en-
tremos Comesion mia q. le pueda aprovechar. Nunca he negado
q. el traslado mismo huviera sido de la testament. Lo que niego
es su permanencia en el cuerpo de buena de la testamentaria del
que se con su consentimiento de Extraduccion de ella, q. pagar el
juro deonto de mi de la misma testament. Entregando se me en-
tregare el traslado de la Comesion, segun el traslado de la notacion que
enlograda de la testamentaria, q. como con termino titulo. Contra esta
gaga celebrada en tiempo oportuno, y de consentimiento de todo
los herederos ha quere D. Juan Lorenzo todas sus peticiones con la mi-
ma multitud, empecacion, con que las guardara contra las em-
pegnaciones q. se han hecho de comun acuerdo de muchos mu-
bles, y raris de la testament. con el objeto de pagar los devitos de
ella. Jam, si pagando la vna ex. Emben. y raris q. ha cales
cargas de hecho, y de amonon, no q. raris hacia la miscelania
q. tanto le da en parte, hno fundar non excepciones, y si viene q.
son alda la demanda. Mueva recombenon, no la d. fare
en el interio; y esto ha Comision de la Comesion, como se experimen-
tara D. Juan Lorenzo a pesar suyo en una misma causa, y no en una
separada, como suena, quando d. Juan Lorenzo la Comesion de la causa,
y q. ignora lo q. los otros disponen en una misma causa. Ning. venga
a punto de el foro, y lo es el foro q. el
de otras Comisiones. Mueva D. Juan Lorenzo sobre su profecion
de otras Comisiones. Nunca he dicho que la

recomendacion. Sobre el dicho Arzobispo fue escrito de mi opinion
al reman nulo q. ha hecho de las cosas Arzobisporas, y con
defectos insuperables, que lo amiguitan. Sea con atencion
cuyo de f. 2. y Emiendolo; y hallara que digo que esta dem
da es efecto de mi pura opinion al perjudicial reman
todas las cosas, y vana por respuesta a mi querilidad
vergonosa, q. le hace marchas, inutilmente tanto q.
y Emborazada la opinion de mi ocupada en materia
gravedad.

Primera cosa q. comento es que el dicho
Arzobispo haya sido, o no subrogado, en lugar de Juan
Pizarro, segun se ve en las autos de su subrogacion.
mi padre en la subrogacion de Felipe en lugar de Juan
Pizarro: confiendo al mismo tiempo la realidad de la subro
cion al dicho Arzobispo con acuerdo de mi padre, y
manera, sin embargo el efecto q. con esto se conseguian
dos los q. tenian intereses en la testamentaria, y por otra parte
se meca a Juan la Testamentaria con cuyo nombre
quiere ser en semejantes el perjuicio q. se causa, y esta
quantidad, y ganancia de el. de q. se deduce q. su padre en su
testamento lo declaran obligado a la entrega de las cosas de su
patrimonio, y ganancia; sin embargo que se acuerda por testamentaria.
Cualquiera faltarico, q. haciendo realmente el testamentario
subrogacion, y ganancia de bienes.

Lo celebras es q. D. Juan Lorenzo no sea
a q. causa quidaate, que van preso mi demanda como
venga fideicomiso, y tan que se pone su demanda como
necesario. Como quiera q. sea dese expone las cosas de su
patrimonio, y ganancia, obrometiendo con excepcion de herencia
q. la demanda no es de dia. Ten realidad no lo es; por q. si se
za con respecto a q. D. Juan Lorenzo es heredero, es de clar
q. no tiene lugar para la ganancia de las ganancias, en q.
comprara si los D. Juan Lorenzo caperaria en mi quota hereditaria
y si seriva la demanda como fideicomiso, el mismo
Arzobispo: segun la ley que se dio como a q. era pendiente
entente a la venta de las cosas de Juan Lorenzo, tiene

nada p[er]mitir muebles no p[er]sios q[ue] la venta con
de subir los deinos de la p[er]tinentia, de manera q[ue] h[ay]
que esto se practique, y se ex[er]cize, no hay necesidad q[ue]
incorpore en la p[er]tinentia. Los d[os] d[os]. Fuera de q[ue] a[un]q[ue] en
quedan insolventes: nada tiene q[ue] ver la involucren en la
donacion esta Capellanía, a que pertenecen los d[os] d[os]. y
entre esta tendria unicamente lugar la accion en el enge
no en mas, o menos esta mira el puro precio con arreglo
ala ley 1.ª del cod[icillo] recopilada entre las leyes de la
nueva recopilacion de Castilla.

Segundo q[ue] no hay duda, a[un]q[ue] igno
rado y D. Juan Lorenzo, esta a la vista q[ue] unicamente dice q[ue]
la p[er]tinentia de los esclavos cede. En p[er]suicio de la p[er]tinentia
de los herederos, y de los acredores, y no v[er]ba q[ue] sobre el
p[er]suicio en mandamientos esta mira el puro precio. T[er]cia es la
purificacion de m[er]ced q[ue] por un defecto tambien no es el dia la
demanda, y q[ue] se conuenga mi excepcion dilatoria. Por lo qual
es indispensable q[ue] a la devida p[er]tinentia de esta inter
p[er]tinentia demanda se sirva m[er]ced a D. Juan Lorenzo q[ue]
presente en este Juzgado los d[os] autos el Embargado, y p[er]tinentia
y q[ue] p[er]tinentia en este Expediente se me pare el traslado que he p[er]
dido: Por tanto p[er]tinentia q[ue] conclusion todo lo d[os]
m[er]ced p[er]tinentia, y duplico se sirva p[er]tinentia por p[er]tinentia, p[er]tinentia, y
mandar con comitacion el apremio a D. Juan Lorenzo
q[ue] ex[er]cize, y p[er]tinentia los autos el Embargado, y p[er]tinentia, y
se me pare traslado q[ue] p[er]tinentia la demanda, fundado
en ellos mi excepcion, y p[er]tinentia de la
ex[er]cize. Vale

Mazatlan Luis Galvan



Assumpcion y Agosto 8 de 1804

Traslado y Auto

D. Arias

J. Simon Santibañez

To. Ant. Spantinez

Notificado en el mismo dia, mes y año. D. N. Spantinez

SELO TERCERO, DOS
LES, ANOS DE MIL
CIENTOS CINCO

Gabran como lo certifica
Dn Juan

Dn Lorenzo Caoma con entrada del expediente

como lo certifica
Dn Juan

El Mexicano Juan Garcia



otimp con el tomo 2 de 1804

Escuela y
El Sr. Juan

El Sr. Juan

Notario en el tomo 2 de 1804



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y CINCO.

Señ. Fern.^{do} Leñado.

El Cap.ⁿ por S.M. D.ⁿ Juan Lorenzo Gaona, hijo político, y Albacea testament.^a del finado D.ⁿ Fernando Larico Galvan, en el Exped.^{te} con mi hermano político D.ⁿ Maxiano Larico y Galvan, sobre restituir a la Testament.^a de nro. Comun autor la Cantidad de 300p. libras, de plata, en que vendió el Esclavo Ant.^o propio de la indicada Testament.^a, que en el día se halla bajo de mi inmediata direccion y cargo, respondiendo al escrito de duplica dado por dho. D.ⁿ Maxiano, que se me ha pasado en traslado, con lo demás deducido, ante Vm. Digo: Que en meritos de Justicia se ha de servir su integridad y condenar, y apremiar con condenacion de costas a D.ⁿ Maxiano a que restituya al cuerpo de bienes de dha. Testament.^a los indicados 300p. plata, por ser así conforme a dho.

sin saber D.ⁿ Maxiano a q.^e Carta quedare, da en su escrito varios, duntos, e inconcesos saltos, con la mira de redimirse de la restitucion del dñero que le tengo demandado. Primero reusa contestar. Despues contesta asegurando q.^e no probare la reposicion de Pñe. en lugar del Juan Bautista, y que de probarla no me aprovechará. Fue. Yo como Albacea, y heredero consenti en que se le adjudicase el Esclavo Ant.^o en lugar de Juan Bautista. Fue aunque pudiera reclamar mi consentimiento por algun privilegio, no puedo pedir toda la cantidad de 300p. Fue para pedirla debia esperar la formacion de la cuenta de particion, para ver si en la quota hereditaria que se le adjudique, caben dha. 300p. ó a lo menos el exco. que supongo de estimacion en el Esclavo Ant.^o respecto de la que tiene Felipe. Y ultimamte q.^e la comparacion de estimaciones debe hacerse entre Ant.^o y Juan Bautista, en cuyo caso hard ver que aquel no vale mas que este.

Conabido el escrito contrario en los terminos que se dan referidos; prescindiendo por ahora del agregado de autos pueriles, impertinencias, y de quanto no viene al caso por el mismo orden que de el se advierte, hare ver los errores y vanidades de que se compone.

De esta clase es la excepcion que opuso de que yo ni acompañar mi presente demanda con los autos de contrario, pidiendo se me mandase escribirlos para contestar por ser dha. excepcion dilatoria que impide el ingreso y prosecucion de la causa pñal. El mismo Dⁿ Mariano confiesa, sin duda alguna, la falsedad de su excepcion, y se geto á contestar, y á alegar sobre mi demanda, como bien claro se lee en su citado escrito, y en la relacion que desp hecha de su literal tenor: pero sin embargo haviendome apartado de su excepcion, contestando, y alegando en orden á lo pñal. de mi demanda, es de mi reciente en el mas claro dia la inconsequencia, obstrucion y falsedad de la indicada excepcion.

En apoyo de esta trae Dⁿ Mariano la opinion de Dⁿ Juan del Castillo, que absolutam^{te} no viene al caso ni puede adaptarse á el; pues reduciendose dha. opinion como literalm^{te} se lee en el escrito contrario, á que reco combenido no es obligado, ni el Juez puede apremiarle á la edicion de sus razones e instrum^{tos} de los quales el actor haga uso contra el mismo reco, y funde sus intenciones; como podria el Juzgado apremiar al actor, que soy yo, á lo contrario? Proponcion debe guardarse entre el reco, y el actor: luego si segun la doctrina de Castillo dada de contrario, yo no puedo obligar al reco, qual Dⁿ Mariano, ni Dⁿ M. puede apremiarle á que escriba los instrum^{tos} de los quales pueda yo hacer uso contra fundando en ellos mi intenciones; tampoco Dⁿ Mariano puede obligarme, ni el Juzgado apremiarlo q^e escriba instrum^{tos} de los quales pueda dho. Dⁿ M. no hacer uso contra mi, fundando en ellos sus intenciones, especialm^{te} q^{do}. esta retorcion que le hago refiriendole ab homine, se halla apoyada con el caso que refiere entre el Papa, y el Rey de España que con

Aquel, que nadie puede ser obligado á exir su in-
mentos: cuya expresion nadie, es comprehensiva indistintamente
de reo, y actor, sin que en contraposición de toda la autoridad
Real del Rey Recaredo, pueda prevalecer la opinion de
autor particular como Castillo, de quien alco. D. Mariano
que al sum. D. opina distintamente contra el actor.

La proporcion que debe haber entre el reo, y el actor
en la parte de que se trata, se deduce claram^{te} de las Leyes
1.^a y 2.^a Tit. 2.^o lib. 4.^o de las de Castilla, por las quales, y no por
las de partida, y mucho menos por doctrinas de autores, de-
ben primero sentenciarse las causas, en el caso de discordancia
entre ellas. La citada Ley 1.^a dispone que el actor que cimen-
ta su demanda sobre instrumento, los presente al tpo. que
pone la demanda, y despues no se admira presentacion de
ellos, sino el conjuram^{to}, que nueva^{te} viniera de su
noticia; y la 2.^a dispone lo mismo en orden al reo. En om-
ca pena, que imponen dhas. Leyes al actor, como que
que fundan su demanda, y respuesta en instrumento, que
no los presentan al tpo., el que despues no les sean admi-
tidos, ni aprovechen; pero no el que el vno al otro se obli-
guen á presentarla; y si esto sucede con quien funda su de-
manda, y su respuesta en instrumento i Como, ó por donde
se me podría obligar á mi, á que acompañe mi actual de-
manda con el invent.^o, qdo. no la he fundado en él? y en
el caso de negariba de D. Mariano, puedo probarle por
otros medios, como por confesion propia, ó por testigos, que
el Esclavo Ant.^o, cuyo valor le demando, corresponda propio-
mente á el cuerpo de bienes de mi Instituyente D. Fernan-
do Larios Salran, como se lo tengo probado con la confe-
sion q.^e hace en las palabras subrayadas de su Escrito, don-
de dice: Nunca he negado que el Esclavo Ant.^o huviese sido
de la herencia.

En todo procede D. Mariano con inconsequencias,
obstaculos, y falta de sinceridad; y muy en particular en
llamar dilatoria á la excepcion que opuso, y de que ya se
apartó, de que se me obligue á acompañar mi demanda
con el inventario. La Curia, ó Castilla Española, denigra
con toda individualidad las excepciones dilatorias en el
sumario del parrafo 13, de su primera parte, juicio civil; y



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS O VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En todo el citado sumario no se num^{ra} entre las excepciones dilatorias, la entablada de contrario, á efecto de el invent^o á compare á mi demanda, que es lo mismo que intentar precisarme á que no la pruebe de otro modo, que de aquel que sea del gusto, y agrado de Dⁿ Mariano, que es aquello que puede llegar á la impertinencia, y la inconsideración: pues devia advertir, que hay seis especies de prueba, y que soy arbitro de probar mi intención á demanda con qualquiera de ellas, y no precisamente con el invent^o; y que solo en el caso de haver elegida el invent^o en mi escrito de demanda, diferenciando la prueba en él, puede ser obligado á presentarlo, bajo la pena de no poderme ya aprovechar de él, por el mismo hecho de no haverlo presentado juntamente.

Que á causa de no haberme presentado con el Inventario, se divida la continencia de la causa, no lleva la mas mínima verosimilitud, ni rago de racionalidad; y siendo evid^{te}, de que ni con el inventario, ni sin él, tengo demandado á Dⁿ Mariano ante otro Juez sobre el esclavo A m^o, ni sobre su valor; falta aquello que constituye la división de la continencia de una misma causa, qual es litigar en muchos tribunales contra una misma persona, una misma numero cosa.

Dⁿ Mariano á conocido muy bien quan descaminadas son sus excepciones; y que ning^u de ellas tiene color de dilatoria; y por lo mismo inculcando solo en las propias excepciones en la clase de perentorias, se dilató voluntariamente á contestar al mismo t^{po}. y en un propio escrito, mi demanda, comenzando á hacerlo desde el parágrafo que dice: En vano repite Dⁿ Juan Lorenzo C^a de modo que ya tenemos la raíz, piedra angular, y fundamento del juicio, qual es la contestación, sin que pueda devolverse de serlo, por la mezcla que se advierte en el escrito



SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CINCO.

D. Mariano, o por que no diga expresamente en el que contiene, por que no a las palabras, si a la substancia debe estar, y por eso el foro gradual por contestacion la confesion fiera, o fingida del reo, conq. no conteste negando, o confesando expresamente la demanda.

Contrayendose pua D. Mariano a mi demanda, dice que no probare la reponicion de Felipe en lugar de Juan Bautista; y que de probarla no me aprovechara; porq. su Padre no pudo perjudicarlo en la dotacion de la Capellania, como es corriente en los vinculos, mayorazgo, y Capellanias en que el poseedor no puede perjudicar al sucesor en los dias a que es llamado por el fundador. Esto si que es propriam^{te} dormir i Quien sera capaz de decir, que no esta constatada mi demanda; i quien no decidira la buena suerte, y seguridad de ella; al rex que D. Mariano niega la reponicion que hizo su Padre del Esclavo Felipe en lugar del Juan Bautista quando este aun vivia; y que confiado en su negacion, y en que no le probara lo contrario, se empeña en sobitener la reponicion. Dice hice yo, como Abacax y heredero, del Esclavo Antonio en lugar de Juan Bautista despues de muerte muchos años ha. Sin duda he sido creedo D. Mariano, q. el poseedor de una Capellania fundada sobre una cosa q. la fe nos enena a de indefectiblem^{te} percer: Statutum est hominibus semel moti: es obligado a reponerla, sanarla, y pagarla a los sucesores llamados; pua de estar en otra inteligencia como debe estar, no afirmara su defensa en la subrogacion que me atribuye haver hecho de Ant. en lugar de Juan Bautista, despues de la muerte de este, y lo que es más, despues de la muerte de nro. comun Padre, que sobre vivio muchos años a Juan Bautista.

Para reclamar el engaño en mas de la mitad.

del justo precio, no se necesita de privilegio, sino proveer el
engaño. Y como no podré yo reclamar el engaño de todo
el precio del esclavo dñ.º avn en el caso negado de ser en
ta mi conformidad de su reposición en lugar de Juan Ba-
tista ya difunto? Si yo no rubutara obsequio á la verda-
d no estuviera cambiado de día á Felipe proclamarse pro-
p.º de la Capellanía; y sino estuviera informado afondo por
mi Sra. Suegra, y hermanas políticas, de la reposición he-
cha por mi instituyente, y Suegro Dñ.º Fernando Barrios
Salvan, del esclavo Felipe en lugar de Juan Bautista
me conformaría con la negativa que hace Dñ.º Mari-
ano de dha. reposición; y deviendo á Felipe en el cuerpo
de bienes de la testamentaria, advián el caso de haver por
sentido despues de la muerte de Juan Bautista en la re-
posición de dñ.º heredero, mi conveniéndose por el enga-
ño notorio, no de la mitad de su justo precio, sino del
do su precio, hacienda ver que la testamentaria no es ob-
gada á la reposición de Juan Bautista muerto; y se
quedaría Dñ.º Mariano sin dñ.º y sin Felipe: por
en obsequio de la verdad, y por la seguridad de mi con-
ciencia, no me pueda conformar con la negativa de Dñ.º
Mariano, ni menos devar de repetir contra el las 30
pesos libras en que quedó dñ.º.

Síndico Dñ.º Mariano el procedim.º de su Padre
reclamando que no lo pueda perjudicar con la ena-
gación de Juan Bautista, y reposición de Felipe: que
bien que caen aquí aquellas sabidas sentencias: in qui-
enim iudicis a se ipso, se ipsam condemnat: Eadem
aghi, que iudicis: Si sabe que son imbenables las bien-
sobre que están fundadas las Capellanías. Como ha re-
dido á dñ.º, que dice corresponden á las que parece por
subrogación de Juan Bautista? Ha consultado en
remota el buen sen.º de su casa y familia, como, re-
tos y firmados? El perjuicio que decanta se hizo en
ladra en la remoción de Juan Bautista, y reposición
en su lugar de Felipe, es ninguno, como la expen-
encia lo tiene acreditado, que Juan Bautista

uego, y el Felipe aun vivo, y se mantiene apto para el
servicio. i ¿quien habra que se atreba a decir que el Esc
muerto vale mas que otro vivo? Yo ve Ym. Sor. Teniem. que
de la subrogacion de Philip en lugar de Juan Baptista,
mas bien ha resultado beneficio al sucesor. de la Capellania,
y que probada dha. subrogacion, me aproveche yo.

Que yo como Albacea y heredero consenti en que el
Eslavo dho. se adjudicase su lugar de Juan Bautista a D.
Mariano, es otra inconveniencia, obstaculo y vanidad. Si
D. Mariano viera que yo no reveria el Albaceazgo por pu-
ras respetos y veneracion a mi Sra. Suegra; interella lo ser-
bia; que ahora si quando lo encerro para atorgam. de su testa-
mento, y entrego individual que me ha hecho de las ex-
tencas de la testamentaria, la otorgada mi Sra. Suegra; fue
hecha con sus hijos hizo dha. subrogacion con unelig. de
y la Capellania se conservaria en la familia y a beneficio
comun de toda ella; y que yo sin embargo de haverlo enue-
rendo y sabido, calle por veneracion a mi Sra. Suegra;
y por contribuir en qta. me era posible a beneficio de la
familia; no faltaria que eno. convenien. con el dho. de D.
Mariano; pero afirmar este, que la subrogacion se hizo en fa-
vor particular suyo, y que yo consenti en ello como Albacea,
es un vilible engañar por que mal podia acordar con respec-
to a una Comunion que no estadia en convenien. a favor del
individuo particular de D. Mariano, en la que su Madre y
hermanos abogaron en favor de toda la familia junta.

De la expuesta averguen que se vio que se me dio escrito
el albaceazgo, puedo como tal, y tambien como heredero recla-
mar aquella subrogacion, que hecha en favor de toda la
familia junta, ha resultado por ultimo en beneficio solo de
D. Mariano, que al estar al sacram. de lo que se trato y
entendi, de que la Capellania quedaria en beneficio comun
de la familia, se alij. con dho. el solo, apoderandose del Eslavo
conabido, cuyo valor total es el que se tengo de mandado, y de
mando; G. q. ejerciendo yo ahora el albaceazgo de su Padre,
debo velar en que las disposiciones de este, qual fuo la subroga-
cion de Philip en lugar de Juan Baptista, se lloven en puro y
debido efecto, teniendo como tienen fuerza de Ley con res-
pecto a los vivos.



REALE
 OCHO
 OCHO

Para cuando deba esperar la formación de la cuenta de partición haora si se abren la doc. p. en la que se reedificaria de D. Mariano, por que en esta se necesitan dhas. pesos para acabar de pagar los ciertos parcos de la herencia testaria, con los que quando estos quedasen libres de semejante peso, siendo el otro de dhas. fincas que quedaria en la testamentaria, debe entrar en ella para servir de dhas. pesos y p. distribuirlo con igualdad entre los que se p. solo no se guarda mejorado en especie con perjuicio de los otros a mas de que dicha cantidad se necesita p. pagar de demora a los herederos, cuya función es de dhas. del albacea a quien se halla encomendada.

Ultimamente no debiendo subsistir la subrogación de An. en lugar de Felipe; y habiéndose hecho dha. subrogación en un mediano en lugar de Felipe, y no en lugar de Juan Baptista la comparación de valores debe hacerse entre aquella p. deducir el perjuicio de la testamentaria, y no entre An. que en Baptista como, poco reflexivo, quiere D. Mariano, que no cabiendo subrogación de un vivo en lugar de un muerto, ni comparación de valores por que todo vivo vale e necesariamente mas que un muerto que nada vale: queda D. Mariano en peor estado del que tiene q. de haga comparación de valores entre An. y Felipe.

Este vale mucho menos que aquel, y por lo mismo reusa la comparación de valores, y este es el perjuicio de la testamentaria que se debe a dha. demanda q. q. precabidamente mande devolver a ella la suma de dhas. pesos del valor de An. vendida en dha. cantidad, y que D. Mariano se lleve a Felipe como subrogado por su padre en lugar de Juan Baptista. Por tanto, pidiendo, como tengo precabido de las que se p. utilidad y de mas especies e imperpetuacion contraria, negando dhas. perjuicios, reproduciendo todo lo favorable de hecho, y de dha. que el expediente milita en apoyo de mi intención, y haciendo el pedim. que sea mas



Das reales

14

SELLO TERCERO, DO REALES ANOS DE MIL OCHO CIENTO CUATRO Y CINCO

Mm. pido y suplico se sirva de proveer y mandar como en este se...

...Digo que por mi Escrita dep. 3. tengo pedido que lo juez...
Mariano... en querrela separada...
dice tiene que hacerme por los perjuicios irrogados...
...reproduciendola en caso necesaria...

Tuay Lorenzo Ganoa

Assumpcion, y Octubre 5 del 1804

y visto allanandose como lo allana...
Mariano...
...en la testa...
...pagos en el...
...como sobre...
...intercedidos...

Enq. de Incluye. Fr. Mariano, Obispo
reponerlos á la misma Capellanía
una. El Juzgado no tiene la mar
y sea, no ha lugar por haberse á la
reposición en los trescientos pesos
distinguido. En Juicio Fr. Mariano
conven. segun se mantuvieron
ley de deposito, para aplicarlo á
el. Oficio, á q. por sus corresponden
darse. Concluya esta Intendencia,
hacer exped. condenar. de costas,
gando cada una las suyas y por
dad las comunes, pasando al
ador. El exped.

Fr. Fructos Yealga

El mismo dia, mes año, ratificamos Fr. Fructos
Lorenz de... y lo ratifico...

En diez dias... cantidad, y que
no se...
Fructos Yealga



esta con la de la ... en mente no acado pro ...
 dencia final declarando nulo no contra o usando de ...
 fino se fuplo el defecto de juicio de que reside el error de ...
 en mas o menos en la mira del punto juicio

Sobre que la causa no esta en estado
 de definitiva, sino en el de recibir respuesta de los hechos
 llamados que son en consecuencia de que D. Juan ...
 esto despues q. se mando, como he pedido con repetición
 en las otras que se mandaron de un lado y de otro
 para q. y sea en un dia atajandose que si en auto
 de definitiva como buena se ha mandado en mi favor
 como siempre se acuerda

En un auto de diez el con
 dice q. el Juicio no tiene efecto a la capitalia; y por esto
 a quien de un lado para recibir el juicio y mandando
 q. D. Juan ... de un lado y de otro se acuerda en la
 memoria, y se me fueren en consecuencia de ellos en
 las resoluciones q. sigue de las en mi favoraciones

Consejo que interpuso ...
 un y seguir el curso de esta demanda como se manda, se ha
 verdo el enmendado auto por D. Juan ... de una, como el
 otros q. se allega de los q. que por como queda q. no se
 ha mandado, sino se ha pasado la ciencia publica que
 se pedira en nombre de la Audiencia con libre copulativa
 entre algunas q. se mandan q. se mandan q. se mandan
 no tiene efecto a la ... la verdad de los
 hechos, y el error de la ... la verdad de los
 con memoria y diligencia de ... y como se
 que Conclusiones de ...

En un auto de diez el con
 dice q. el Juicio no tiene efecto a la capitalia; y por esto
 a quien de un lado para recibir el juicio y mandando
 q. D. Juan ... de un lado y de otro se acuerda en la
 memoria, y se me fueren en consecuencia de ellos en
 las resoluciones q. sigue de las en mi favoraciones

En un auto de diez el con
 dice q. el Juicio no tiene efecto a la capitalia; y por esto
 a quien de un lado para recibir el juicio y mandando
 q. D. Juan ... de un lado y de otro se acuerda en la
 memoria, y se me fueren en consecuencia de ellos en
 las resoluciones q. sigue de las en mi favoraciones

[Faint handwritten notes and fragments of text on the right margin, including 'L...', 'D...', 'in...', 'q...', 'm...', '9...', '7...', 'in...', 'de...', 's...', 'de...', 'm...', 'p...', 'h...', 's...', 'f...', 'Hm...']

[Vertical handwritten note on the left margin: 'En un auto de diez el con dice q. el Juicio no tiene efecto a la capitalia...']

[Vertical handwritten note on the far left margin: 'D. Juan ...']



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Sor. Then. Letrada.

D

Juan Lorenzo Gaona Abacca Testamentario de D.ⁿ Fernando Larios Lalvan, en los autos con m.^r Hermano Solítico D.ⁿ Mariano Larios Lalvan sobre la pertenencia del Esclavo Antonio de la Testament.^a de mi cargo, y devolucion, à ella, de los 300. pesos pta. en q.^e de propria autoridad lo vendio dho. D.ⁿ Mariano, con lo demas deducido, en grado de nulidad, y q.^e otras mas convenga remedio, ante Vm. Digo: Que con fha. de 5. del cor.^{te} se sirvio Vm. pronunciar en dho. autos, sentencia definitiva, en q.^e sin declarar la pertenencia del citado esclavo, ni de su valor à favor de ningun^a de las partes litigantes, se sirbe mandar, que este se mantenga depositado en el citado D.ⁿ Marciano para aplicarlo al objeto à que p.^o dho. correspondo: y p.^o q.^e dha. sentencia, hablando con el debido respeto, es notoriamente nula por no decidir el pleyto q.^e se ha seguido, y por dejarlo siempre en su primer estado, sin perjuicio del recurso de apelacion q.^e p.^o su tiempo protesto, digo contra ella de nulidad notoria, y p.^o fundarla, alegarla, y demotrarla dentro del termino de la Ley Real, de q.^e quiero y deve gozar.

Y Vm. pido y suplico se sirva mandar se me entreguen los autos en traslado p.^o el termino de la Ley, que asi corresponde hacer en Justicia que imploro, haciendo lo necesario en dho. y protestando cortos y perjuicios

Juan Lorenzo Gaona

Trumpo y Oct. 8 de 1804

Lo mandado (hoy dia a la fcepa) diga
 dia diez del cor.^{te} D. J. J. J.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page, partially visible.]



dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don Juan Lorenzo Gaona.

El Cap.ⁿ por S.M. Don Juan Lorenzo Gaona, e executor testamentario de D. Fernando Sancio Galvan, en los autos con mi hermano Político Don Mariano Sancio Galvan sobre la pertenencia del Esclavo Antonio a la testamentaria de mi cargo, y debaturion de su importe; en vista del escrito dado de contrasiglo, en que diciendo entre otras cosas de nulidad del auto definitivo de S. del corriente, en cuyo artículo convenimos ámbos, aunque por diverso respeto que no se destruyen, ni contradicen, que tengo indicado en mi anterior último escrito: pide que la causa se reciva aprueba, por ser este el estado en q.^o se hallaba antes del pronunciam.^{to} del citado auto definitivo, con lo demás deducido, ante Vm. Digo: Que en Justicia, y de consentimiento de partes, se hade servir Vm. de declarar la nulidad articulada por ambas, y reponiendo la causa al estado que tenía antes del dicto de S. del corriente, recibirla aprueba con termino competente para q.^o podamos producir las q.^o no competan sobre los hechos alegados, como por mi parte protesto hacerlo: por tanto.

A Vm. suplico se sirva proveer, declarar, y mandar como llevo pedido en Justicia q.^o imploro, jurando necesario en Dio. y para ello &c.

Juan Lorenzo Gaona

Acomp. y Oct. 13 de 1804

Rebecandosa, Suplicandosa, o Enmendandosa &c.

Continuo y p[er]petuo de cinco de octubre
del año 1687 y de consentimiento de Partes se ha

ARRA...
en esta causa a p[er]turbacion el termino de tre
do dias conyuncion

Juan Casado de San. J. de...
Juan Casado de San. J. de...

Notificado en dho. dia de mayo a D. Juan de...
xerxo gona como lo certifica

Juan Casado

En quinze del dho. mes de mayo de 1687
Marcano haray galdan como lo certifica

Juan Casado

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

SERLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

San Juan de los Rios.

Capitan por S. M. Dⁿ Juan Lorenzo Gaona,
 Abacea Testamentario de Dⁿ Fernando Larios Galvan,
 en los autos con mi hermano politico Dⁿ
 Mariano Larios Galvan sobre la entrega del
 valor del esclavo Antonio propio de la testam-
 entaria de mi cargo, con lo demas deducido
 go: Que entor se hallan recibidos a prueba p^a el
 termino de treinta dias; y p^a arreglar la q. me
 compete dar, suplico a Vm. se sirva mandar, q.
 como a actor se me entregue primero el p^{ro}ceso
 como corresponde y debe hacerse. Por tanto
 suplico y suplico se sirva proveer y mandar
 como lo solicito en Justicia, q. imploro, jurando
 do lo necesario en dios, y protestando contra

Ampe. y ost 20 del 804 Juan Lorenzo Gaona

Des de
gr. Añas

Juan Casado

Juan Juncos

Notificado El mismo día, mes y año
a D^{no} Juan Lorenzo Gama con entera
garantía los Autos en f^o como lo certifica

J. Frías



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "como" and "protestado" are faintly visible.]



Dos reales

**SELLO TERCERO DOS REALES
DE LOS AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.**

En ten. cerrado

[Handwritten signatures and notes]

P. Mandamos a Luis Galvan en el Pleito movido por
... en razon al ...
que se librare en favor al ...
de que es ... y demas ...
do el ... es ... la causa: ...
que se ha de servir la justicia: ...
el ... de Juan ...
... la Ley y ... las ...
y ...
...
...

Primera. Diga q. ...
...
...

Segunda. Diga si al ...
...
...

Tercera. Diga si quando ...
...
...
...

Quarta. Diga si el ...
...
...
...

Quinta. Diga si ...

que ella... y al...
gente onta... y...
casa en su... y...
de de peones y mandamientos; y si igualmente...
por... y liberales en quanto se le...
ocurra

Ca

Segunda. Diga si el... a... el...
en... como fue la...
amados q... y acomodan... Diga con...
distintas... que...

7

Septima. Diga... en...
la... y... la...
... que le...
... de...
... ha...
... con...

8a

Octava. Diga si...
... que le...
... que...
... de...
... y...
... que...

9a

Novena. Diga...
... que...
... que...
... y...
... que...

10a

Diga como el...
... que...
... que...

11a

Undecima. Diga...
... que...
... que...
... que...
... que...

De la primera diga he el mayor principal inmediato
De la segunda diga he el mayor principal inmediato
De la tercera diga he el mayor principal inmediato
De la cuarta diga he el mayor principal inmediato
De la quinta diga he el mayor principal inmediato
De la sexta diga he el mayor principal inmediato
De la septima diga he el mayor principal inmediato
De la octava diga he el mayor principal inmediato
De la nona diga he el mayor principal inmediato
De la decima diga he el mayor principal inmediato

Deima tercera. Diga como el Ciento que el año de
1570 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1570 se han hecho con
nueve y siete.

Deima quarta. Diga como el Ciento que el año de
1571 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1571 se han hecho con
nueve y siete.

Deima quinta. Diga como el Ciento que el año de
1572 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1572 se han hecho con
nueve y siete.

Deima sexta. Diga como el Ciento que el año de
1573 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1573 se han hecho con
nueve y siete.

Deima septima. Diga como el Ciento que el año de
1574 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1574 se han hecho con
nueve y siete.

Deima octava. Diga como el Ciento que el año de
1575 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1575 se han hecho con
nueve y siete.

Deima nona. Diga como el Ciento que el año de
1576 en el mes de mayo por una, o dos partes, o costados, y
se hallara dentro de ella. A efecto de acomodar, y asegurar las tra-
caciones, que hasta el presente año de 1576 se han hecho con
nueve y siete.



SEDE TERCERO, DOS REALES, Y DOS DE MIL OCHO-CIENTOS CINCUENTA Y OCHO-CIENTOS CINCO.

20. Vigentima. Diga como es cierto q. ha sido ocupado el dho quarto con sus Ciudades, rios, y estada y terminacion q. hacen y forman una gran parte q. despoja entre aquel y la posesion?

21. Vigentima primera. Diga si es cierto q. la millara de tierra y sus linderos de un milla de tierra en un lado y otro de la dha milla de tierra, es un mill de terreno de un lado y otro de la dha milla de tierra, y q. tambien lo es que el y su sucesor se han de ser y tener en las dhas millas y linderos es un mill de terreno y linderos de un lado y otro de la dha milla de tierra?

22. Vigentima tercera. Diga como es cierto q. Amador, Pizarro, Masia el Farmas, y Joaquin fueron sus Ciudades, y sus linderos desde el dho año de 17, aquellos, entre otros desde el año 38, y todos los dho de ochocientos tres?

23. Vigentima tercera. Diga si es cierto q. Amador celebrados uno y otro con sus linderos llamados Magdalena y sus linderos, y aquella desde el año de 17, y entre desde el año ochocientos, y ambos los dho el presente?

24. Vigentima quarta. Diga como es cierto q. Amador los ya nombrados Ciudades sus linderos y otros dho llamados Mesquite, y Navarra desde el año de mil seiscientos noventa y tres hasta el presente?

25. Vigentima quinta. Diga como es cierto q. desde el año de mil seiscientos ochenta, y 1700, digo noventa, y uno fueron en aumento sus linderos hasta el presente, y sea q. sea su forma?

Y para quedar en absolucion de lo dho, y para que sea visto en la dha declaracion mas y en lo favorable, se hace seris la diligencia de 1700 q. dha en la dha para provar lo que negare. Regun m. C. de 1700.



Dos reales.

SE LO TIPO CERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Auto
Aun pido, y suplico de favor que se me quite el cargo de Jefe de la Audiencia, y proveer, como con
derecho me toca, y para lo sucesivo de

Mariano Lario

A un p.c. y nueve 16 de 1704

Como lo pide

Juan Valde y Fran Carado
y Simon Santibañez

En este día mes y año Notificado a D. Mariano
Gaona, como lo certifico

Fran. Carado

En este día mes y año Notificado a D. Juan Lo
renzo Gaona, como lo certifico

Fran. Carado

En la Asunción del Paraguay en el día de
Diciembre de mil ochocientos quatro, y efectuado en ab
sencia de las anteciones posiciones, compareció en
este mi Juzgado D. Juan Lorenzo Gaona; aq
rreconoció su nombre, y hizo a D. nro Señor una Cruz
depo, y abq. prometió decir verdad en lo que supie

se y le fue preguntado, y dandole por el
anterior se dice. a la 1.^a dijo: q. la me
las propiedad. ^{ing.} futu dica de el esclavo q.
refiere la preg. fueron la u ladron, e in
determinado arun años, segun arystan
las curadas se declar. y las Cantar ad.
Sean Ant. de rica. y responde.

A la 2.^a q. comen al esclavo Felipe
q. un bastante edad, floga al trabajo, poco
discreto arun años; Anq. un de infidelidad
nada sepa, y responde.

A la 3.^a dijo: que ignora el puer.
q. se seguia a la testam. y Coenadinos, non
clamo la comun M. y hermanas, el q. resp.
han visto, y tocado, y Conferado, q. no devia
non hacer semejanza tanque, punto q.
reclama el Ingano, y resp.

A la 4.^a dijo: q. estando prohibi-
do q. dno el hacer preguntas de pertinenci-
as, bende en esta clase la puer. Omne de
absolut. y responde.

A la 5.^a q. reproduce el contien-
to en la anterior preg. y responde.

A la 6.^a dijo lo propio q. a las
dos anteriores y responde.

A la 7.^a q. reproduce lo q.
respondo a la quarta preg. y responde.

A la 8.^a respondo lo propio
y responde.

A la 9.^a respondo lo propio q.
a las preced. y responde.

A la 10.^a dijo.

lo propio, y responde

Ala 11.ª dho: lo propio, y responde

Ala 12.ª y 13.ª hasta la 25.ª dho: lo propio
cia lo expuesto en la 4.ª. En consecuencia
El neg. pñal en q. se trata y responde año
diendo q. si tiene algo q. pedir, lo haga p.
cuenta separada. que lo dicho y declar
ado es la verdad en q. yo se sabe q. en ello, se
ratifica y afirma ^{yo} tener q. año dix
ny. quitar siendo en edad mayor en qua
renta, y lo firmo con miso, y testigos en
asistencia a falta del unico Escriuano
como lo Certifico

J. M. A.

Juan Lorenzo Góngora

4.º Fran.º Cavado

1.º Simon Santuch

En seis dias del mes de Mayo de dho año, di
en tratado estos autos a D.º Mariano Gal
van, en veinte y dos pesos reales, y p.º p.º con
te firmo con miso, como lo Certifico

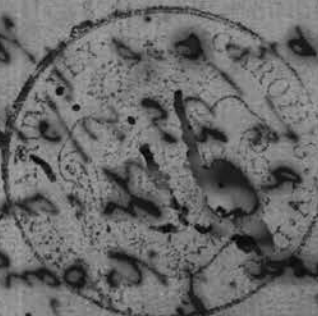
Fran.º Cavado

Mariano Galvan

[Signature]

[Signature]

[Faint handwritten text at the top of the page]



SEIS CENTOS DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS CUATRO Y OCHO
CINCO.

[Large block of faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten text at the bottom left of the page]

[Large block of faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page]

From the major entrance

Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or account of items, possibly including quantities and prices.

Handwritten text in cursive script, continuing the list or account from the previous section.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, including the word 'vendi'.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, including the word 'vendi'.

Amo
S. D. Fernando Marqués de Pavia.

Or
Muy Sr. mio y amado Sr. D. Juan de Utrera
del me. pp. yo hallé el Vind impreso del Sr. D. Juan de Utrera
Sr. D. Juan de Utrera con el nombre de Sr. D. Juan de Utrera
como de la Coma del Ordo de que venia en el Sr. D. Juan de Utrera
en No. p. sus impores. Pero me empujó a que yo lo abomare
a Vind en Cuena.

Lo que yo me dió a verme escrito tratandor
-nerla en Catino no ha llegado a mi casa por lo q. si lo he
particular subiere q. adivinime. Ayo lo pedira hacer conand
Con mi inutilidad para suento pueda complacerle. Y me
era San. On. Diego, año 8. que a Vind m. a. P. Orden.
Aires, Abril 13. de 1788.

Amo. am. m. y. q. no
aguarda.

Fernando de Utrera

que por hallarse ella retirada no ha sido posible poder
-le dar mas Erasmion.

Retiro a Lima mi buena Colunga

Y deca de Benitez, y mientras me proporcionas Ocaion
Por ello luego como si le qued' yo a. Buena
A fine Erms 13 de 1788

Dono con muy af.

Amigo y leguo vob

Juan de mano de Lima

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Fernando Sotolongo Galvan

Yo el suscritor Don Fernando Sotolongo Galvan

Muy Sr. mio, y estimado amigo, Recibi la favorada de V. Ud. con fecha 13 del mes proximo pasado por la que comunicarme hallare en el Poder la Carta de le Divos p. de Sr. Gov. la que celebrare susaltos oficios que deve ser enterado de lo otra que me pidio para que le suministre de Favacoy no hacia falta de pre. siempre q en adelante te la necesite al precio me avise V. Ud. con quien tiene amistad aqui para poderla proporcionar.

El Sr. D. D. Die Lareaca, con q despache el cedula de V. Ud. Pedro Juan se dedujo en Mendocina por hallarse la Cordillera mala, y antes de su averencia fue promovido por el Rey a una R. Audiencia por cuyo motivo deo el cedula en aquella en poder Sr. de Apoderado D. Pedro Espinola, quien envia Carta de V. Ud. No. y acompaña me para que se le entregue lo q me ha sido muy sensible por el quebranto q resulta a V. Ud. pero como de esta deuda ninguno escapa es por lo conig. necesaria la B. L. de V. Ud.

El Ono Sr. D. D. de V. Ud. por el me de V. Ud.

necesaria la conformidad. El Ono dirig. p[er] el citogen

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

El

De la Comandancia de San Pedro de

Dr. D. Fernando Cortés Galbán

Amigo

Muy Sr. mio y amado amigo, Recibí la favorecida de
vino con día 13. del mes próximo pasado ala q. de Santiago diendes que hace
quince días me hicé cargo del Cirujano, y sé que, ya sé que que despacho vino
con estrebala, el primero haciendome cargo de que no se podría vender agua
sino a precio muy bajo he dispuesto despacharlo a Lima con el Sr. Acuña de
aquel tiempo, a entregar halli. Sr. Acuña, y con el Sr. Acuña para
atender a que aunque la operación es algo atañada impediendo para la
na por quanto se tardava se penga en quince días en aquella de Sr. Acuña
quien por el favor que le mereces estar persuadido que tal vez no ha da cargo
ninguno por lo tanto el Cirujano hasta puesto en Lima q. si así hubiese
se podrá dejar a un Regular Cuenta.

Mi Sr. Sr. Juan José se halla en esta
do de los deos que a un día de pagar lo que resta de la Fermentación
de su difunto padre, y que para poderlo para ello según le sea posible

El Sr. Sr. de sea a la fin de sea
en camino la de mañana próxima, y se aquí a los Coarceos le despachare a un
carga de un amigo mío Sr. Acuña recomendando a un día que se opusiere a un
y me ofrecio un día de ser el Sr. Acuña de siempre con el Sr. Acuña
a mi Sr. Acuña a un día de Sr. Acuña Sr. Acuña Sr. Acuña

Amigo mío Sr. Acuña Sr. Acuña Sr. Acuña

Sr. Acuña Sr. Acuña

Manzanera a la Sr. Acuña

Handwritten text in a cursive script, likely a Latin manuscript. The text is written on a piece of parchment that has been folded horizontally. The script is dense and fills most of the page.

Large, decorative initial letters, possibly 'G' and 'T', written in a highly stylized cursive script. The letters are interconnected and feature elaborate flourishes.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature or name that appears to be 'Bernardus' followed by a flourish.

Sr. D. Fernando de Arg. Galban

Amigo

Querido Sr. mio, y estimado Amigo; Recibi los
de mi escritura, por Negros conu. utiger que remite vnd on el 17 de
co de d. Tram. Davier trabalo de lo que me ha re cargo al
curabo deny conductor, y ppeurage del expendio en los termin
mas ventajoso, que sea posible. Luego enterado de lo que me
ha remido vnd para el cambio de d. hoy tres. En clavor, y traspasa
tado puede sea sean ma. Obediente, y si no se pudiere lograr
aqui se pondre en camino para Lima, donde no dudo se logre
el Coloco. Por mi Amigo mio hare sea vnd recomendado
con eficacia al Sr. Gov. de esta Provincia, y si ponemos aca
be al exmteridos, el me proximo, y avarake a vna d. un
tiempo de quanto se podax que para sea intalico. A
m. a. Buena. A vuestro s. de C. de v. 1781.

Am. a vni summas. Amigo

seguro d. 1781

Fernando de Arg. Galban



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS
LES, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS QVATRO, Y C
CIENTOS CINCO.

En. Dn. Ltrado.

Capitán por S.M. D.ⁿ Juan Lorenzo Gaona, Alba-
rea testamentario de D.ⁿ Fernando Laris Galvan, en
los autos con mi hermano político D.ⁿ Mariano Laris
Galvan sobre devolucion á la Testamentaria de mi car-
go de los 300 pesos plata en que vendió el Esclavo An-
tonio propio de ella, con lo demás devuelto ante Vn.
Digo. Que esta causa se halla recibida aprueba con ter-
mino de treinta dias, y p.^a producir la que me compe-
ta sobre lo negado por Dho. D.ⁿ Mariano Laris Gal-
van, como pretendo hacerle, se ha de servir Vm. á
todas cosas hacer comparecer en su judicial p^{re}sen-
cia al Srado D.ⁿ Mariano, y que jure, y abuelva p.^a
publicas claras, como lo disponen las Leyes 1.^a y 2.^a tit.
Libro 4.^o de las de barrilla, los art.^{os} y posiciones siguientes.
Primera. Si es verdad que nro. comun Padre D.ⁿ
Fernando Laris Galvan procuro en su vida una familia
fundada sobre dos Esclavos nombrados Etensio, y
Pedro Juan, á quien siempre se le llamo Juan Bau-
tista, Diga?

Segunda. Si es verdad q.^e Dho. Pedro Juan, conocido
de vulgarmente por Juan Bautista, descubrió en vida
de nro. comun Padre varios vicios y defectos, q.^e p^{er}ta-
ba individualmente vno p.^{er} vno, y entre ellos el de de-
beder, y attonero, y el de ladrón q.^e entumbre, Diga?

Tercera. Si es verdad q.^e Dho. nro. comun Padre fue
un hombre prudente y timorata que vigilaba conti-
nuamente sobre el negocio, y en p^{re}sentia de los debeat
de cada, y de cada vno de los individuos de su fa-
milia, empenandose á su á condevar en ella todo
buen orden, y exemplo, y á deterrar de su familia

familia todo mal exemplo, y desorden, pero sin
declinar jamas en cosa, ni caso alguno á arbitrarie-
dades, ni caprichos, sino á lo justo, Diga?

Quarta: Si es verdad q. dho. nro. comun Pad.
conducido de las miras y sentim^{tos} que quedan in-
dicados en la proxima anterior Tercera posicion,
dipuso en su vida con consejo del R. P. Fr. M^o Fr.
Inocencio Lanete, Religioso Docto, prudente,
simonaco, y de exemplar vida y costumbres, ex-
traher de su Casa y familia al referido Pedro
Juan, d. Juan Bautista, por su multiplicada vi-
cia, y poniendolo en execucion la permitio á
la Ciudad de Buenos Ayres, afin del año pas-
do de 1786, en el Barco que despachó D^o Fran-
cisco Arcevalo, consignando dho. Esclavo á
el pod. D^o Juan Ant. de Lerica, p. que procedie-
se á su venta, igualmente q. á la D^o In. Vega
llamado Miguel que con su muger despachó
en la misma ocasion, Diga?

Quinta: Si es verdad q. verificada p. el
comun Padre la remision del Juan Bapti-
sta Buenos Ayres, el mismo nro. comun Padre
sobrevisó al Negro Felipe en lugar del Ju-
Bautista; y si esta substitucion permanecio
firme en vida de dho. nro. comun Padre-
nro. despues de su muerte, siendo el mismo
Felipe sabedor de ello, puer el propio decanta-
ba ser de la capellania, Diga?

Sexta: Si es verdad, q. el Juan Bauti-
sta falleció en la Ciudad de Mendoza alg.
meses desp. de su reunion, y q. el Felipe aun
vive sano, y segun el caracter practico que
tiene del citado Felipe, dectaxi q. es q. lo es
le en su concepto, Diga?

Septima: Si es verdad, q. algunos años
desp. de la muerte de nro. comun Padre,
quando el Felipe abscripto á la Capellania,
y corriendo esta á beneficio de toda la Casa
y familia q. del nro. comun Padre, el esclavo

De acuerdo con nra. comun Madre y hermanas, se
sieron separar de la Capellania al Esclavo Felipe,
y subrogar en lugar de este a otro llamado
nacio; pero q. esta subrogacion no tuvo efecto por
haber el declarante repugnado a causa de ser
dho. Ignacio casado con mujer libre, y tener mu-
cha familia, cuya carga seria gravosa a la misma
Casa y familia. Diga.

Octava: Si es verdad que el citado Esclavo Jonat.
fue vendido despues en Iba. p. pta. con te. Diga.

Nona: Si es verdad que por la repugnancia
q. manifesto el declarante a cerca de la subrogacion
de Jonatas en lugar de Felipe, se hizo dha. sub-
rogacion en la persona ex ant. pero q. esta subro-
gacion, y la primera que se penso hacer en Josia-
cio, fue con la mira, objeto, y concepto de que la
Capellania continuaria en beneficio comun de
toda la familia, y no de ninguno de ella en
particular. Diga.

Decima: Si es verdad que algun tiempo des-
pues de hecha la subrogacion de Antonio en lu-
gar de Felipe, el declarante sin mas formalidad,
que el dictamen privado del P. Superior D. Francisco
Gonzalez, extrajo la citada Capellania de la fami-
lia, y argando con ella, vendio al dicho Antonio
en 300 pesos pta. letras de Escritura y llevarla,
sin embargo de haberse yo escrito una Esquela de
requerim. para q. no efectuare su venta. Diga.

Undecima: ponganti de manifestero las adun-
tas quatro Cartas escritas p. D. Juan Antonio de
Vezca d. nro. comun. D. que lo reconozca, y de-
clare si las tiene p. legitimas, y q. firmadas p.
dho. Vezca, con la firma q. se ve en ellas, y con-
tumbra. Diga.

Y servada que sea la abolicion de la antec. posi-
cion, se hade servir Vm. confor. traslado de su decla-
rac. en la causa, p. probarle su negativa. D. de nro.
Vm. sup. probea y mande como lo solicito en He.



DOS REALES



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO Y OCHO CIENTOS CINCO.

Acta que pido y juro lo necesario en el hecho, contra protesto &c.

Juan Lorenzo Gaspar

Asumpcion y Octubre 28 de 1804

Como lo pide, Sr. Comite a el Regidor Alfg. Mayor

J. J. J. J.

J. Casado

J. Simon

Notifica qn Mariano Larra Galvan es el mismo via mer y ano como lo Certifico

J. J. J. J.

Notifica qn Juan Francisco Larra y lo Certifico

J. J. J. J.

En la Comision en veinte y siete del mes de Octubre de mil ochocientos y quatro. En virtud de la Comision q.

se me ha dado para que me vaya a esta Casa y morada de D. Fernando Diego D. Mariano Larra Galvan

ag. amador por cumplimiento de lo que se me ha mandado q. hizo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y CINCO.

a Dios nro Señor de q. nro. se cargo sub qual promissio de decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y siendo por los interrogatorios en la parte. Responde -

1.ª Pregunta. Dize: q. la Capellania es q. se abla para apoyo de la fin. Padre, fundada y dotada en quatro esclavos, y no de dos como a firma el Remanente, nombrados Nicolas, Fernando, Antonio, y Juan Bautista; habiendola redimido p. allanamiento judicial q. obtiene, en poder del Sr. D. Simón de León, Canonge q. fue de esta Ciudad, q. con mal empujido no la obtiene. Responde -

2.ª Pregunta. Dize: q. al Ciudadano Juan R. no le conoció, otro sufre q. el de navate echo un año. Responde -

3.ª Pregunta. Dize: que a no fin. Padre lo conoció y tubo p. hombre prudente, tímido y celoso del honor de Dios, y de su Casa, y q. p. conseguirse bebaba de comuna sobre el buen orden, arreglo, y cumplimiento de los deberes de cada uno de los individuos de su familia. Responde -

4.ª Pregunta. Dize: q. es verdad q. su fin. Padre extrañó q. el Sr. D. Nicolás Criado Juan R. Remitiendole q. su berra igualmente q. a otras dos, a la Comignacion de la apoderado D. Juan Am. de Leocica; y q. fuega que entre los fines que le estimularon, y condujeron a este caso, fueron en primer lugar el de Cuba, con el objeto de dho. esclavos para elab. de dho. Compañía en dha. Ciudad, y en segundo lugar el de proporcionarles mejor berra en aquel destino; y querso caso, que fuere de dha. Compañía en oñ al Juan R. los multiplicados vicios que.

afirma el Demante, temia dho Criado, q. acusacion de la
falta conferada en la Respuesta ala Segunda Exposicion, no
le Conocio otra, ni vicio alguno, antes al Contrario fue un
Criado, en su concepto, docil, obediente, y bastante humilde. ¹⁷
A la Quinta Dijo: q. ignorava q. su difunto Padre obiese subro-
gado en lugar de Juan Hernandez, el Remido, Determinado m. al
Negro Felipe, pues no le consta q. en ello obiese observada la
dignidad de formalidad alguna, antes bien le parece q. nun-
ca se Resolviera Determinado m. en ello, maxime no habiendo
lo declarado en su testam. y ultima voluntad; talvez con la
satisfacion ^{que se} de naba intencionalmente fondo en la testamentaria
para q. en todo tiempo se le llegase a Resarcir ala intimidad
Capellanía el Esclavo subtraido; o talvez porq. no advieran
y dize presente este asunto; Confesando que si algo sabe
sobre la subrogacion del Negro Felipe, esto fue solam. ^{te}
cierta voz q. oyó como sin Coherederos, inclinandolo a esta
Duda, el parecerle q. no muchos tiempos antes de ultimar
su difunto Padre se le dio orden a dho Negro Felipe
a d. Pedro Hernandez de Hernandez. ⁶ Responde.

A la Sexta Dijo: q. por noticia dada por D. Juan Antonio
de Aguirre, supo q. dho Juan Hernandez ⁶ vivia en la Ciudad de
Hendaya: q. igualmente sabe q. el Negro Felipe vive, pero q.
ignora si sano o enfermo, e igualmente el bator q. tenga
o pueda tener, sabiendo q. estas cosas no siempre se hacen
con Respeto an Criminal en imminente, pasando muchas
vezes a la muerte o indultaria cubriendo las cosas que
encomendamos a dho Hernandez. ⁶ Responde.

A la Septima Dijo: que se acordó q. algunos años o quince
de la muerte de su dif. Padre se fue su Madre de Comun acor-
dado, y libre consentimiento de sus Coherederos subrogar
al Negro Ignacio en lugar del Negro Felipe, supuesto en dha
Capellanía, previendo q. previam. Negacion al caso debendose
algunos Esclavos, q. cubren los deutos de la testament. y q. en el
se dho caso mejor que se le vendiese el Negro Felipe y oro
6

el Ignacio, por cierta afición, y afección q. le ha a la...
la Razon de haverlo Criado su Madre con inmediacion de
muy pequeño; Cuya subrogacion motivo efecto por haberla
repugnado el mismo Obispo Ignacio, aq. se le propuso; y q.
es falso q. ha subrogacion no tuviere efecto p. la repugnancia
a oposición del declarante, acorta de ser dho Ignacio Criado
con mucha libre, y tener mucha familia; conchivando q. todo
esto retraxo avista, y paciencia d. connoticia del demandante
vinla mas leve oposición vicia, y en el concepto q. dha Capella
ma persistencia al declarante. **Responde-**

God. Hia Decreta Dixo: q. es cierto q. el declarante bendio, y be.
nicio despues al Criado Negro Ignacio, en la benafora Can.
tidad de trescientos cinquenta pesos plata, como acostumbra
hacerlo con todos los otros herederos de la dha Concha por
encargo de las Alcabalas, y el efecto de su cubriendo los dho
tos en la testamentaria. **Responde-**

God. Hia Nonna Dixo: q. es falso q. por la repugnancia del de-
clarante se desparece efectuar la subrogacion en Ignacio, en
lugar de Felipe, como se expusiere en la anterior Respuesta, in-
cluyendo por conseguirse la subrogacion echada despues en la persona in-
de Antonio por su madre, y los herederos proximios de la Ciudad de
Repugnancia en el declarante, a la q. se hizo, o inmerro he en el dho
meo Ignacio; pues aquella se efectuó en la persona de Antonio
por semejante causa, y circunstancia se habia Criado en este
su dha Madre sus otros hijos con los mismos terminos q. al Ignacio,
atendose ambos a la Razon Carada, con mueras. **Libras.**
Responde-

God. Hia Decreta Dixo: q. es verdad que no obstante se habio
echado la subrogacion en el Negro Antonio en lugar de Felipe
en el concepto de dha Capellania persistencia al declarante,
no seNeillio este de ella en el caso de la subrogacion,
sino pocos dias despues, y esto lo efectuó el dho Obispo
tado en q. dha Capellania le persistencia; y q. por contigüente

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS O VATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

ya como legitimo poseedor de ella despues de algun tiempo
 raso la bursa en Simoria, a D. J. de S. Juan por los vicios en que
 dor y la rason que se le descubrieron, y porque fue pillado por
 el Juez de Policia D. Tomas de Jaraiza; y q. aquella la especie
 en la declaracion para para librar de Escritura, y declarada, sin
 por la bursa en su precio pueda deducirse la estimacion im-
 taivica de D. J. de S. Juan, por q. la bursa de aquella consistio
 la industria del declarante, y precio q. hacia el C. de la
 en la declaracion y libras liberalidad del Comprador quem
 obtiene el C. de la Policia q. le avia en los indicados vicios, y
 so envia como en efecto comiso la Ciudad de Simoria, y C. de
 Razones q. encomenzava conguenencia. P. el fin q. queria al
 citada Simoria, y por fuerza de fuerza q. le tomia como todo
 lo expresi el citado D. J. de S. Juan en el acto de la compra. y q. es falso
 q. la culpa es Reconvenccion q. le pareo el demandante fue
 antes de especificar la bursa el declarante, pues fue despues
 verificada y formalizada la bursa. Y Responde.

R. J. A la un Decima Diez q. las quatro Carras q. le present
 con respecto a q. las Reconvenccion enon y las toma por subjaridad
 por el citado D. J. de S. Juan en Policia por el comiso q. es paucencia
 q. le avia, por otras finas q. havia visto de igual tenor, y
 de teniendo otras preguntas que haciale se le hizo esta declara-
 racion y bice que era la misma en q. se afirma y Ratifica
 notando que quitan mi conciencia, y firma como yo y D. J. de
 q. Corripio = Demandado testado años = con entre D. J. de S. Juan = D. J. de S. Juan = D. J. de S. Juan =
 nido = D. J. de S. Juan

R. 20m.

por mediocria

de rasones y en

pliego de papel

de letra 3.

J. de S. Juan de S. Juan
 D. J. de S. Juan
 J. de S. Juan
 D. J. de S. Juan
 J. de S. Juan
 D. J. de S. Juan
 J. de S. Juan
 D. J. de S. Juan





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Sr. J. te Serada.

Capitan por Sr. D. Juan Lorenzo Caona, Albacea Testamentario de D. Fernando Sarios Galvan; en los autos con mi hermano politico D. Mariano Sarios Galvan sobre la cant. de 3000 pta, valor del Esclavo et ni. propio de la Testament. a demí cargo, con lo demas deducido, ante Vm, en vista de la abiolucion de posiciones hecha por Dho. D. Mariano, parezco, y digo: Que estando, como se esta, dentro del termino de prueba, a q. se halla recibida la causa; se ha servido la integridad de Vm. mandax, que mis señoras D. Maria Josefa, y D. Ramona Josefa Sarios Galvan, hermanas del referido D. Mariana no, con preced. citacion de este juren y declaren al tenor de las preguntas sigtes.

Primera: Si es verdad, q. nro. comun Padre D. Fernando Sarios Galvan poseyo en su vida una sapellania fundada sobre algunos Esclavos; y q. vno de estos se llama Juan, el qual fue llamado g. lante Juan Bautista, Digan.

Segunda: Si es verdad q. q. haver dado Dho. Juan Bautista en ladron, y en otros vicios, o defectos, p. el mejor arreglo, y exemplo domestico, despues nro. comun con consejo del N. O. Mto. Sr. Inocencio sanete, despacharlo a Buenos Ayres con orden a su tpo. D. Juan Ant. Lopez de q. procedieran venta, Digan.

Tercera: Si es verdad que quando nro. comun Padre remitió a Buen. Ay. al Juan Bautista, conegiente al mismo consejo referido en la segunda anter. pregunta, p. en luor de Dho. Juan Bautista a on Negro Esclavo nro. propio, llamado Felipe, el qual quedo desde el acto en que fue substituido, conocido, tenido, y reputado por propio de la sapellania, así en vida de nro. comun Padre, como despues de la muerte de este, Digan.

Quarta: Si es verdad, que despues de algunos años

de la m. c. de d. comun. Padre, se vendió la chacara que este
desp. y despues de efectuada la venta de dha. chacara, conside-
rando que tambien seria precioso vender algunos Esclavos p.
pagar a los acreedores; nra. comun. Madre con consentim.
de las declarantes, y del mismo D. Mariano, acordo separar
al Felipe de la Capellania, y poner, como p.uiso, en lugar
de él al Negro Ant.º, Esclavo propio de la testamentaria,
Digan?

Quinta: Si es verdad, q. este cambio acordado de Ant.
en lugar de Felipe se efectuó en estacion que la capella-
nia corria a beneficio de la testamentaria, y en la misma
intelig. de q. asi continuaria a beneficio comun de toda
la familia, Digan?

Sexta: Si es verdad que qdo. se hizo el cambio de
Ant.º p. Felipe, no cayeron las declarantes en el engaño,
y perjuicio, que ahora conocen se inogó con dho. cambio
a los acreedores de la testamentaria, p. ser dho. Ant.º de
mucha mas estimac. y valor, Digan?

Septima: Si es verdad, q. desp. que se hizo el cam-
bio de Ant.º p. Felipe, salió D. Mariano, hermano de
las declarantes, con una novedad de q. D. Amancio Lon-
zalez Abio. le decia que la Capellania correspondia a él,
y con dho. dictamen tomó en sí D. Mariano la capella-
nia, y procedió a la venta del Ant.º, Digan?

Octava: Si es verdad, q. la nota de ladrón q. se atribuye
a Ant.º, proviene unicamente de que despues que se hizo
cargo de la capellania D. Mariano, este mandó al
Ant.º a cobrar unas peonías, que con la codicia, sin duda
de ganar, los jugó con los Soldados de Guardia, y los per-
dió, segun se dice; pero antes del cambio, y de entrar el
Esclavo en poder de D. Mariano no se le conoció seme-
jante flaqueza, ni menos las enfermedades q. se dice pa-
decía estando ya en poder de D. Mariano, Digan?

Y evacuadas que sean estas declaraciones, se ha de sen-
tir Vm. mandar se tengan p. parte de mi prueba, y
se reserven h. a. su publicac. Por tanto.
Dijo y suplico se sirva proveer y mandar como lo
solicito, q. así es de Justicia, juro lo necesario en Dios,
cortaí protesto &c.

Exhibido y firmado en la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años. Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Madrid, como lo

No si Digo: combiene al adelantamiento de la prueba que en esta
 produciendo, que la justificacion de Vm. se sirva hacer comparecer
 ante su judicial presencia al esclavo de la capellanía nom-
 brado Felipe; y que en ella, sin cometeirse la diligencia de ca-
 tarado por dos taradores juramentados nombrados de cada
 una de las partes, y en tercer de parte
 del Juzgado: pido justicia, y juro ut supra. = En cu renglones
 Felipe = vale.

Juan Lorenzo Paredes

Acomp. y Novena de 1804

En lo qual como lo pide combinar con
 para a su comete al Regidor Alg. Ma-
 yor Val. Otoni, comparecia el escla-
 vo Felipe para los efectos convenidos y notifi-
 cado el mismo Alg. Mayor.

gr. Frías Valgo

gr. Juan Paredes

gr. Sumar Santuchon

El mismo dia, mes y año notificado
 gr. Juan Lorenzo Paredes como lo justifica
 q. en la acta y notificación tarados a D. Val. Mongelos
 gr. Frías

En este dia mes y año notificado a D. Ma-
 riano Galvan como lo certifica

gr. Juan Paredes

En primera de D. Paredes de este año, notificado me comparecia
 el esclavo Felipe para los efectos convenidos y notificado el mismo
 Alg. Mayor. = En cu renglones Felipe = vale.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Asump.ⁿ en doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos quatro. En virtud de la Comision que antecede y efecto de evacuar las declaraciones pedidas por la parte viene yo el Reg.^o Mag.^o Mayor a esta casa y monedera del Sag.^o D. Juan Lorenzo Laona, y estando en ella presente D.^a Maria Josefa Sauri Talvan, le recibí su juramento, y la suodicha le hizo por Dios nuestro Señor segun derecha: en cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y habiendole sido interrogada por las interrogatorias presentadas de la parte. Responde-

1.^a A la primera Dixo: que es cierto lo q. expresa la pregunta, en todas sus partes. Responde-

2.^a A la segunda Dixo: q. sin embargo que no tuvo conocimiento sobre los motivos que expresa, pero si que por motivos que sin duda serian estos, lo dispuso dho. su finado padre como expresa la pregunta de dho. Esclara. Responde-

3.^a A la tercera Dixo: que igualmente es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes. Responde-

4.^a A la quarta Dixo: q. en mismo es cierto todo el contenido de la pregunta, haberse verificado como expresa ella. Responde-

5.^a A la quinta Dixo: que tambien es cierto lo que dice la pregunta; y si acaso silenciaron en dho. cambio fue en inteligencia que lo podian hacer, y no como lo hicieron inadvertidamente en perjuicio del comun del a Terca

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.



6.ª *memoria. Y responde*
A la sexta Dixo: que es cierto lo que expresa la pregunta como tiene abuelto el antecedente. Y responde

7.ª *memoria. Y responde*
A la septima Dixo: que tambien es cierto haberlo verificado Dho. su hermano D. Mariano todo lo que contiene la pregunta como expresa en ella. Y responde

8.ª *memoria. Y responde*
A la octava Dixo: que es cierto la nota que se le atribuye de ladrón fue estando en poder de Dho. su hermano, y que en quanto a la enfermedad le oyo tpo. antes, al mismo Exclavo decir que lo havia curado, y curandera en el campo. Y que es quanto sabe, y puede declarar, y habiendole la leído enterada que fue dictada tan bien escrita sin tener que añadir ni que quitar, en la que se afirmó, y ratificó siendo de edad de trece años y tantos años, y afirmó conmigo y tpo. de g. Certifico.

Maria Josefa Larrios Galvan
D. Domingo Ucedo
D. Juan Pedro Diaz y Cicalada

Incontinenti presente D. Ramon Josefa Larrios Galvan para poder verter su declaracion le recibí juramento, y la suodicha le hizo a Dios nro. Sr. segun dho: socargo del qual prometió decir verdad de lo q. supiere, y fuere preguntado, y habiendo sido p. Morinterragatoario que a la antecedente. Responde

9.ª *memoria. Y responde*
A la primera Dixo: q. es cierto el contenido de la preg. Responde
A la segunda Dixo: que igualm. es cierto haber sup. de Dho. Exclavo los motivos que expresa la preg.ª y le comta por esa vez haver

hecho en robo por lo q se disgustó ni firmado por Padre, y después de el como lleva dho. Responde

3^a

Ala tercera Dixo: que así mismo es cierto el contenido de la 3^a y que en qto. al conep. que se dice del Mro. Cañete que me dio que así lo sería por haver sido a multa de dho. ni por Padre. Responde

4^a

Ala quarta Dixo: que tambien es cierto lo que contiene la 4^a y que aun antes de verificar el trayecto de dho. fueren de parecer fuere en dho. cambio el Esclavo Jgn., pero que sin embargo de esto por haver querido su hermano no á contentar la unision en dho. Responde

5^a

Ala quinta Dixo: q. mas se afirma en q. fue desp. que se declaró dho. ni hermano q. d. el le otorga la apellamia. Responde

6^a

Ala sexta Dixo: q. así como expresa la prog. con que parece aquel engaño. Responde

7^a

Ala septima Dixo: q. le parece q. el am. al dho. que se refiere, ó parezca de D. Amancio fue el Esclavo Jgn., y q. por el á este dictamen fue el trueque del Negro Jgn., y si desp. procedió á la venta de este. Responde

8^a

Ala octava Dixo: que, dho. q. se le atribuye es cierto fue estando en poder de su herm. y que en qto. haver tenido enfermedad fue antes estando en la Estancia segun relató el mismo Esclavo, y haverse curado, y que tamb. oyó decir al mismo dho. que estando ya en poder de su herm. que le havia dado la misma enfermedad, q. loq. cree no curaría de firme en la primera enfermedad. Y que el qto. sabe, y puede declarar en cargo del juram. to. hecho la que se le legó, y enterada se hizo y firmó conmigo, y top. de q. testifico.

M. de Arzob. Namona Josefa Larios Gal

Jos. Domingo Uru...
Josef...
Joa. Juan Pedro Diaz, y C...

Qui.
Qui. Dos p.
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Dos reales

34

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL, OCHOCIENTOS, CUATRO, Y CINCUENTA.

cion y Dic. 5 1804

No han quedado nombrar paraador
na El Esclavo P. de parte D. Mariano
Larva Galvan, y habiendolo ejecuta
P. la suya El Alvarca Juan mar coxer
en la persona en D. Jose Mongelos, El
Jugado nombra en Oficio a el mismo,
q. aceptando y jurando, proceda a su
Justiprecio.

D. Arias

F. Fran. Casado

J. Simon Senterichos

En siete dias del mes en Dic. en mil
Ochocientos quatro, Comparecio en este Jugado
D. Jose Mongelos paraador nombrado
P. Justipreciar al esclavo Felipe, y han
jurado a D. N. S. y una Cruz, usan del car
ga fiel y legalm. ten. ala vista al referi
do esclavo, lo taro en setenta p. opuesta
no q. C. de edad, e Inutilidad o q. tenia
oppon. P. haverse servido en El En Erag

de carones, y de pedernal q. Trucil,
vale mas q. lo dicho bago en la jurada
mto hecho, firmando con nro la d
ig. Como lo Cantico de nro = sermo
en nou-gr

Frias *Frubb* *Monaster*

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





SELO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El Capⁿ por d. m. D. Juan Lorenzo Gavro Mra.
ca Ferramentario & D. Fernando Lario, Galvan
en los Autos con mi hermano Polonio Pellar^{no}
Lario Galvan, y las ventajas del Valor del
Esclavo Antonio propio de la Fortan^a - Lario con
go con lo demás deducido digo: Que esto
se recibieron a prueba por termino de treinta
dias, el Sr. D. Lario, y otros, por lo que, habiendo
ya espirado mucho tiempo, ha, y serido cada
como el suficiente y q. producir las ruyas
respectivas. Se hade lavar la integridad de
Vn. mandar se agreguen al Quaderno, y q.
haviendose publicacion de probanzas, como a Au-
tor que soy, se me entregue primero el Proce-
so, y q. alegar, & bien probado, como con-
ponde, y debe hacerse. Por tanto

de Vn. pido y suplico se sirva proveer, y mandar co-
mo lo solia en just. que inglorio, jurando lo
necesario en Dios, y presentando cosas. Fr.

Juan Lorenzo Gavro

Assumpcion y Dize 15 de 1804

Autos

Jr. Friar

J. Fran. Carado

40 Jimos de...
Don

3

En este dia me y de veinte...
J. Marinero Galvan...

lo certifico...
Fran. Carado

3

Y luego se pide a D. Juan Lorenzo Galvan...
lo certifico...

Juan Carado

3

3



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA, AÑOS DE MIL OCIENTOS Y OCHO CIENTOS CINCO

Don Juan de Letra

D. Maria Ines Santos Galvan en el Pleito movido por mi D. Hernn. Político D. Juan Lorenzo de la Cruz en razón el esclavo Antonio, que se subrogó en lugar del esclavo Juan Bautista perteneciente a la Capellanía, de que entro posesionado, y demás deducido, usando el camino de guerra, a que está acobrada la fama; conforme a dño digo que se ha de seguir la justificación de Vm mandada que el dño D. Juan Lorenzo, y mis tres hermanas D. Maria Tota, D. Francisca Tota, y D. Teresina Fran. ca Santos Galvan abren para el suamiento sin perjuicio de la guerra, lo Bey

Digan si el dño D. Juan Lorenzo Santos Galvan tutor, y poseyo una memoria por la Capellanía donada con quatro esclavos nombrados a Nicolas Ferrnandez, Azenio, y Juan Bautista, ellos qual es el Negro Nicolas en vida de mis Padres, y después del Juan Bautista quedando únicamente Ferrnandez, y Azenio

Digan si el año de mil ochocientos y no me vendi a Azenio por hacer mi casa ya Ferrnandez, y en lugar de Juan Bautista a Fernn acordado y libre consentimiento el mis madre, y hermanas, y sin oposición alguna de D. Juan Lorenzo, q. todo lo mismo, y lo hago se subrogó en lugar de dño Juan Bautista el negro Antonio, y si esto se hizo en la molic. de q. la capellanía me correspondia.

Digan si el tiempo que el esclavo Juan Bautista gozaba de la Capellanía, el que después de mi madre era joven de veinte y cinco a veinte y seis años, sano, robusto, servicial, y buen hijo de familia.

Digan si es cierto que el Negro Antonio, quando vino a mi poder padecía el dolencia de triques, y cae en un camino de guerra en fama, y si efectivamente por eso se le hizo medicinar con el medico D. Vicente Verdue.

Yt. 5.ª Digan si saben de las malas propiedades q. se le descubrieron
ex fugador, y lo traron al dho negro Antonio en su poder
y que si por esto fue preso y? el Juez ex. D. Juan D. Ferras
Ortega, y lo vendi ad. D. Juan?

Yt. 6.ª Digan si los dos esclavos ebrenses, y Fernando el ca
pintero estubieron siempre ocupados en las faenas, y ser
cios de los herederos desde el año de mil seiscientos noventa
y uno, en que murió nro padre hasta el de mil ochocien
tos uno, en que se me entregó la capellanía, a expreccion
del nro Fernando que murió el año de mil seiscientos
noventa y ocho?

Yt. 7.ª Digan si es cierto que el nro D. Juan Lorenzo en el tiempo
de su vida a diez años ha estado ocupado y poseyendo tie
rras, quaxos en su heredad y ganajal, y heredades e fincas
de forma, y abstraxion, y que en el último lo ha ocupado con tra
ciones, y ganajal, y con lo que en ganajal le dirigian las
casas, y heredades, y sus herederos, al nro nro?

Yt. 8.ª Digan si es cierto que el nro D. Juan Lorenzo en
el tiempo de diez años ocupados desde mil seiscientos no
venta y uno hasta mil ochocientos uno, en que se me
entregó, y heredades con el gasto diario y? el arrendo, y
manutencion de las familias, contribuyó en los
sumeros tiempos con diez y seis pesos mensuales, en los medios
con diez y ocho a veinte pesos, y en los últimos con los años
el veinte y quatro pesos?

Yt. 9.ª Digan si la familia del dho D. Juan Lorenzo en el tiempo
de los diez años se ha compuesto de tres o quatro
individuos entre años y fincas, y esclavos: y si la
familia de nro padre no ha existido el nro, y nro
individuos entre años, y fincas, y heredades: Digan aqui con
claridad, y especificacion lo q. hay en el nro nro,
quando en sus heredades todas las personas de uno y otra fa
milia?

Protestando, como protesto en el nro nro, solo al favor
zable de su dho, se ha de tener la integridad de nro, en
cuanto a la abstraxion de posesiones, para en una o
provar lo que negarin, y repaiguada. Sigue me son

benja; por tanto =

At. vñs qido, y Duplo de Maria Inac... q- qz... y
provez como tengo qdido, y juro lo memorial

Maria Anselmo Galvan

Assumpcion y Octubre 24 de 1804

Como lo pide; Se comete a el Regidor Al
quasil Mayor

Jr. Arias

Jr. Juan... Jr. Simon Sep...
[Signatures]

El mismo dia mes Yano notificado D. Lorenzo
Garcia p. de y como porcionero en Doña Ma-
ria Josefa Oriante, y sus Doñifas, D.ª Maxia
Josefa, y D.ª Ramona Laxio Galvan, como
lo certifico

Jr. Arias
[Signature]

Y luego en Maxiano Laxio Galvan y lo certifi-
co - Jr. Arias
[Signature]

En la Assumpcion en cinco dias del mes de Oct. de
mil ochocientos quatro en virtud de la Comision



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO-CIENTO CINCO.

q. antecede y a su efecto me yo el Reg. Alguacil mayor a estas Casas y morada del Cap. D. Juan D. como Jaina, y estando presentes D. Ramon Torfa Santos Fabian le recibí su juram. y la dicha ley hizo G. Dios Nro S. y una señal de Cruz, prometiendo decir verdad de lo q. tubiere, y fuere preguntada, y en su consecuencia, habiend. sido interrogada q. las preguntas del Cedim. respondio.

1.^a A la 1.^a d. q. es cierto el contenido de la pregunta, pero q. en lugar del Juan Davista reparo al esclavo Felipe, y responde.

2.^a A la 2.^a d. q. es cierto el contenido de la pregunta, y q. q. mejor aun aceptan la Declarante juram. con su herm. D. Torfa el q. en lugar de Felipe se curicera con; y q. el dho su herm. eligio G. mejor a Ant., y q. quando esto de ign. aun estaban los bienes indecisos, y q. p. parirre, ni menos raban, q. le tocara la Cabellama, como absoluto a su herm., y q. de aqui q. tubo dho su herm. q. a el le tocaba, es verdad eligio a Ant. en q. no tubo contradicion alguna, y responde.

3.^a A la tercera d. q. es cierto, era Dren, y q. ignora los años q. tubiere, como igualm. sano, y robusto, pero q. G. defecto q. ignora, tubo a bien su difunto Padre de honor de el, como lo verifico, y responde.



Dos reales.

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

- 1.^a A la quarta dize, q. es cierto el contenido de la pregunta, y responde.
- 2.^a A la quinta dize, q. igualmente es cierto el contenido de la pregunta, y responde.
- 3.^a A la sexta dize, q. asi mismo es cierto el contenido de la pregunta, y responde.
- 4.^a A la septima dize, q. es cierto en quanto a las habitaciones de las haciendas de D. Juan Soreno, pero tambien la sala de Grad la levanto desde los principios, como igualmente con otros otros lugares, q. en quanto a los Almacenes, q. en su tiempo es cierto ha ocupado con haciendas suyas, y tal vez agenas, q. lo q. ignoran, hubiere tirado almacenaje, y responde.
- 5.^a A la octava dize, q. es cierto el contenido de la pregunta, pero q. ignora los tiempos de la contribucion, y la cantidad de ella, y solo hace memoria del numero de veinte, y responde.
- 6.^a A la nona dize, q. lo parece sea cierto el numero de familias q. exhibia la pregunta, asi de la parte de D. Juan Soreno, como de la S.^a Magest. q. lo q. no suade de un acuerdo, y tiram. q. transcurro del tiempo, q. pregunta, y responde. y no habiendo otra pregunta, q. hacer, se le leyó esta su declaracion, y en retiro de su tomo.

10
dijo, estaba bien escrita; pero q. añadida á la segunda
preconia, de q. después cayó en cuenta á la Decla-
ración, como las demas sus hermanas, de q. no podía
ausentia en la mejora de la Caballeria en su heram.
con perjuicio del cuerpo de la Fortament, y q. no
tenia otra cosa q. añadir, ni quitar, en la q. se
afirmó, y ratificó en cargo del juram. fto,
y firmó con miogo, y fto. de q. certifico.

José de Arzate Ramón José de Larion
Dionisio Vicedo Galvan José Pedro Tabat

En otro dia mes y año en prosecucion de la
misma diligencia ante los ftes de mi actuacion
Jesús el Cap. D. Juan Lorenzo Gama se recibí
Juan, q. hizo á Dios Nra Sra y á la cruz de su
cebada, en virtud del qual prometió de ver verdad
de lo q. supiere, y fuese preguntado, y habiendoli
de preguntado q. los Interrogatorios de la San-
te, responde.

1a A la q.rim. dijo, q. q. la relacion q. se ha hecho q.
diferentes ocasiones su heram. y heram. políticas son
de q. su comun Padre foy una Capellania fun-
dada sobre Eclesias, y q. en quanto á los nombres
de otros no ha conocido mas q. al Menis, y al
Felipe, subrogado q. otro nombre comun Padre
en lugar de otro llamado Juan Bautista

q. a últimos del año pasado de ochenta y seis de esta
 era q. la renta d' Buena Vista a poder de d. n.º
 Ant.º de Lerica, cuyo sugeto remiendo no logran
 la razonable en esta Capital, lo despachó q. la
 de Lerica, y de camino murio en la Ciudad de Hen-
 dera, sin haberse efectuado la renta y q. esta la
 resolvie nuestro referend. Padre bien aconsejado
 de hombre de ciencia, y conciencia, q. libertarse
 de un criado de malas propiadas que tambien
 conocio a otro esclavo llamado D. Andru, o Fern-
 nando proprio de esta Capellanía, el qual murio
 para como d'cho años, y responde.

2ª La segunda d'cho, q. mal grado el Demandado recibi-
 o del criado el mismo b. nombre del nombre
 de Fernando, suavida en el año pasado de noventa
 y siete con respecto a q. remando en su primera
 donacion, q. el b. nombre era esclavo de la Capellanía,
 fue la manera entre las quatro piezas de ella,
 q. lo q. mal grado recibio, o adjudicarse a la
 Capellanía un esclavo, q. dio era de ella, deid e
 su fundacion, o deida vida de N.º comun
 de, q. la subrogacion, q. se hizo en lugar de Juan
 Bautista difunto, no fue de la Persona de Ant.º
 y si de la de este en la del Negro Felipe proprio
 de la Capellanía, como fuere q. nuestro co-
 mun Padre en lugar del expresado Juan Bau-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Nota: y q. esta subrogacion del Negro Ant.º en lugar del dicho se hizo el Demandado con noticia y consentimiento de la comun madre, y hermanas en melior de q. este hueque, o substitucion se hacia a beneficio de toda la casa, y no de un individuo solo. Y la referida subrogacion se hizo antes de declararse la Capellania correspondiente a solo el Demandado. Fue el efecto q. el Declarante tubo noticia de esta subrogacion hecha q. su madre, y hermanas sollicitos, y q. nada sobre ella objeto en aquel acto con respecto a q. se dia a beneficio de todos, y responde.

3.ª A la tercera dijo q. nada sabe de si el Esclavo Juan Bantista era libre, sano, o robado q. habien unido en su posesion antes q. el Declarante viniese al Pasaguay, y responde.

4.ª A la quarta dijo q. es cierto, el Negro Ant.º ha deido algunos dolores, no sabe si de huesos, o de que q. le suministraron algunos remedios, mandados sin dnda q. d.º Vicente Verdun, y responde.

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

5.^a A la quinta dize, q. el cuento q. se ha berse jugado el juego de Am. y no de Clara, q. se entregó el de mandado de la casa cuenta de dependencia, o no se auenda para q. lo vendió el Sr. D. Thomas de Ortega: que no sabe hubiere ejecutado otra mala accion; y q. lo vendió en trecentas libras a D. Torras; lo q. faueba el boco a p. q. hizo de dho de fecho, noveramente sin duda de una no regular com piana, q. se hace de los de su clase, y responde

6.^a A la Sexta dize, q. el cuento q. el esclavo de servicio, y sex nando, desde la muerte del comun Padre estubo no empleados en servicio de la Chacra, el primero, y el segundo en casa de su mucha edad, en q. con manuecion, este barra, q. murió en el año y a dho de noventa y siete, y aquel hasta q. se ven dio la Chacra; y tambien q. la Ferrament. no mantubo de comida, tabaco, y demas neceria rior a q. no fupagaria su servicio, y resp

7.^a A la Septima dize, q. el cuento q. el Declarante ha ya ocupado los siete quartos, o picas de la Casa, q. espone la frecuencia, en atencion que a q. de continuo de nada mas se ha tenido

de un Lugar, y de un Lugar de Comedias, del Dominio
torio, y de una Sala, cuyas dos ultimas piezas
verantó el Declarante: Que aunq. se ha servido
y vive en la actualidad de otra pieza levanta
da a su costa de Sahitoguer, peroq. esta ha si-
do, y es comun a todos, como q. vive de des-
pensa en q. se guardan los Comestibles, y
comidas del Declarante, su familia, su herman
no político, y todos los criados de la Jena
a su costa, con respecto a q. el Declarante está
manteniendo a todos, niq. ha, ni otaramen
alguna de la Herencia, y suministrand
a la comunidad quanto le pide, y necesita,
supliendole q. de contado diez y quatro mrs. men-
tuales, aunq. con la caridad le servian; sin
q. sepa el Declarante, q. el Demandado su-
ministró ni haya suministrado jamas
Dinero, ni ayuda de costa ninguna. Que
tambien es cierto difunto el Declarante q.
dijo por su testamento q. del mismo
modo verantó de Sahitoguer, peroq. ha
biendolo desocupado le vivió de él el De-
mandado q. quatro mas años, mantie-
niendo en él una suerova, una partida de
sielva, y una posesion de adoxes (con unq. mue-
ble embarazó a toda la casa sin depar libras

los Comedores de ella hasta q. bolver siempre had
 los vendio a D.º Agustín Frigo, hasta q. remata
 da la casa q. el Declarante le pidió al Demandado
 do de jure libere dno. Quarto. Que a unq. difunto en
 Quarto de Jimenas en q. mantubo el Declarante
 unos Criados, derocupad. este se apoderó de él el
 Demandado, q.º colocar su familia, o criados, q.º p.º abacea
 za or lo difuntar, lo mismo q. la cocina, y ma
 biera mai q.º en q.º el Demandado ha vivido
 mantenido, y mantiene en ella sus afuarez,
 fruyendo, uso comun de la casa, como todos los
 Demas, y verif.

8.ª A la Octava dho. q.º figun se viveoda desde la muerte del
 comun Padre contribuyó el Declarante mensualm. q.º gan
 tos de toda la casa con diez a diez, y seis q.º de plaza, q.º fue
 aumentando hasta diez, y ocho q.º fuera del Gan, pues
 q.º su concuino daba y suministraba la Muiros, y q.º ba
 xeciendole excedir el garto de esta, emb.º o entregarle
 a su S.ª Madre desde cinco a seis años ha veinte, y cinco q.º
 mensuales q.º solo los venosomas de ban, y otros de pla
 za, costeandose el Declarante todo lo demas necesario,
 y q.º viendo (havi como tres años) q.º la referida
 fidad no les alcanzaba, cargo el con la cuenta del
 garto con la q.º hasta oy corre, sin q.º q.º parte de
 afuera les entre ningun socorro, y verif.

9.ª A la nona dho. q.º es inciente, q.º la familia del Decla
 rante se compusiere desde los años q.º expira la
 fregunna de tres, a catore Individuos, con res
 pecti a q.º harra el paraid de noventa, y siete

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS O VATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.



Yo el Sr. Dn. Juan Lorenzo Gaona, quatro hijos de Esclavos, uno de ellos de defectos, y yo tubo mas, q. dos Criadas, q. el matrimonio se dio a la muger del Declarante, en defunta. ~~Yo el Sr. Dn. Juan Lorenzo Gaona~~ ^{yo el Sr. Dn. Juan Lorenzo Gaona} le dio una mulatilla, la vendio a loco tiempo. Que auyq. tubo dos criadas en aynimo, estas se pueden decir, q. lo exan de toda la casa. Que todo el contenido de la pregunta es muy descubriable, con respecto a q. con la cantidad mensual, q. el declarante suministraba desde muchos años ha, mantiene en el dia, q. lo q. respecta a razon de voca, a tu familia, a la de tu padre, y hermanas, y a estas tambien. Y no habiendo otra pregunta, q. hacen se le leyó esta tu declaracion en lo q. se afirma, y ratificó en cargo del juram. ^{to} q. yo, y lo firmo con miq. y ^{to} q. de q. certifico.

Mexico
Juan Lorenzo Gaona
Jgo. Pedro Cabal

Juan Lorenzo Gaona
Jgo. Dionisio Ueda

En la Abundacion en este dia del mes de Nov. de mil ochocientos, y quatro en prosecucion de las diligencias antecedidas vine yo el Abundacion mayor a estas casai, y mirada del mencionado D. Juan Lorenzo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Fama, y estando en ellas presente D.ª Petrona Bar. Sa-
rios Galvan, la declaracion pedida recibida su suam^{te}
q. hizo a Dios Nro S.º Reg.º forma de Dxo, y en conf.º
del qual prometió decir verdad de lo q. supiere, y fuere
preguntada, y siendo q. el tenor de los Interrogato-
ria de la Saeta. Responde-

- 1.ª A la primera dfo, q.º es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes, y responde-
- 2.ª A la seg.ª dfo, q.º así mismo es cierto q.º lo q.º respecta a la n.º declaracion, q.º hace la pregunta, pero q.º el contenido de otro cambio accionó la declaracion en la intencio.º q.º el bene-
ficio de dha Capellania recubierta en comun de la
Jesuitas, sin embargo de haber guardado silencio
en aquel entonces q.º le ha quebrado, y responde-
- 3.ª A la tercera dfo, q.º es cierto era joven, sano, y robusto, pero q.º ignora los años q.º se dicen, y q.º así mismo q.º ignora defecto, q.º se descubrió su finado Padre nió a bien de discrecion de el, y responde-
- 4.ª A la quarta dfo, q.º es cierto lo q.º expresa la pregunta, y responde-
- 5.ª A la quinta dfo, q.º ignora fue el autor, y solo le consta, q.º en cierta ocasion fuo una q.º se mandó a cobrar su Arma, y q.º en quanto a la superior, q.º se dice solo fue q.º haberlo cogido jugando con los Soldados, y q.º igualm.º le consta

vendia a D. J. de Isari, y responde.

6.^a A la sexta dila, q.^a es cierto lo q.^a expresa la frecuencia en todas las partes, y responde.

7.^a A la septima dila, q.^a es cierto ha ocupado quatro Virreñades, y el Almaraz, y este hacia como tres años habia desocupado, ignorando si llevo, o no almaraz, y q.^a lo q.^a respecta a las demas cosas, y despena ha sido comun q.^a todos, con adreñencia, q.^a la sala, y Almaraz los levantó D. J. de Isari a tu costa, como igno. ha bu concluido lo. oficio de Quartos, en la dila de los, de los, y herañe de Quartos, y de Ventanas, y responde.

8.^a A la octava dila, q.^a es cierto lo q.^a contiene la frecuencia, y cañion de la ultima parida, q.^a deber de ser veinte, y cinco, y responde.

9.^a A la nona dila, q.^a en quanto a los tiempos no queda fixo el numero cierto de familia de una, y otra parte, q.^a en ocasiones habia el numero q.^a se dice, y en otras no, no habiendo otra frecuencia, q.^a hacele de la lei esta su declaracion, y enterada, q.^a fue dila, q.^a a la segunda frecuencia anade, q.^a el cambio, q.^a hizo su fin. Fue en lugar de Juan de Isari. ta al Exclaro Felipe, a la octima anade, q.^a desde el tiempo, q.^a de octubre de Almaraz cubo el mismo su herm. D. Mariano con Queros, y Maqueros, y adreñ, y q.^a no tenia otra cosa q.^a anadir, ni q.^a quitar en la q.^a se afirma, y satisca en cunq. de su rram. fno. siendo de edad de veinte, y seis años, y firmo con mis. y fno. de q.^a certifica.

Yo J. de Isari Persona fexante en la dila de Galvan
Yo Pedro Cabal y Yo. Dionisio Ucedo

43

En continenti estando presente D.^a Maria Josefa Larios
Fabian q^a recibí su declaracion la recibí su juram.^o q^o hizo
a Dios N^{ro} S^r p^r Dios, y en cargo del qual prome-
tió decir verdad de lo q^o supiere y fuere preguntada, y
siendo q^o los Interrogatorios de la Suite. Responde -

1.^a A la primera d^{is}po, q^o es cierto lo q^o expresa la pregunta, y q^o
en lugar de Juan Bautista rebuso otro su finado
que al Excmo. Felipe, y responde -

2.^a A la segunda d^{is}po, q^o es cierto se rebuso en lugar de Felipe,
q^o este era buento en lugar de Juan Bautista, y que
q^o el Excmo. Felipe arriñaron se buenra otro en la in-
relig.^o q^o la Capellania tenia a beneficiis del comun
de la Ferrament.^o q^o igualm.^o Costeaban a esto habien-
dore declarado otro su tram.^o de q^o la Capellania solo

se comprendia a el, es cierto pleniaron q^o entonces
q^o no adreptadas de q^o no se podia mejorar la Capella-
ria, perjudicando a la Ferrament.^o, y responde -

3.^a A la tercera d^{is}po, q^o es cierto era, otro, sano, y robusto, pero
q^o q^o cierto defecto tubo a bien su difunto. Otro d^{is}po.
por de el, y responde -

4.^a A la quarta d^{is}po, q^o es cierto el contenido de la pregunta, y
responde.

5.^a A la quinta d^{is}po, q^o lo q^o se cuenta es, q^o habiendolo mas
dado su amo a cobrar unos q^o los habia fugado, co-
mo igualm.^o q^o en mismo mes de fugador lo ha-
bia puesto preso el Sr. de Lohier, y q^o tambien le
concre haberlo remido a D.^{no} Sr. Tracy, y responde -

6.^a A la sexta d^{is}po, q^o es cierto todo lo q^o expresa la pregunta, y
responde -



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE NUESTROS OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

7^a A la Sefima dijo, q^o de los siete Cuartos, q^o se dicen solo hai ocupado quatro, habiendo levantado la sala a su costa, como igualmente haber concluido los demas Cuartos, y q^o lo q^o respecta a la Cotiza, Debenza, y demas Pizaras se han ocupado en comun de la Casa, y q^o lo q^o hace al Almacén lo han ocupado asi D. Juan Lorenzo, como su hermano D. Mariano, y q^o lo q^o respecta hubiere cobrado D. Juan Lorenzo. Sal. maronase ignora, y responde.

8^a A la Octava dijo, q^o se vio el contenido de esta pregunta en todas sus partes, y responde.

9^a A la nona dijo, q^o en quanto a la pregunta de donde pudo haber habido en tiempos el numero de familia, q^o se dice de una, y otra parte con la alternativa de unas veces mas, y otras menos, y responde. Fue hablando mas preguntas, q^o haver se la lei esta se declaro, y entorçada de ellas dijo estar bien creyda sin tener, q^o añadia ni quitar en la q^o se afirma, y respone, siendo de edad de treinta y tantos años, y firmo con mi nombre, y con el de q^o certifico.

José de Arza Maria Josefa Larrios Galvan
Jgo. Loido Cabal Ego. Dionisio Vicedo

En Dios en Nra. Entregue este Exped. a
Mariano Galvan y lo certifico gr. An.



SELLO TERCERO. DOS REA
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

En te
En Setrado

Cap.ⁿ por S. M. D.ⁿ Juan Sorenio Caona, Abacea
Testamentario de D.ⁿ Fernando Sario Salvan, en los
Autos con mi hermana Política D.ⁿ Mariano Sario Sal-
van, sobre el reintegro de trescientos p. de plata en que
vendió un Esclavo llamado Antonio propio de la Testam.
alegando de bien provado con Alfa de las Justificacion
que se han producido, ante Vm. conforme á Dio. parecer
y digo: Que justicia mediante se ha de servir su no-
bre y declaras por bien provada mi accion y
demanda, y que si en contrario no ha calificado
sus excepciones en forma competente, mandando
en su consecuencia que dentro de tercero dia reponga
á la masa comun, ó bien el esclavo, ó el precio, que
percibió por él, con condenacion de costas, como es
asi de hacerse p.^a el merito favorable resultante de los
mismos Autos.

Un ligero recuerdo sobre las razones con que
he apoyado, y esforzado mi justicia en los Escritos an-
teriores: un breve examen acerca de lo q. han decla-
rado a pedim.^{to} de D.ⁿ Mariano sus mismas hermanas,
y un cotejo y parangon de los fundam.^{tos} q. ha debu-
cido con los que yo he contrarrestado su tenor, y temo-
sa oponcion, bastarian p. q. la perspicacia del Juzg.^{do}
pudiese sobre principios tan solidos pronunciar el fá-
llo siendo cierto el hecho, claro, y conserado p. la mi-
ma parte; faltando tan solo la aplicac.ⁿ de la Ley, y
del Dio. al caso de la presente Disputa.

Es constante, q. el Esclavo Ant. ha sido pro-
pio de la Testam. y Marafoman; que aunque
mi Madre Política, y hermanas, lo subrogaron

en lugar del Felipe Vinculado a vna Capellania
lega de la Familia, y agnacion, fue baxo la creencia
de que el cambio resultaba en beneficio Comun de
diciendo, por que de otra suerte i como se podria persuadir
que se aventurasen a hacer vn trueque, dando vn
claro bueno, y apreciable por otro peor, sino huviera
un conceptuado que en ello les venia provecho,
utilidad Comun? i decau se hubieran a ngudo de
deliberacion, si huvieren sabido, que la Capellania
era en particular p. D. Mariano, y no y a ra
ellas. Bien se deya entender, que en ello proce
dieron con herren de Dio, y que tubo fraude de
concepto, y fraude de evento, circunstancias bastan
tes, p. q. se de por turba y nula la abrogacion
placaron sin promediar, con lesion mas que
enormissima; y en suma, sin facultad p. Podera en
cutar, que aunque se ^{puntos} ~~haya~~ ~~mostrado~~ hasta la ex
tremidad en muy ~~protestados~~ Escritos, se Remedian a
breve compendio.

4e

El Esclavo Felipe entro en lugar del Juan
Bautista que era propio de la dotacion de la Capella
nia por haber dispuesto el P. e comun venderlo ju
ra de la foy. Por las justas causas de que dan idea
las Cartas de D. Juan Antonio Lerica, Reconocidas
contestadas por D. Mariano. Et quel como pose
dor de la Capellania pudo arbitrar la Remision
del Esclavo, y pudo tamb. por justas causas y con
maduro exámen remover vn Esclavo, y sustituir
otro, por q. de este modo, a mas de consultar el buen
orden y sosiego de su Casa, desaba siempre reg. el Co
nsejo de la fundac., tanto mas quando en ello no
intervino fraude, ni la mas minima lesion; y
aunque el Juan Bautista fuese mas joven q. el
Felipe, la hombría de bien y fidelidad de este igu
laba y aun superaba con ventaja al valor de aque
llo. Por inobediencia, y sindicado de Sabido, fue preso
y deprehendido de el, a poca diez y siete años, en cuya
epoca valdria el Felipe de otros tantos mas q. lo q.

y pueden dar por él.
 Para que D.^o Mariano pudiese solicitar e efectuar
 que la Justament. le repuniese el Esclavo Bautista, era
 menester q. en primer lugar hiciese comitar la investidura
 posesion, y colacion que se le haya dado de ella, pues avn
 que es verdad que en las Capellanias no se condeza mo
 mento alguno de vacante, y que se debe suceder en
 ellas a manera de los mayorazgos segun el contexto de
 una notissima Real Cedula, no está con todo posesiona
 da de ella con autoridad judicial, cuya circunstancia
 no la excluye por ser de vía común que todo el lla
 mado al vinculo y Mayorazgo aunque pueda aprehender
 los Bienes vinculados y amarrados por su propia au
 toridad, debe siempre recurrir al Juez para la investidura
 legal, cuya calidad se hecha menos en D.^o Mariano. En
 segundo que avn quando no obtara este defecto, debió
 haber justificado q. el J.^o común tomó aquella delibera
 cion con determinado objeto de perjudicar a la Capella
 nia, ó de lucrar p. si pues aunque el evento hubiese
 sido contrario, bastava p. que quedare indemne y libre
 de toda reponibilidad, que al principio, esto es quando
 tomó el Partido de extractar al Juan Bautista hu
 biese obrado con prudente y razonable causa; y avnq.
 esta intervino y se ha justificado en bastante forma,
 el contrario nada ha probado que pueda permanecer este
 concepto y presunt.^o que está afuera del Padre.

En tercero, q. tambien debió justificar el D.^o
 Mariano, que hubo perjuicio en esta determinac.^o p.
 la notoria desigualdad del valor del un Esclavo al 3.
 do, sin lo qual jamas podria tener lugar la Metic.^o
 Andubo en esto tan Cristiano, y escrupuloso su Padre,
 q. no debiendo haver subrogado otro Esclavo en lugar
 del Juan Bautista, supuesto, que era urgente, y ne
 cesaria su venta, quiso, y de hecho tomó en sí el ries
 go reponiendo otro, q. aunque efectivamente no hubiese
 equiponderado al importe de aquel, la capellanía
 no recia detralmento alguno, y a este bien, la re
 mision del Esclavo, fue venta p. al actual.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Tenedor; pues sino la hubiera egecutada, no habia obligacion de reponer otro, y por consiguiente mucho aquel, quedaba sin ese Esclavo, a cuyo reintegro estaba obligado el Dado, asi como no lo estará Don Mariano, quando recibidos formalmente de la Capellanía, fallerca alguno de ellos, haga fuga, o se cometa de menos valor.

Por el contrario, y en fuerza de lo que queda, no pudo, ni debio Don Mariano legitimamente proceder a la venta del Esclavo Antonias, que de con mutuo y subroga por el Felipe sin formalidad alguna mas que el consentimiento de los herederos, que no pudieron prestarlo, con enorme lesion suya, y de los acreedores, y por consiguiente sobre ser nueva venta, que ha egecutado, por no ser vendible los bienes de capellanía sin las precisas formalidades, debe reponerlo, o reingresar su valor al mercado comun para pago de las deudas que tiene contra la vertament. Si en su lugar hubiese subrogado otro Esclavo, desde luego habia tendria que parar en su conducta, pero no habiendolo egecutado, ni puesto el dinero a redim sobre finca, es visto, que la Capellanía está enclavada, y por el mas leve seguro; y avnig. quisiera decir Don Mariano, que no siendo defensor nombrado p. a promover su subsistencia, y dñon, no debo ingerirme a promover eno reparar, yo le contestaria mudos, pero por ahora baste la congruente razon de que por fallecimiento suyo deben entrar mis bienes por algos de la Capellanía, y q. por esta razon en qualesquiera tiempo, que quisiera disponer de los bienes, y Esclavos, me es facultativa impedirselo, y avnig pediale la fianza y

algo para si: sobre todo si con tal tachar, adquiridas ya en su servicio, se vendió el esclavo el ni. en trescientos pesos libras, esta misma evidencia de hecho prueba la lesión en damisima, y aun algo mas, por q. si con semejante defecto dicen por el trescientos pesos, lo hubieran desde luego abaluatedo en quatrocientos, o mas, a no estar indicada de ladoron; y veniendose como entons a contentarse con perjuicio la testamentaria.

Lo q. importa, que la Madre, y hermanos hubieron convenido en la subrogac. del un esclavo por el otro, por q. ama, de qua jama, hicieron donacion del casen con renuncia de todos los remedios favorables, de constante, q. aunque hubieren celebrado contrato formal con la Capellanía, o con el legitimo Patron, o Poseedor de ella, han podido declarar el engaño, y deturpato en tpo. oportuno, por haberse dentro del termino de la Ley. Es fuera de duda, q. con las pagas que se hacen por herencia de no, pueden reclamarse, por q. donde hay error, no puede haver verdadero consentimiento, y q. falta el principio de donde se deriva el fin de obligar, esto es, q. proceda causa in la qual no es valida ning. obligac. aunque al parecer deturpato contrario la ley de castilla, que no es adaptable a nuestro caso, tanto mas con respecto a la Magestad, q. por ignorar las resultas, que pudieran tener el cambio, se alucinaron, y enganaron, creyendo, como ellas mismas lo han declarado bajo juram. to, que aquella aplicac. se fundaba en proyecto comun de todas ellas, y a beneficio de la Casa, de suerte q. habiendo faltado la causa in primitiva, y final de la deliberac. q. tomaron, debe por consecuencia recondar, reponiendo las cosas a su primitivo ser y estado.

Una de eso, debe condeñarse, q. con q. la Ciudad Comun, y hermanos hubieron hecho la adjudic. del esclavo voluntario, y que



SELO TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO CINCO.

posicionado de la Estancia, y que el Criado Amanu-
sado en quinientos p. que con un jornal de 10 p. mensua-
les libros mantenía a su madre, se ha degradado in-
utilizándose enteram. de poder trabajar.

Ya vngue por ultimo es urgente recurrir a que
debiendo practicar la division de la herencia, y me-
regular que se espere este caso p. ver si le cabe en su
cuota, ya sea por testam. o segun el testam. a mas de lo
q. sobre este particular alegue a f. b. esto mismo
conveniente que, no pudiendo hallarse en defensa de
netam. el Dño. que pretende en gto. al Esclavo et m.
por el titulo de adjudicacion, o Cambio a favor de
Capellania, toma un medio enteram. contrario,
no debe tener lugar, por que por lo mismo de esta
indivision los bienes, no debia vender el Esclavo, ha-
yendo me yo opuesto al acto de la venta, quando
que apenetrarla, no tanto por mi propio pex ju-
cio, quanto por el quebranto, q. se hizo a la
Madre, y hermanas, y con particularidad a los
herederos: debiendose entender lo mismo con el otro Es-
cavo llamado Lucas oficial de bastu que anteriormente al
Acto, vendio al Dño. Amanuella, en quinientos p. de
q. el solo se ha aprovechado, no menos q. de varias
p. de estimacion, propia, así mismo de la Tertam.
sin querer hacer cargo de q. de nada debe disponer
haya el acto de estar pagados los Creditos, y sabese
si queda algun sobrante que partir por igualdad
entre los quatro herederos. Por lo que reproduciendo
mis anteriores alegatos, y quanto venista a mi fa-
vor de las declarac. que se han tomado, y son las
unicas, q. pueden actuarse en el caso por ser
de hechos domesticos, y suplicando al Juez q. q.
su literacia, y conociam. supla mis omisiones

y negligencia, por falta de Profesores, y habiendome retirado el q. me patrocinaba, y con la advertencia de q. de se de tocar, y contestar á los demás puntos, que no son del Dia por su brevedad natural.

M. pido y suplico se sirva pronunciar su sentencia, segun la narrac. que hago en el exordio de este Escrito, que repito por conclusion, jurando en forma, q. no procede de nulidad con costas.

Otro si digo q. renuncio por mi parte el Escrito de duplica, suplicando á Vm. que con lo que alegue de ella ni se proceda á la sentencia, pues concluyo p. ella con este solo pedim.º p. ser asi de Justicia.

Juan Lorenzo Gaona

Asump.º y Cr. 4 en 1805

Traslado

Jr. Frias

Jr. Fran. Casado Jr. Simon Santuchez

En the dia mes y año Notificado á D.º Juan Lorenzo Gaona como lo Certifico -

Fran. Casado

En the dia mes y año di en traslado estos Autos á D.º Mariano Gavran como lo Certifico -

Fran. Casado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MCM OCHO, CIENTOS O VAIRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, mostly illegible handwritten text, including several lines of cursive script and what appears to be a signature or name at the bottom.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don. Fern. Larada

El Cap.ⁿ por S. M. D.ⁿ Juan Lorenzo Gaona, Abacaa Testament.^o de D.ⁿ Fernando Larrea Galvan, mi Suegro, en los Autos con mi hermano Político D.ⁿ Mariano Larrea Galvan, sobre q.^e restituya a la Testament.^a de mi Cargo los trescientos p.^s libras en que vendió al Esclavo Ant.^o propio de ella, con lo demás deducido digo: que en 4.^{to} del corr.^{te} ap. edim.^{to} me se sirvió Vm. proveer c.^o en q.^e mando va en esta causa por conclusia por mi parte, y traslado a la otra, a la qual se le notificó en el mismo día, y hasta ahora no ha deducido ni alegado cosa alg.^a en su razon, no obstante de haberse transcurrido diez y siete días: Por tanto, y en su rebeldia, que le acuso, R.M. pido y suplico mande haber esta causa por conclusia por ambas partes p.^a su definitivo pronunciamiento, que en Justicia que pido, y cota, y p.^a ello C.^o

Juan Lorenzo Gaona

Assumpcion y Cor.^o 21

1805

Por acusada la Mueldra; Niend para
El Exam. da quien se los Autos q. apa
rio, q. El Regidor Alg. Mayor
Dr. Arias Valgo

Ag. Sim. Santuhy de B. Fran. Carado

Impresion y en. 23 de 1804.

En virtud del Mandamiento que an
tcede sigue entre Autos a D. Maximiano

Santos Galban en guerra y echo fonal
con Repuesta en una fasa, todos utiles

los que se en el Juzgado de C. C. C. C.

en su favor, no obstante de haberse transcurrido
los diez y siete dias para su contestacion, y en virtud

de lo que se le ordena, que se le cite a que compareza
de hecho esta causa por concluir por no comparecer

en su favor, y comunicacion de lo que se le ordena
todo por el Jefe de la causa, y de lo que se le ordena

de lo que se le ordena, y de lo que se le ordena

de lo que se le ordena, y de lo que se le ordena



Dos reales.

50.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

En Ben. Letr. de

Yo Maria Ines Santos Galvan en la demanda de D. Juan Lorenzo Gaxna sobre los 3000 p. que vendi al esclavo Amerno, y demas deducido, comparece a D.º Diego, que por la enfermedad q. ha padecido mi abogado, no he podido responder a bien poriado al termino de la Ley. Por lo qual suplico a la Justific.ª se le hiva concederme doce dias mas de termino, para en que el fisco que se ha hecho cargo de examinar los autos, pueda examinarlo con la profundidad, y exactitud q. corresponde.

Y como =

A finq. y suplico se hiva proveer como Vero pedido, y suro lo merecamos de.

Assumpc.ª y Ben. Letr. de 25 de 1805 Maria Ines Santos Galvan

Concedidos con denegar. en otros y pasados, Saquente ara, Copias de Arias

F. Fran. Carado & J.º Simon Santuchey En this dho. y año a veinte y ocho de San.º de D.º Juan Lorenzo Gaxna como lo Certifico Fran. Carado

En dho.

Dia. me y año. Solis y Luna y di. de Julio
con cinquenta. F. v. l. e. a D. N. Maximiano
Galeano, como lo Certifico
Fran. Casado

3

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don Juan de...

Don Maria An... Galvan al traslado de los autos formados en virtud de la demanda que me ha quecido d. Juan Lorenzo Campa sobre los 300 q. en que vendi al esclavo Antonio proprio de la Capellanía que poro, en cuyo lugar he repuesto otro esclavo y demas deducido conforme a dño Comextrando de bien provado, digo q. examinados los autos con la reflexion q. exige la materia, allana la alta Comprehension de m. q. la demanda es infusa, falsa, y calumniosa, y suplico ala justificacion de m. se diga declararlo asi en definitiva, Condenando en las costas procesales al demandante ~~que se le imputa~~ como se ha conducido. Asi lo que yo es de promisorio por lo favorable, general, y siguiente.

Que supuesto sobre q. ha simonado d. Juan... como esto pleto es q. haciendo remado m. padre a las Prior de qual en comotio de otros dos, al esclavo Juan Bautista perteneciente a la Capellanía q. gozaba: Subrogo en lugar de Juan Bautista a Felipe. De aqui deduce d. Juan Lorenzo, que subrogado el esclavo Antonio en lugar de Felipe se inrogó lecion enormísima ala Ferranoria. y alas deudas pautas de ella.

Sobre este quempuesto, y sobre esta deducion edifica, y verama d. Juan Lorenzo una mole permesante ala corte de Ovel; que si en una reyno la confucion de idio... en las alegaciones de d. Juan Lorenzo Campa la d... siendo como signana lib... q. aunque desparada con los mal contados ver... un tanto de letra adytrado: no puede menos q. dar... por sobre la copia, siendo vien conocido el...

tre q. la trazo, aque viene bien el adagio español: „Aunque
la mona se tira de seda, mona se queda.“

El preuencio es falso, e imbecando
ficio ramente por d. Juan Lorenzo. Lo primero, por q. siendo
reboçion al esclaro al fondo de la Capellania materia
re, y de conciencia mi padre q. fue escrupuloso en estas
materias, y de todas las buenas partidas, y qualidades que
confiera de buena fe d. Juan Lorenzo en la pociion de
Inuicra formalizada en vaxante forma la doliacion
debio conuincido con la remision al esclaro Juan Pau
ta, atendiendo aque en el no acabara el patrimonio de
Capellania, sino q. rema sucesor, a quien traia para
imagen, y sin disminucion alguna causada por su ex
zio. Quando esto no hicier, reservandolo q. el tiempo
su ultimo elagio, en el lo hubiera declarado; de manera
no estando q. en vida hubiere hecho mi padre la su
rogacion de Felipe en lugar de Juan Bautista; y con
tando notoriamente q. en su testamento no hace m
cion de tal subrogacion: es de claro dño q. en esta ya
es falso el preuencio.

Este es de hecho q. no se preuencio
no se puerca, y en todos los autos no se halla ni se
plena puerca de la tal subrogacion: luego absolu
mente ablando es un puro figuero el mencionado
preuencio, y el fundamento q. de el saca d. Juan Lor
zo, es enteramente vano, y sin una daga de subst
cia.

D. Juan Lorenzo desistido de todo auxilio, y
toda puerca, aun sem plena, ha hecho recurso a
declaracion de mi hermanas, q. corren af. 226. y 227.
quales como partes intercedidas en el sumpro declar
al gusto, y plazer de d. Juan Lorenzo; aya mi herman
da Mariana J. en la respuesta q. se hizo a d. Juan Lor
zo, mas se afirma en q. la adjudicacion de la Capellania
ala Capellania, fue despues q. todos los herederos
mi padre estuvimos en la imelig. y conuincion

de q. yo era el patron de ella: con cuya expresion no es fo-
co lo que descubre la falsedad, conque D. Juan Lorenzo de
Conduca.

Dejemos pues dar por sentado q. las dichas demus-
traciones, valen tanto, como las afirmaciones de D. Juan
Lorenzo, q. nada valen. Jamas de esto tenemos ala vista
q. mi hermana D. Francisca Isha, y D. Feliano, Comense
de D. Juan Lorenzo, responden ala 2.ª yoncion de f. 26, que
es acerca la relacion, en que q. en lugar de Juan Mauri-
ta se subrogó al esclavo Antonio; de manera q. la reduc-
cion q. hace D. Juan Lorenzo es el presupuesto falso, y no
proorado, es tan falsa, como lo segun lo esclarece con la
breve reflexion siguiente.

En primer lugar damos por falso el
presupuesto de la sollicitud de D. Juan Lorenzo, esto es, q. mi Pa-
dre huviese repuesto en lugar de Juan Maurita al esclavo
Felipe; y por sobre todo lo fundado concurre q. fue, y es increíble
q. la delicada consciencia de mi Padre permitiese q. al Juan
Maurita, q. valia lo menos doscientos cinquenta p., se le
subrogase el esclavo Felipe, tanado a satisfacion de D. Ju-
Lorenzo en setenta p. como consta af. 31, perjudicanti-
ala Capellanía en setenta p. q. el log. ra de 70, a
250 p.

Esta consideracion tiene mucho incremento. D.
añadimos la circunstancia nada despreciable, de q. mi Padre
en su testamento, q. es tan claro quanto el sol, nada declara relativo
a igualar la repocion al esclavo Juan Maurita, siendo co-
mo es increíble q. quisiese pagar un esclavo q. valia doscientos
cinquenta p., y aunq. valiera ciento cinquenta, como es
esclavo intravil, y descomulgado (como dice D. Juan Lorenzo) que
a penas vale setenta p. y aunq. valiese en aquel tiempo
cien pias: devriendose tener presente, q. mi hermanas,
obligadas de la verdad, q. fue notoria, han confesado que
Juan Maurita fue un esclavo joven, sano, robusto, serri-
llo, y buen peon de ganancia, y q. mi Padre lo remitió a las
Indias por cierto defecto q. ignoran, el qual fue el
de una, o dos reves, como lo digo af. 29, respuesta 2ª.

Des reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

En quinto lugar es hecho confesado por D. Juan Lorenzo y sus hermanas, q. de comun consentimiento me entregaron al esclavo Antonio en vez de el esclavo Juan Bautista. Fori comia de lo q. declarari desde f. 37b. f. 38a. 42a. abstruyendo la 2a. pociion al escrito def. 36. Igualmente confiesan de plano abstruyendo la 4a. pociion, q. el negro Antonio, quando me lo entregaron, padecia dolores de huesos en rodillas de q. se curaba en cama, y q. lo hizo curar, y medicina con el facultativo D. Nicome Verdug, solo con la difeziencia de q. D. Juan Lorenzo reputandose ~~los dolores eran de huesos, o de carea~~ ~~haviendose muy notable~~ ~~la falta de curiosidad, q. pudo facilmente satisfacer, teniendo en casa una cama.~~ El juicio q. puede formarse de esta difeziencia, con q. D. Juan Lorenzo mas la enfermedad del negro Antonio, teniendo lo a la mano de casa, lo deso a la dizecion de los Señores.

La Confesion del Enxego q. se me hizo en el negro Antonio en lugar de Juan Bautista a guiso de mi cuido y de mis hermanas en comensas de D. Juan Lorenzo, por instruccion de este han imbernado en sus declaraciones qualificarla con q. entendieron todos q. la Capellanía era un beneficio comun, q. el lo mismo q. entades q. todos eran parientes de ella; ~~Para ignorancia!~~

La dizegracia de esta excepcion qualificativa, es el ser dividua, q. en nada perjudica al hecho de la confesion, q. es probato probata, y se equipara en dño a una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada; y por esto la Ley 2. tit. 10. lib. 5. de la nueva recopilacion dispone que ~~alguno se quiso obligar a otra por promission,~~ ~~o por algun contrato, o en otra manera, sea remudo el cum-~~

pliz aquello q. se obligo, y mas abaxo, q. se obligo alguno
q. daria a otro, o haria alguna cosa, mandamos q. todavia
vala la otra obligacion, y contrario q. fuere hecho en qual
quiera manera, q. parezca q. uno se quiso obligar a otro,

Es cosa asentada q. ~~cuadran~~ todas las
autos q. d. Juan Lorenzo ha ha probado la qualificacion
y excepcion referida, y con el mismo confesado el esclaro
Antonio fue absoluto, como que cedia en pagar el debi-
do por esta sentencia q. no era, ni fue, de inferior calidad
o privilegio a los demas.

La otra excepcion, conq. d. Juan Lorenzo
ha tomado confundir, y equivocar el hecho de la verdad,
conmiste en la figurada subrogacion de Antonio por Felipe
de. La otra demostrado q. es falso el que mi padre huviera
adjudicado ala Capellanía el esclaro Felipe en lugar de
Juan Bautista, de q. se deduce q. el asiamas d. Juan Lorenzo,
q. Antonio fue subrogado en lugar de Felipe, y
en lugar de Juan Bautista ~~de la~~
q. queda imbuense entre hombres ~~de la~~

El segundo parrafo convida su figura
torica el emteram. falso, como queda demostrado con la
seda conbenada al presupuesto, y deducion de D. Juan
Lorenzo.

El parrafo tercero no contiene mas verdad q.
el asiamas q. el esclaro Antonio fue propio de la sentencia
Entodo lo demas se compone de proposiciones, y mas fa-
sas, y otras fundadas sobre falso supuesto, y sobre hechos
improbados. Pero a lo que dice de error de mi hermana
mar, y de mi madre, y de falta de forma, le respongo q. en mi
notable ~~verdad~~ de d. Juan Lorenzo, y ~~de~~
~~mi~~ ~~arguye~~ diciendo q. fue infante el repone, y subro-
ga el esclaro Antonio en lugar de Felipe, esclaro
ni, q. apertur Vale Senema q. y q. se proccido ~~de~~

cando enormisimam. ^{te} a la testament. y a los herederos
 de ella. Ahora le preguntamos yo a Gaona: Si se ha puesto, y no
 perjudicaria enormisimamente a la Capellanía el pago
 el esclavo Juan Bannica q. valia lo menos doscientos
 cinquenta pesos con el esclavo Felipe q. solo vale setenta
 pesos? Si así de tres tricias semejante recombenion, caeria
 quedando en tierra, pero como d. Juan Lorenzo ~~el~~
~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~
~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~

El parrafo quarto no contiene ninguna
 de consideracion, porque permitiendole por un momento
 q. el cambio de Felipe por Juan Bannica fuese equitativo, y
 que las cartas de Leica acreditan q. Juan Bannica era el
 las propiedades q. expresan: Ad q. id. p. d. h. g.? Aqu
 Cuomo ~~el~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ En ren-
 tura no esta demostrado corridos los autos q. es falso el
 fundamento sobre que se apoya esta demanda, y que es contra
 todo el hecho de la verdad el que Anonio se huviera subrogado
 en lugar de Felipe? Inque parte de los autos ha probado
 Juan Lorenzo estos hechos? Ignora por ventura el dogma q.
 el no q. no ignoran los niños el equiva, Anores, q. todo actor
 debe probar q. teniam? El hecho, sobre q. funda su imoncion, y
 que todo actor debe probar los q. fundan su Excepciones? Aqu
 no hay medio: O d. Juan Lorenzo ~~se~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~
 Juan Bannica fuese inordinado, ni las cartas lo dicen, que no
 le nombran con esta mala qualidad, y sobre todo esto no es el
 punto.

El parrafo quinto es un confuso ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ Al p. m. c.
 no exige ciertas solemnidades para la legitimidad de ni que
 confiesa ya q. por una novissima ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ esta declarado
 en la Capellanía no hay momento de vacante, lo mismo
 q. sucede con los mayorazgos. Pero siguiendo su ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~
 se explica en los terminos, sentando q. ~~de~~ ~~la~~ ~~capellanía~~ incom-
 p. c. q. acata de Arax q. q. si en virtud



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

...no hay momento de la vida...
 ...el... queda...
 ...Cuentas...
 ...diligencia...
 ...la... q. concede la... Cedula en los mismos...
 ...las... el... se... en los...
 ...El... no es... q. en...
 ...subrogacion de... en lugar de... Esta...
 ...de falsa... y en ninguna...
 ...pero... y... es...
 ...D. Juan Lorenzo...
 ...sobre... q. dependen...
 ...y...
 ...Juan... a las...
 ...el... no...
 ...muerto...
 ...contratado la enfermedad...
 ...modo de pensar...
 ...valor de sus esclavos...
 ...y...
 ...gloria...
 ...atendiendo a q. esto...
 ...se rompe...
 ...fatal contingencia...
 ...Juan Lorenzo...
 ...D. Juan Lorenzo... No alcanzo a entender, con...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

fundamento... adeva q. no he querido el perjuicio... legado a la Capellanía... subrogandose el esclavo Felipe en lugar del Juan Bautista... con la misma razón q. el suero... la denegación de estimaciones de Antonio, y Felipe, con la misma... le puse la denegación de quejas de Juan Bautista, y... Felipe. Si accuzo a Juan Bautista tenía los Nidos... que se me dio con el temporamento que queda expresado: yo tambien forme recurso a los dolores et hue... que postado en mi Cámara padecía Antonio quando me lo... queda plenamente provado. Responda Gaona a... instancia

El septimo parrafo es un ramillero de ascension... en que de los... consecuencia... En dos partes raciosa, poniendo amedentes favorables a la Capellanía, y deduce dos consecuencias a favor de la venancia... de Juan Lorenza, desamparado de toda provancia ha hecho el test... para llenar este queco, en otras cosas q. no son otra... que me... de acciones, unas... q. ditan... que parece que he... terminos... que... sus facultades q. remdes al esclavo Antonio con la obligacion de reponer... porque fue propio de la Capellanía que poseo, y asi como estoy obligado a conservar el fondo de ella, tengo obligacion de... y limpiarlo q. que no descaerá de su valor. Fue propio de la Capellanía, y que mi cuñado, y mi tza hermano, comeniondo a Juan Lorenza, y yo tambien... heredero, lo adjudicaron libremente, y servidos al devito panio

a uno padre común, y lo subrogaron en lugar del Juan Bautista, cuyo hecho tienen confesado llamamente, sin que las qualificaciones que pertenecian a mi. han irremediable, engañadas por d. Juan Lorenzo, tengan lugar, por ser divididas, y por que no se han provado, ni semi plenamente; pues los dichos de mis hermanas no hacen ni juicio, por que son partes coligadas que van a una con d. Juan Lorenzo, que representa los dichos y acciones de ellas, dividiendo los objetos q. favorece en verta memoria, y deudas pambas, siendo la de d. Juan Lorenzo las mismas herederas, por no estar presente la herencia. De fact he requerido en lugar del esclavo Antonio, otro esclavo, como muy bien lo sabe mi defensor, y lo ignora mi hermanas.

El Octavo parrafo es uno de los parrafos, en que cada uno de d. Juan Lorenzo. Todo el fogoso suplenente, por que abla con la mayor satisfacion fundada en el hecho de la subrogacion del esclavo Antonio en lugar de Felipe, que despues de ser conocido de falso corrompe la evidencia juridica, que queda de serate, y en el queda consignado este parrafo clamando original el que lo produce.

El parrafo nono funda lo que llama lesion enormissima en el mencionado hecho mi. veris falsificado. La subrogacion del esclavo Antonio en lugar de Felipe, y diciendo de d. Juan Lorenzo, queda relegada, y ramida esa mi. enorme lesion que tristemente se advierte en lo de d. Juan Lorenzo. Pero q. ya desengañado q. de lo que queda acordarle la mutacion de d. Juan Lorenzo. Dice que la subrogacion de Antonio por Felipe, que solo vale serena q. causa lesion Enormissima a la herencia, y a los acredores. Digame ahora: ¿Entregarme a Felipe, que solo vale serena q. por Juan Bautista, q. vale lo menos de cientos Cinquenta q. causaria, otro lesion en minima a la herencia. Digo a la Capellanía. O que la Capellanía. Todo lo demar que es en este parrafo q. dice el Vice de d. Juan Lorenzo, y el de Caminar sobre el falso



Deos reales



SEILO TERCERO, DOS REALES, ANOS. LV. MIL OCHOCIENTOS LXXV. TRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Convenimiento reciproco entre los conde de ... Como yuso se atzo
a diez q' el conde celebrado con mi madre, y mi hermano
y conuenido q' don Juan Lorenzo no q' de ... y consuma
con arreglo ala Ley de 2. de 16. lib. 5. de la nueva recopilacion
de Camillo q' dice q' de qualquiera manera q' parezca q' uno
obligo a otro sea tenido cumplido? Que doctrina ni q' Ley
sea capaz de enmendarse contra esta Ley? Y si con su con
benida ~~requisito~~ ~~requisito~~ me sale ex q' por dño esta m
dado q' en algunas conuenciones intervenga por forma el oron
nimo de Escritura como es en el dño. enaynagos, y otros
le expuso, q' en esta conuencion tambien por forma el nuevo con
sentimiento, y el dño lo añadió las demas formalidades. Aba
a Juan Lorenzo el conde de Exerto, y hallara q' antes de su ce
lebracion los enaynagos eran validos como lo el reciproco
convenimiento entre las partes, y despues inhabilito este conueni
mento, y añadió la solemnidad esta enuncia el Barroco, y
dos terrigos. Dicho Barroco saldra el ~~requisito~~ ~~requisito~~ en q'
esta ~~requisito~~ y tendra en su conuenimiento de q' no conuencio,
otros innumerables se perfeccionan con el conuenimiento
las partes, y al mismo tiempo se ~~requisito~~ ~~requisito~~
Hacia a fin por terrigo de sus ~~requisito~~ ~~requisito~~

El parrafo dudoso es ...
... como falso el que mi madre y hermano no tubieron facultad
... el estado de ... en ... Juan
... q' en ... lugar ...
Juan Lorenzo el conde ...
lugar todas las heredades, y yo examos ...
herencia con la responsabilidad de pagar los deuitos ...



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

de ella, con particularidad en que era el quinera deducion, y enavamos todos poriendo pro Ciede esta herencia indivisa, y como emena el prologo español, Cada uno es dueño de traer el su capa un sayo. Temo diga me d Juan Lorenzo, Con que facultad vendieron la estimable Chacara de Brizay, seis ó siete esclavos, las vietas de la cordillera, y otros muebles? Nove d. Juan Lorenzo que con su argumento ~~de~~ y digno el mayor ~~de~~ ~~de~~ y le ha ~~de~~? En todo lo demas que figue ~~de~~ nada dice pertenente al asunto, y en todo se conduce sobre falso supuesto, atemo aque, como era Cridenciado nunca celebramos cambio, ó permuta el negro Amorio por Felipe, q. nunca fue mio; pue el contrato q. celebra mas, fue dar me un solutum el esclavo Amorio por Juan Bautista, que la remanent. decia al fondo a la Capellania. Este pago si se hubiere hecho por un solo heredero, yndicaria reduciend. a quesion el valimiento el contrato. Pero el que celebró el contrato de los herederos, comitendolo el abarca; quien sera tan ~~de~~ y ~~de~~ que vendra valor q. decir que los herederos juntos no tuvieron facultad q. hacer un pago tan privilegiado, como el de las acciones en la Capellania? Eso que dice de cterederos por un ~~de~~ q. sin poder de ellos, y sin purificar se las acciones personales: se ~~de~~ a defender dros que no merecen la atencion, ni gozan el privilegio alguno; Atmen de que, enos ~~de~~ Creditos se trata de cubrirlos con el valor de las Casas, y vana de ~~de~~

En el parrafo del mismo tercio despues de haber finaluado en el duodecimo, se introduce, diciendo que he terminado un medio diametralm. opuesto al de la defema en la Capellania, pidiendo se espere la particion de los bienes, por vez si caen en mi herencia los trecientos pesos, en que vendi

98

el esclavo Antonio bien queda d. Juan Lorenzo pretor y accion
 cia, y callar ~~Maria~~ porque el esclavo era muy mio, como par-
 te del fondo esta Capellania, y yo como patrono de ella tuve
 facultad para venderlo, por combenir ami, quedando obligado
 a reponer otro en su lugar, como lo tengo executado, y si en
 mi viene reparo; porque nolo pone en mió comun padre
 y con igual facultad q la mia de donno esta Piacemomonia
 sezero el fondo de ella a Juan Bautista, lo extrañe a la
 Provincia, y lo remito, a que se vendiere en otras ^{as} ~~Partes~~
 Pudiera la ~~representacion~~ de d. Ju-
 an Lorenzo decir por modo de disparidad q Juan Bautista
 pertenecia el fondo esta Capellania, en que pudo mi padre
 disponer lo combeniense q su ~~consecucion~~, y que Antonio
 no era el otro fondo, sino esta veniamient. por las razones
 que tiene deducidas.

Esto hoc opus hic labor est, esto es lo que aun-
 que ~~mi padre~~ d. Juan Lorenzo no podia provar. Corroda eviden-
 cia esta demonstrado q mi madre, mi hermanas, y d. Juan Lo-
 renzo me entregaron libramente el esclavo Antonio en retor-
 no de Juan Bautista, reconociendo q la veniamient. era deu-
 dora al esclavo Juan Bautista, y establecieron, y firmaron
 conformes con esta paga in solutum, o con esta permuta lita
 q. mi heram. politico, reconociendo de la opinion q. le hice, a que
 se quedare corroda las cosas a manos ^{de} precio: las indujo a q.
 me tuvieran opinion, preparando tal vez las vespas, o de ver-
 se tiradas a la falte, o de sufrir ^{de} ~~que~~ que d. Juan Lorenzo qui-
 ciera imponerle, comandos con ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 de los alquiletes, y a sea influyendo les, a que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

Si d. Juan Lorenzo procediera de ~~de~~ ~~de~~
 y quiciera usar esta accion q. tal vez pudiera corresponderte.
 devia lograr en mas esta mitad al puro precio, y
 pedir renucion, o suplemento esta permuta ex Antonio por
 Bautista, que era demas al remio esta Ley; pero en



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

nada menos como que enemigo, considerando tal vez que
Antomo aburnado de dolores galicos, no igualava, o al-
menos no exedia notablemente a Juan Baunota, y me
divando eneme unponible legal, se ~~quiso~~ aora impo-
sible queriendo darle cuerpo de ~~feudatario~~ o efecto ex-
~~traordinario~~ de la subrogacion puramente imaginada
de Antomo en ~~su lugar~~ Felipe, q. nunca ha pertenecido
al fondo de la Capellania, ni ha sido en tiempo alguno
mio, ni de mi marido.

Es preciso q. d. Juan Lorenzo cierre los
ojos q. no vea la claridad de estos combencimientos, y que
tenga ~~una~~ ~~certidumbre~~ q. no penetras lo in-
comerciable de su solides. Pero, ~~por~~ ~~su~~ ~~ciencia~~: que era ~~de~~
~~su~~ ~~de~~

Por lo que hace al esclavo Lucas, causa admira-
cion el ver traza que ~~comenzo~~ ~~contra~~ la ~~causa~~ a d.
Juan Lorenzo, que sabiendo, o debiendo saber (que es lo mi-
mo endio) que este Lucas se me adjudico por mi padre
en vida por contrato entre vivos, que nunca sero co, como
corta de su testamento, omi como lo executó con toda
mis hermanas, dando a cada una una pieza de esclavo: co-
xiendo yo el peligro de mi vida, como a que se desde la edad
de seis a siete años, q. el mio, ~~hacia~~ ~~mi~~ ~~valor~~
se hubiera computado en mi herencia, conforme a las
disposiciones del dño, no alcamos enq. ley o en que insu-
ta doctrina habrá hallado, q. no he sido en estas ~~cu-~~
circunstancias dueño, y señor del esclavo, y a sus meso

En el, mi carissima mayor admiracion, que irase a
de de In ~~...~~ a cada parte, de acentar
propiedades, y dar por verdaderos los hechos
que su ~~...~~, como se acredita en los
escritos, y con especialidad en el bien provado, en
hecho el resto, segun queda demostrado. Y en tanto
pendiente, por conclusion todo lo dho, y correspondiendo
sentencia en oracion a que D. Juan Lorenzo ha
nunciado el segundo traslado, y correspond. escu
bien provado =

Item pido y suplico se tiene hecha por el dho. y
sentencia, segun como tengo pedido
y pido lo merecido. Digo que para la determinacion final de
causa tengo a mi por la pedida, ablando como
devido respeto, y en consecuencia lo pido, y pido
se acompañe conforme a dho, y pido por Dios, y
ma Cruz, que esta acusacion no proceda de malicia
ni por injuria a mi, sino por que cumpla a mi
Dio, y justicia = emezera el traslado. Vale

Maria Ana Larro Galvan

Aumpc. y febrero 6 de 1805

Traslado

Dr. Arias

El mismo dia, mes y año, notificado
Mariano Larro Galvan, como lo fue
co. Dr. Arias

Y luego Dr. Juan Lorenzo Ganna, con
la entrega del Exped. como lo Certifico
Dr. Arias

Q



Dos reales



SELIO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO
CEN Y CINCO.

Capellania, asi en vida de su Padre, como despues de la muerte de este? responden absolviendo la 2.^a y 3.^a posicion, diciendo, que todo ello es verdad.

Lo mismo dicen, y afirman por sus declaraciones que corren desde P^o hasta la B^ota, de su hermano D^o Maria, pues q^{ue} preguntada por estos es con la d^o de P^o en lugar de Juan Bautista responde q^{ue} D^o Ramona, absolviendo la 1.^a posicion, dice

reponcion fue de Felipe en lugar de Juan y en su mismo tiempo, y de verdad

en su misma vida, absolviendo la 2.^a posicion, pues dice con palabras bien expresas, que el cambio que se hizo en su hermano Pedro fue del Negro Felipe en lugar de Juan, y de este era hecho de verdad, de el mismo modo, y testimonio de su hermana D^o Maria

Josefa, absolviendo la 3.^a posicion, pues q^{ue} con palabras bien claras y expresas, dice, que en lugar de Juan Bautista se puso su hermano Juan al Escelero Felipe, y lo mismo responde absolviendo la 2.^a, y dice, que el escelero Juan se puso en lugar de Felipe

y que este era primo, en lugar de Juan Bautista. Sin embargo de que con las declaraciones de las tres hermanas de D^o Estebana queda y plenamente conocida mi intenc^o, y recuete, de las cosas en engano, y a mayor convenien

de declarac^o que corren ap^o b^o, y se hallan que preguntada si era verdad que recibida por su Padre la nominacion de Juan Bautista a B^o P^o en su mismo Padre absolviendo al escelero Felipe en lugar de Juan

Bautista, responde, absolviendo la 1.^a posicion, diciendo, y confesando bien que amaria, que ignora que su difunto Padre hubiese determinado, y conformado

de alguna manera alguna, dice, al Negro Felipe en lugar de Juan Bautista, y que antes bien

le parece dice, que nunca se reterminaba con a^o a ello por no ha qualo reclarado en su testamento, talvez (tal vez dice) con la

sentencia de q^{ue} de esta forma en su testamento p^o q^{ue} en

todo q^o se le llegare á rogar á la Capellania el Esclavo
subitivamente, ó tal vez q^o. No admitió este asunto: confo-
sando que si algo sabe (ó algo sabe, dice) sobre la subro-
gac^o. No el Sr. Felipe, es por cierta vez que oyo' entrar al
Cobrador.

La Sabia penetracion y perspicacia del Sr. D. Juan de
Caceres á primera vista lo simuló, reticó, y estudiado
de esta declarac^o y que no pudiendo negar abiertam^{te} un he-
cho de veras tan claro y manifiesto, no hizo otra cosa
que, confesado con sus palabras & i^gras. determinada-
mente firmado, le juró, tal vez, ó tal vez, confesando
que si algo sabe.

Lo mismo confiesa absolviendo la 1.^a porcion,
que dice: que en virtud de la muerte de su Padre dispuso
su testam^{to} y Caceres en su lugar al Sr. D. Juan de
Segura Felipe: y lo repite absolviendo la 2.^a porcion,
que expresa, que es falso, que por su repugnancia se de-
jó de efectuar la subrogac^o. No Sr. D. Juan de Felipe:
con todo lo qual no hace mas que confesar, que el Sr.
D. Felipe era pariente de la Capellania desde vida de su
Padre.

Non con mayor claridad lo confiesa absolvien-
do la 3.^a porcion, yung^o abiertam^{te} dice: que es verdad
que no obstante de haberse hecho la subrogac^o. del
Sr. D. Juan de Felipe en lugar de Felipe.

De pruebas tan evidentes, á que no puede resistir, ni contra-
decir D. N. Mariano, mas que con un negó suppositum, solo se
ta patentear el engaño que en la subrogac^o. del Sr. D. Juan de
Segura Felipe, hicieron la Madre y hermanas de
D. N. Mariano, y que lo hicieron creyendo que debiendo re-
quirir la Capellania á beneficio comun de toda la Casa, na-
da importaba determinar á esta ó á aquellas á aquella,
pues que la utilidad y provecho del Cambiase confundia
en comun utilidad de los herederos.

La cred^o. de este hecho, que es una Mas declaracio-
n^{es} de las hermanas de D. N. Mariano, que como queda
dijo. Bien visto se halla en su b^ota engañando absolviendo su
hermana D. Maria Josefa la 1.^a porcion.



SELO TRICENOS DOS REA
LES, ANOS DE N. S. OCHO
CIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CIENTOS CINCUENTA Y OCHO

preguntada si a verdad que el Cambio acordado de el Antonio
en lugar de Felipe se efectuó en manera que la Capellanía
corria a beneficio de la testamentaria, y entendiéndose intelig.
de que en continuaria a beneficio común de toda la familia,
y que quando se hizo el Cambio de el Sr. Don Felipe no corria
en el organo y persuasión que debió correr si hubiese
con el Sr. Cambio a la ejecución de la testamentaria, por ser int.
de mucho mas valer que Felipe, supondan que todo es cuer-
to, y que si acaso silenciaron (si acaso dice) el Sr. Cambio
fue en intelig. que lo podían hacer, y no como lo hicieron
inadvertidamente en persuasión del común de la testamentaria.

Lo mismo declara su hermana D.ª Ramona, and
viendo esta que conise que padeció en organo en lo que se afir-
ma y ratifica después a la Sr. abuela, al conchura la Declaración,
que le pide, y exige su hermano, añade a la 2.ª pregunta
que después de hecho el Cambio cayó en ella, así ella, como
sus hermanas, de que no podían asentir a la mejora de la su-
perstancia en su hermano con persuasión del cuerpo de la testam-
entaria.

Su hermana D.ª Perona y la Sr. abuela, al priviendo la
ponción de D.ª Mariana, dice que al conchura de esta Cam-
bio, entendió en la intelig. que el beneficio de Sr. Cap-
ellanía correría en común de la testamentaria. Lo mismo
absolviendo Sr. 2.ª ponción a la Sr. testifica y declara su
hermana D.ª Juana Josefa, bajo la formalidad y Melior.
del juram. como lo hacen sus demás hermanas, que
asintieron al Cambio de Sr. Don Felipe en la intelig.
de que la Capellanía corria a beneficio del común de la
familia, que igualmente pertenecia a ella, habiéndose decla-
rado con su hermano de que la Capellanía solo la
comprehendia a él, en cierto silencio con enton-
ces por no advertidas de que se podía enjuiciar la
Capellanía perteneciendo a la testamentaria.



SE LO TIPOGRFO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Se lo depueto, y declarado por las hermanas de D. Mariano en sus declaraciones respectivas, dadas a pedim^{to} mio, y mio, queda plenamente probado q^{ue} su padre hizo la subrogacion de Felipe en lugar de Juan Bautista; y que la substitucion que el Mariano su madre, y hermanas hicieron despues del Negro Arn^{to} en lugar de Felipe se executaron, quella y esta, en inteligencia de que la Capellanía se mantenía en el comun de bienes de la herencia, sin resultar perjuicio de este cambio ni a los herederos, ni a los sucesores.

Fue en el referido cambio hubo lesion enoamburada, queda probado con lo que D. Mariano declara a f. 2^a, y D. José Mengelo a f. 3^a; confesando, y afirmando aqui, haver vendido el Negro Arn^{to} en 3000^{rs} de p^{ta}. libras, y que haver comprado en 1000^{rs} al Negro Felipe: cuya desigualdad de valores, es visto ser enorme, y de consi^g. a gigantado el perjuicio herogado a la herencia, y a herederos, que es el que reclama desde el principio.

Padese un notable engano D. Mariano en sentir que sus hermanas, no havian declarado con la sinceridad que corresponde, y requiere el juram^{to} que han prestado: yo p^{ro}videncia arregadale que la virrey ha hecho su oficio, y el que las conoce mejor que yo, puede asegurar no ser, de que no son de manera alguna capaces de falsas a la verdad, y Relig^{io} del juram^{to} sobre lo qual tienen dadas a D. Mariano irrefragables pruebas, q^{ue} p^{ro}curadas declaras en ciertos asuntos de la m^{or}. entid^{ad}, y peculiar sup^{er}, sabiendo que sus d^{os} debían ser los decisivos de la controversia, lo dixeron, a unq^{ue} con el m^{or} dolo de su conciencia, segun les dicto su delicada conciencia.

Supo litigada con la buena fe que corresponde, condecora desde luego a D. Mariano, que la subrogacion de Arn^{to} la habian executado en lugar de Juan Bautista, y haciéndole confesar que este es un hecho desde el año pasado de 80, se haria ver tamb^{ien} que era tal subrogacion y el hecho de esta f. 1^a de la Cap^{ta} de la Abre con

percedera, sin la obligac^o de, mueras, repones las pero como
no me es permitido separarme de la verdad; sobre ella he in-
cultado y he esforzado mis alegatos y pruebas, sin sa-
lir del asunto jural, con respecto á que todo lo demas es paga
y lo perdido, que á nada mas conduce que á descubrir la
verdad.

Yo y Juan de Ullarian que en Madrid fue un
hombre gran, digno, y de buena conciencia, y que co-
mo tal, y acorrido de estas bellas qualidades, se separó de
deligero y por amor á la separacion de Juan Bautista
y su hijo del Negro Felipe, y á comiss^o de Yaron
quiere y por las justas causas que hacen relacion á las herma-
nas; y esta es la razon por que nada creyó perjudicial; y na-
da de lo que ensu titam^o por que nada le remediaria la
conciencia sobre una subrogac^o de Ullario por Criado en
que sin dificultad quando era igual á aritmética
por el Juan Bautista, era mas joven y robusto que
Felipe, tamb^o este era de diferente calidad, que lo
hacian mas apreciables; y si en el dia se ha tardado en
lo j. en el delta substituc^o, si decir veinte años atañ
velonia de, que es la mas estimada que para dex-
se al Juan Bautista, indicado de Madron, y por este
motivo remonido, y expulso de la Capellanía p^o
ser verido en las P^o de abajo. Por todo lo qual repro-
duciendo mis anteriores alegatos, y quanto resulte á mi favor
de las declaraciones que se han tomado; y replicando al Jur-
gado como a la literatura y conocimiento de mis omisiones y ne-
ligencias por falta de profeca; y haberse retirado el que
me patrocinaba y defendia; y con la advertencia de que
de de tocar, y contentar á los demas puntos que no son
del via por su diversa naturaleza.

Yo me pido y suplico se sirva pronunciar su sentencia, segun la
narrac^o que hago en el original de mi Escrito de bñ. d.
previudo que se pido por conclusiones firmadas en forma
que no proceda de malicia.
Que si se dice que en conformidad de este mandado por el
cap. 2^o del Vando de bñ. d. se debe aplicar la multa
de 100 d. al litig^o que causa en d. y á lo paduzgere co

presiones injuriosas, difamatorias y provocativas, siendo mu-
chas las que de esta naturaleza vlcite D^o Esteban en su Li-
cencia de bien provado; se ha de servir la integridad de Vn. man-
dar se le e rija dha multa; se le apesca con el m^o p^o rigo
p^o su futura debida moderac^o que debe guardan en su Licencia
y p^o ultima, se le resten y borren dhas expresiones injurio-
sas a mi empleo, caracter, y buen concepto que debo al pu-
blico, por ser an de Just^o.

Que si diga que respecto a que por mi Licencia de bien provado
renuncié por mi parte el duplicar, replicando a Vn. que con
lo que alegare D^o Esteban se procediere a la sentencia, y
q^o esto mismo es lo que el pide por su Licencia, así mismo de
bien provado; en esta virtud, expedim^o y conformidad de par-
te de Vn. se proceda a la sentencia, y Vn. proceda a
la sentencia, por ser an de Just^o.

Juan Lorenzo Gaona

(Signature)

Aruapc. y Febrero 18 de 1805

En tanto q^o llegar en buques y para
no trasbaranar el buque, con nombra
m^o de acompañados, pasen a los Auto
al barator en forma ind via panag.
baradas, de satis fagan p^o las partig

J. Arias

Juan Gaona

J. Simón Santucho

En dho dia mes y año notificado a D^o Juan
Lorenzo Gaona como lo certifico

Juan B. Gaona

(Signature)



Dos reales.

SELLO TERCIERO DE LOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS O VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En este día mes y año de 1805.

Mariano Galvan Comisario

Juan Parado

[Signature]

Para hasta aqui pagados
E. Gauran

Y sus hijos y sucesores de sus herederos y cinco.

Habiendo visto estos autos con atenta reflexion con algo mas de admiracion q. se debian haver corrido a los principios, sobre cyrre en ellos, por ser los Comendados una misma familia el Cap. por su Cap. D. Juan Lorenzo Gona Albarca testamento del finado D. Teodoro Lario Galvan su suegro, como Acordado demandante, y el otro D. Mariano Lario Galvan hijo y heredero del referido finado, no demandado sobre una finca de q. se responde en Cretaco llamado Antonio proprio de la testamentaria, o en su defecto sucesores p. p. en q. fuera de la alcavala y circunscrip. se vendio por el D. Mariano, q. se agrego a cierta Capellanía laical en lugar del q. era proprio de ella llamada de S. Felipe, q. solo vale setenta p. p. q. esta Ca



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO Y OCHOCIENTOS CINCO.

... por la muerte del mencionado su P. cuyo
... y hermanas
... Capellanía havian
... beneficiario
... a las personas y sus sucesores y herederos
... a penas alcán.
... En cuya D
... Dispensacion quiere
... no le es
... por otro, al
... dicha Capellanía
... de los demás he-
... el Cap.
... su intencion
... y el D.
... debia de ser
... en
... y man.
... de los trescientos
... del Esclavo
... Capellanía

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En el dia hice labor el auto de financia y antece de a D. Juan Lorenzo Gona; de ello doy fe

Antes

En primero de Julio de no hice otra verificacion a no Salvan; de ello doy fe.

Pago Salvan diez y media de comuna

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten signature or name.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]

[Vertical handwritten signature or name.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]

[Horizontal handwritten signature or name.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]



SELO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Fernando Serrado

Yo el Sr. D. Juan Galvan vecino de esta Ciudad ante V. M. como mas haya lugar, y ante su Justicia Comburga, digo que el dia primero al que rige, se me impuso por el Acordado, la Descripcion, y la Inmigracion de miro declaraz en el Plazo, un d. Juan Lorenzo Gaona Antonio, aplicado por los Señores y Hermanos de la Capellanía que le vinieron, pasados, entingar el Juan Bautista, de quo de miro comun Padre, haviendo yo referido, a aquel enfermo, y lleno de dolores gabidos, y despues de hecho lo Curar por mi, dadole por mi una suma de trescientos pesos, en que lo tendi por razon de mi lo existian, como mas le lavamiente, contra de los otros. De la que por su me guarosa (allo como de respeto), y reagrazarme con el mercedito de perpetuo silencio, e in admision de Suplica, por galabra, ni exerto, (digo conraya res) salvo el dno de nulidad, u otro deuido reserbo, apelo ante S. M., y los Señores de la R. Audiencia Real de Buenos Ayres; y se ha de serria su justificacion admittirme en ambos efectos, de ordenar se franquen los Autos Originales, y de emargarme el termino q. me forazla; Por tanto, y protestando, orrinda, o denegada, ocurra ante otros Señores con tanto de este eserito, para lo que con la devida veneracion de serbo =

Firmo Juan Galvan y Suplico, que haviendome por quebrado en

tiempo, y forma, se brava de dar libramento, y
en los efectos; y de proveer en lo demás, como que-
da expuesto en justicia. Suo a Dia, y a una Cruz
no proceder de malicia y lo notario N. Ferrer
mes de Julio de mil ochocientos cinco.

Mano de

Mano de Santos
Garcia

(Circular stamp)

En quince de este mes de Julio de mil ochocientos cinco.
Se mandó a D. Lorenzo Gama.

En quince de este mes de Julio de mil ochocientos cinco.
Se mandó a D. Juan Lorenzo Gama.

En quince de este mes de Julio de mil ochocientos cinco.
Se mandó a D. Mariano Gama.

En quince de este mes de Julio de mil ochocientos cinco.
Se mandó a D. Juan Lorenzo Gama.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUARENTA Y OCHO

Por. Ley. y Sentado

Cap. 10.º s.º 11.º D. Juan Lorenzo Gaona, Abacca testamentario de D. Fernando Lario Galvan, en los autos con mi hermano Político D.º Mariano Lario Galvan sobre la pertenencia del Esclavo e Ant. de la testament. de mi sarg. y devolucion a ella de los 300. p. pta. libras en que de propria voluntad lo vendio, en vista del Escrito enq. apela ante V.º y Señores de la R.º Audiencia Real del Dist. de la sentencia pronunciada a mi favor p.º el Juzgado en 28.º de Junio ultimo; ante V.º conforme auto. parezo y digo: que sin embargo de q.º la cantidad litigada no es de competente entidad para admitirle a dho. D.º Mariano el recurso de apelac.º; y q.º tamen te del Juzgado, siguiendo el espíritu de nra.ª Leyes, se dirige a ev. tar estos efectos q.º ceden en perjuicio de los mismos herederos y acreedores a dha. testament. Al podra sin embargo, siendo V.º. sea- nido, otorgarle solamente en el efecto devolutivo, y q.º p.º en efecto se le entreguen quedando el correspond.º tributo de los autos, y de ningún modo los originales como solicita: p.º q.º si se pierden los autos, perecerá mi Justicia si no queda acá copia in- trega de ellos. Por tanto.

Pido y suplico se viva provea como llevo expuesto en Justicia.º. Q.º lo si digo q.º la Justicia de V.º. no esta cumplida en quan- to a la Cancelacion de las expresiones injuriosas, en cuya par- te no es apelable, y así suplico a V.º. se viva mandada la exe- cucion de sando a costa de Galvan tenim.º de las expresiones denigrativas p.º q.º continen en todo tiempo. Pido Justicia.º. Et supra.

Juan Lorenzo Gaona

Arunc. y Agosto cinco, mil, ochocientos
y cinco.

Remite a la Parte de D. Mariano C.
la apelacion de
Juan Solam. en el oficio de executor,
a quien p. su mesera se le dió el oportuno
testimonio. = Era. reng. = la apelacion de C.
Sr. Mexino

Antemi

Manuel Benítez
no. Co. no. do.
C. y Not. p. del. of. J. de J. C.

En veis decho hice saber el auto de
quiba a D. Juan Lorenzo Gamay de el J. de J. C.

Benítez

En el mismo dia hice saber la notifi-
cacion a D. Mariano Sal-
van; de ello doy fe.

Benítez



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO Y OCHOCIENTOS CINCO.

Por tanto se mandó

Yo Mariano Santos Galvan vecino de esta Ciudad que yo como el lugar haya en dño, digo, que tengo y tengo puesta apelacion para ante S. M. en su V. D. de la Real Audiencia de Sevilla de la sentencia que con fha de 20 de Julio ultimo se hizo en el Juicio de la Real Audiencia de Sevilla sobre que se pague de la herencia de su cargo el esclavo Antonio aplicado por mi madre, y hermanas de la Capellania, que segun yo me poseo en lugar de Juan Davila, que es propio de esta, dispuso el mo comun Padre; y sin que yo sepa de esta apelacion, q. por ahora suspendo, hago presente a la fermosacion de yo, que he venido en conocimiento de que dha sentencia es injusta, y padece vicio de nulidad; por lo que cuando aya dentro del termino de la ley para usar del remedio de alguna, y deca de ella, respecto a que dha sentencia se hizo el dia 11 del mes Julio ultimo: se ha de ser por la integridad de yo mandado se me paven en todas las cosas de la manzia, q. en su vida requiriere, y allego lo que combenga a mi dño; Por tanto =

A yo suplico se sirva haver me por entendido, y de proveer segun, y como yo he pedido en Justicia. Pero lo nuevo en dño de yo

Mariano Santos Galvan



Señe. y Agoro veinte de mil, ochoci-
entos y cinco.

Tratado a D. Juan Lorenzo Serna.

Sin fecha

Amemi.

Januel

no. Lo con el 20

En unayma de dno. hie saber el De-
creto q. ancede a D. Mariano Galvani;

En el mismo dia por en na
Juan Lorenzo Serna

Jaena, de ello de ptes,

El pte

lo que fuygo con dno. -
El con dho. de dno. hie saber me

de ptes. q. en la hie saber me
de dno. hie saber me

de dno. hie saber me

de dno. hie saber me



Dos reales.

To 11

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Q. V. A. T. R. O. Y OCHO CIENTOS CINCO.

Son. Jhen. L. L. L. L. L.

Cap. Dn. Juan Lorenzo Tama, Vecino de esta Ciudad, e Albacea testament. de Dn. Fernando Sarría Galvan, mi Padre Politico, en los Autos con Dn. Martiniano Sarría Galvan, su hijo y mi hermano sobre el reintegro de 3000 p. de pda. libros en que vendió el Esclavo Antonio propio de la testamentaria, en conformidad al tratado de su escrito en que sin perjuicio de la apelacion q. interpuso del Auto definitivo de 28 de Junio, pide que se le entreguen para alegar de nulidad por haver venido en conocimiento de q. padece este vicio, ante Vm. conforme a lo que parecio y digo: que mediante a que dicho Auto se halla apelado y concedida el Recurso en su solo efecto, se ha de servir Vm. mandara, que guardandose en todas sus partes, lo promueva y formalize, como es de derecho, usando de dicho remedio ante el Sup. Tribunal como es asi de hacerse, condenandolo en las costas de este auto sin mas tramite, respecto a q. con arreglo a la Ley Real de Indias, los articulos deben subsistir con un solo tratado.

La nulidad de la sentencia o Auto definitivo se puede intentar, o bien como accion directa sola, o como acompañada de la apelacion, segun los Autos Practicos, y en este segundo caso, debe la parte quando apela, expresar los motivos que influyen en la nulidad, y los q. constituyen la sentencia apelable por razon de notoria injusticia: este es el formulario que traen los mismos Autos, y entre ellos el Exmo. Sr. fons. de la sacristia Loria. del Real y Supremo Consejo y de la sacristia en sus apuntamientos practicos de 20 de Sept. de 1703, segun el estilo del Tribunal Supremo de la nacion, como se puede ver en su segunda parte cap. 114.

Tambien se puede intentar la nulidad q. meo. de la apelacion, y aun en este caso se deben expresar los motivos de ella: Vm. Loria. dice q. interponiendose la apelacion bajo de este concepto, se deve promover la nulidad ante el Juez que la pronunció: pero el citado Sr. Loria. al num. 23 dice, q. este

Recurso se puede preparar ante el mismo Juez que dió la sentencia indicando la nulidad que contiene; para meterla en el Tribunal sup^o. se hace cargo de las leyes y de lo que han escrito los Autores con obsecuencia; afirmando que lo que llaman ellos opinion comun no se funda en ley alguna.

Al numero 12. dice lo siguiente; Si la nulidad se propone al mismo tiempo que la apelacion en la forma y metodo que se ha explicado, para q. una y otra guarden el concepto de p^{tes} independ^{tes}. y separadas en sus fines, en su continuacion, y en sus respectivos fines, se debiere desde luego toda la causa p^{nal}. al Juez superior en fuerza de la apelac^o. llevando todo de si el conocimiento de la nulidad al mismo Tribunal sup^o; y este es el primer efecto favorable que produce la union de estos dos Recursos, de que hablan largamente los Autores que se han citado en este cap. aqui viene referido Salgado aprobando la misma opinion en la parte 4. cap. 3 de Reg. num. 23 y al 242.

Me parece que no puede estar mas claro este saber Sr. Ministro que ha sido t^o. tanto años del estilo de los supremos consejos, afirmando al n. 19. que unidos ambos Remedios se consiguen los objetos de otras leyes, dictadas para buscar medios de extirpar vicios, y reducirlos al menor n. posible, interviniendo la causa publica en que se ve al mismo tiempo de la nulidad y apelacion.


El numero 16. se propone el argumento de la ley que permite el arbitrio y eleccion de via del remedio de la nulidad ante el mismo Juez que dió el Juicio, a que satisfice al n. 19. diciendo sea mas conforme reunirlos ambos, siguiendo el espíritu de las leyes por tenerse que cita desde el n. 24 al 31 inclusive; de conformidad, que estando a todo ello, y no habiendo expusado mi hermano Político, quando apelo de la sentencia, la nulidad, que contenia, sino que unicamente le era gravosa, salvo el d^o. de nulidad, o otro debido al caso debe seguir la apelacion en el efecto que se le ha concedido, pues tampoco, quando vio de d^o. ex-

Januel
entre
no
no
no

7
 pñon dize, que la nulidad la habia de intentar en este Jurgado, como
 era preciso: quoniam si voluerit ex precinet: Ita: flauilla lo que con-
 tiene es, que al mismo tiempo de vna de la apelacion, le quede salua
 la nulidad, o otro Remedio; para recurrir ante el mismo Juez superior
 lo que se comprueba mas claramente por haber pedido en el Escrito
 de 1677, que se le entregaran los autos originales, encargandole
 el termino para mejorar la apelacion, y lo q. se practica en tal caso,
 es pedirlo p. instancia la nulidad ante el mismo Juez inferior, lo que
 no hizo Galvan, a quien vena todo esto, y la falta de suvea la moti-
 vado. p. q. La nulidad, y la apelacion proceden de diversa causa, y
 la sentencia bien puede ser injusta sin que sea nula. Por lo qual
 se hade servir Vm. declarar no haber lugar a la vista de autos, y
 quedandole testimonio se lleve a debido a debido efecto el Auto
 Definitivo, y el de 1678. del qual tampoco apelo a tiempo en-
 quanto a la denegatoria en el Recurso en ambos efectos. Por
 tanto.

A Vm. pido y suplico se sirva proveer, y mandar como lleve a puerto en
 Justicia con costas &c.

Otro se digo que aun no se han tratado las
 expuniones injuriosas del Escrito de D. Mariano, como se man-
 do en el auto Definitivo. En cuya vista se hade servir Vm. man-
 dar q. se verifique, y que con arreglo al otro si de mi Escrito de
 1678. quede testimonio a su costa para los efectos que haya lugar,
 pues ha dado lugar a ello quebrantando el Vando Subnati-
 vo, que auer en Justicia &c.

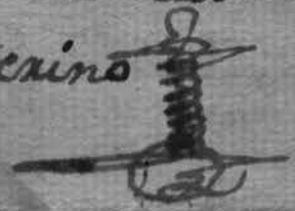
Juan Lorenzo Gaona


Jumps. y Noble 16 de Mayo 1705.

Hagoase todo, como p. esta parte se solicita en lo prin-
 cipal, y otros de su anterior, escrito, pero sin las costas
 q. pretende, aunq. se ha hecho acreedor a ello la p.
 del D. Mariano, por lo q. sobre el particular se hace
 expresion en el auto Definitivo apelado.

Sir. Mexino

Ante mi:



Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'Francisco de...' and other illegible text.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En diez y ocho de Dho mes hice saber el auto de
arriba a D. Mariano Galvan; de ello doy
fe.

[Signature]

En veintetres de Dic. de dho año hice
una notificación a D. Juan Lorenzo
Gaona; de ello doy fe.

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second document.]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUARENTA Y OCHO, MESES CINCO.

Cap.ⁿ D.ⁿ Juan Lorenzo de Luna, en las estuyas con D.ⁿ Mariano Lazio Palran sobre un esclavo que vendio ante Vos. y se fue a d.ⁿ de...

que se haga todo segun lo pedido en mi... que habien-
dole notificado mucho tiempo... cumplimiento
debiendo haber entregado ya... a que ha sido condenado, des-
viendole de su propio Esclavo, de lo de aqui la integridad de Vm.
mandas que en el dia conguie y... los mes-
donado, Vos. p. que yo igualmente a nombre de la Corporacion
le entregare el Esclavo de la zapallama, de cuya cantidad le otorga
se lleve asi como el debe darlo del Esclavo, viendole la
integridad de Vm. mandarlo dar por medio del Alcalde con
comiderac.ⁿ a las ocupaciones del Excmo. que ha demorado
mas de un mes la notificacion del Esclavo, o darle Comision
q. le haga exigir el finis atemo a que el Reg.ⁿ el Alcaide
Alaya es intimo amigo de D.ⁿ Mariano. sea hecho
y suplico se mea haremme por presentado, porreca

y mandas como llevo expuesto en los autos.

Juan Lorenzo Góngora

Asump. y Diciembre 24 de 1805.

Como lo pide y sea la cpa p. las cinco de la tarde de
este día y cada una de las de su mes de asistencia.
Esta p. tambien p. mi y asse mi p. las ocupas del Actua

L. de Merino

En uno dia hice saber el contenido del Auto que amecede a
Merino y para saber de que cosa se trata de lo que
Chavezale hecho era notificado al cinco y por quanto
de la tarde, se halla en la actualidad en un viaje
en fiscal urgente por cuyo motivo dijo no podia comparecer
en la tarde y q. lo referir en el primer dia de Audiencia; lo
Certifico y firmo como sigue.

Juan Lorenzo Góngora

Francisco de Paula
Góngora

~~Francisco de Paula Góngora~~

Asump. y Diciembre



Dos reales.

73

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para p. los años del 806. y 807.

Hen. 3 de 1806.

Probiendo comparecido en este dia el D. Mariano Galvan en virtud de lo decretado en 24 de Diciembre ultimo a pedim. de suberm. politico D. Juan Lorenzo Gaona, y hecho sale p. este a aquel su pretension de palabra, q. es la misma q. se contiene en el antecedente pedim. decretado en el citado dia 24 de Diciembre, pida el Galvan el termino de 15 dias, para poder satisfar al Dho su Cuñado sobre lo q. pretende, y solicitando al mismo tiempo, q. por el referido termino se le entregasen los autos; En cuya accion, sin embargo de la oposicion q. hizo el referido Gaona, p. venigñidad, se le concede al Galvan la vista de los expresados autos, p. el term. mencionado de los 15 dias, q. corren desde el de esta fha, p. dentro de ellos, cumpla con lo decretado anteriormente. de q. doy fee.

Siz. Morino

Francisco

Manuel de Peniel

Procurador de D. Mariano Galvan

En dho dia hice saber el auto de la vuel-
ta a D. Juan Lorenzo Saona; de ello doy
fe. *Antes*

En quanto de dho entregue en vista en
fuer a D. Mariano Salvan; de
ello doy fe. *Antes*

Mariano Salvan
Antes

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Cas. Dn. Juan Lorenzo Gaona, Abacea testament.
 De Dn. Fernando Larios Galvan, mi luego, en los Autos con mi
 hijo y mi hermano politero Dn. Juan Galvan, so-
 bre que debulna a la Leyamecia de mi representacion los
 3000 p. de plata libras en que vendio el esclavo Antonio propio
 de ella, ante Vm. comparendo a las p. y digo: q. a solicitud
 verbal de dho. Galvan, se hizo la justificacion de Vm. por
 Decreto de 3.º del cor.º, y por un efecto de p.ª benignidad,
 concederle espera de quince dias p. q. dentro de ellos me enca-
 gare las 3000. que le demando: y por el mismo testimonio vis-
 ta de Autos, no obstante mi oposicion, y de q.º por auto
 definitivo de este Jurgado, y por otro competente de 16. de Nov.
 del año proximo, que por el mismo, esta mandado
 q. dentro de 3.º dias realice y efectue la referida entrega,
 segun se expresa en ellas mismas. En esta virtud, y sea para
 do el testimonio, y mucho mas, en que debia haberlo veri-
 ficado, y certar a dho. testament. el mi cargo mayor.
 quebranta que lo que hasta hoy de estado por la im-
 piedad, y poca reflexiva oposicion de dho. mi hermi-
 politero, no menos que por la benigna condescendencia del
 Jurgado, se ha de lavar la integridad de Vm. manda

[Marginal note or signature on the left side]

g. hoy mismo en la en el mismo la espaciada
suma de 3000. de cuya cantidad te dirigiere
y el debera darme del Galan. Por tanto

Por Vm. pido y suplico se deya haberme por presentado, y
provea y mande conforme a lo expuesto en
Justicia de

Juan Lorenzo Gasna

Aump. y fecha de 22 de Mayo de 1606

Por presentado: que a los autos que se presentaron, y traigan
se p. se sea la provencion, y se mande, lo que
categoría inmediata el dho. auto, sacando de po.
der de la p. del Galan a q. se le mandaron entregar
p. obtempera de 15 dias, q. ya son cumplidos con
ceso, p. con su vista obacua esta Tenencia cieca
Informe, q. le ha pedido el S. Go. Vm. a volunta
del citado Galvan.

Diego Merino

Yo me

Juan Lorenzo Gasna

En diez y tres de Mayo hice saber el auto
de arriba a D. Juan Galvan y me en
trego los autos, de ello doy

Diego Merino

[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS, Y VNO.

Vaiga para el bienio de 1802 y 1803.



fixa para los años de 1802 y 1803. El Sen. Senado.

Yo D.^o Juan Lorenzo Gaona, Abacá testament. de mi hijo D.^o Fernando Laxion Galvan, en los Autos con mi hermano Político D.^o Mariano Laxion Galvan, sobre que debuelva á la testament. de mi representacion los 300 p. de pta. libras en que vendió el Esclavo Antonio propio de ella, ante Vn. conforme á dño. parecer y Vgo. q.^o no obstante de estar decidida este asunto á mi favor por Auto de 28. de Junio del año pp.^o. y por otro de 16. de Nov. del mismo año corroborado por tercero de fecha 21. de Diz., ha sido tal y tan culpable el entorpecimiento, que con perjuicio de la misma testament., sus acreedores, y herederos se ha dado á este negocio, q.^o apenas de mi muchas solicitudes, y de caer en la nota de importuno, nada mas he podido conseguir hasta hoy, que perder el tiempo, y cansar la paciencia del Juzg.^o

En efecto, fenecido este prolongado litis, se avisó la integridad de Vn. auto lictivo de dño. Galvan, en decreto de 3. de Enero ultimo, por un efecto de pura benignidad, concederle espera de quince dias p.^o q.^o dentro de ellos me entregare los 300 p. demandados, y por el mismo termino vista de Autos no obstante mi oposicion, y estar mandado por Vn. por sus referidos autos, q.^o dentro de 3.^o dias realice y efectue la referida entrega, con lo que no ha cumplido hasta hoy, ni el Juzg.^o lo ha apremiado á ello, apenas de tenerlo asi pedido por mi ultimo Escrito de 22. de Enero de este año, cuyo provido no me ha hecho saber.

No pueden ocultarse á los conocimientos ilustrados del Juzg.^o los graves daños y perjuicio q.^o se han originado á quantos son parte en dña. causa con el entorpecimiento q.^o se ha dado á esta instancia, y está resaltando de los mismos autos, fuerza de lo qual estoy como Abacá reconocido y amon.

mandado por mi Coheredero, y así por el mismo D. Melchioriano á que áinda
la Cuentas de mi haberes, y de los bienes que quedare, cuya operacion me
parece imposible hasta el fin de este prolongado asunto.

En esta virtud, y deseo de que no se perpetuen mas los efectos o
quabrosos de la expresada Certamen, efectos irreparables de la poca refle-
xiva opinion de dho. mi hermano, no menor que de la benigna condes-
cendencia del Juzgado. se ha de seroix la integridad de Vm. mandax que
en escava, suplica, ni replica escriba hoy mismo la precitada reme de 300 p. comi-
sionando para su exepcion, y por los motivos que tengo dho. en mis antecedentes
Escritos, al Alcaide de esta Real Carcelera Publica, á quien debex autorizar
y q. de qualquiera modo á que diere lugar, la haga efectuar, conde mandole á de-
mas en todas las cortas á que se ha hecho acreedor, mandando por ultimo se
tallen y baxen, en el caso de no estarlo ya, las expresiones injuriosas con que
me ofende, y que para que no reincida en actos semejantes contra mi acreditada
buena conducta y empleo se le aperciba con lo que hubiere lugar q. en el de Jus-
ticia y para ella.

At Vm. pido y suplico se sirva haberme por presentado y proveer y mandax conforme
veo expuesto en Justicia &c. Juan Lorenzo Garcia

En Trevi y Oct. ocho de mil, ochocientos y
seis.

Lo proveido á la fha.

Del Arco





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Vaiga para el bienio de 1802 y 1803.



En virtud de los autos de 1806 y 1807
D. G. V. te
D. Goyox. Intend.

El Cap.^o D.^o Juan Lorenzo Caona, Albacea testament. de mi suegro D.^o Fernando Sarría Galvan ante J.S. como mejor proceda de derecho parezco y digo: Que entre los Expedientes seguidos ante el Juzgado de Senencia, llamados y abocados al Gobierno por grave enfermedad del Sr. Ten.^o Serrado, deben pasar unas Autos seguidos por mi, con mi hermano Político D.^o Mariano Sarría Galvan, sobre que devuelva á la testamentaria de mi representacion 3000^o de plata, libras, en que vendido un esclavo propio de ella: y sin embargo de estar decidido este asunto á mi favor por Auto definitivo de 28 de Junio del año proximo pasado, y por otro de 16 de Nov.^o del mismo año corroborado por el exec. de fecha 24 de Diciembre siguiente; ha sido tal, y tan culpable el empecinamiento, que con perjuicio de la misma testamentaria, sus herederos y herederos se ha dado á este negocio, que apesar de mi muchas sollicitudes, y de caer en la nota de impertinencia, nada mas he conseguido que perder el tiempo y causar la paciencia del Juzgado, quien por un efecto de benignidad, condescendió á instancias de D.^o Galvan, y por Decreto de 3 de Enero de este año, concederle espesa de quince dias para q.^e dentro de este termino me entregase los 3000^o demandados, y por el mismo vista de Autos; no obstante mi oposicion, y estar mandado por los enunciados Autos, que dentro de 3.^o dias realice y efectue la entrega, lo q.^e no ha cumplido hasta hoy, ni el Juzgado ha apremiado á ello, apesar de tenerlo avisado por mi ultimo auto de 22 de Enero, y tanto de Julio de este año.

Yo puede ocurrirse a los conocimientos ilustrados
del Gov.^{no} las graves daños y perjuicios que se han originado
quarentos son parte en dha. testamentaria, con el entorpecimiento
que se ha dado a esta incidencia, y estan resaltando de los mismos
Autos; fuera de lo qual estoy como Albacea, reconocido por el mis-
mo Dn. Mariano a la rendicion de cuentas, y seguidamente a la
particion y adjudicacion del liquido remanente de bienes, si quedara
cuya operacion me es impracticable hasta el fenecimiento de este
prolongado asunto.

Bajo de estas consideraciones, y la de que no se perpet-
tuen mas los referidos quebrantos, efectos irreparables de la poco
reflexiva operacion de dha. mi hermano; no menos que de la be-
nigna condescendencia del Juzgado, se ha de servir la integridad de
V.S. mandara se traigan a la vista los referidos Autos, y q. re-
llere apuro y debido efecto lo dispuesto en ellos, y pedido por
mi ultimo Escrito que reproduzo de verbo ad verbum, que aya
efecto de hacerse y para ello.

A. V. pido y suplico se sirva haberme por presentado proveer y mandar
conforme llevo expuesto en Justicia &c.

Juan Lorenzo Garmy

Assumpcion Inaris. de Oct. de mil ochocientos y diez y siete

U. S.

Delasco

Ante mí:

Manuel Benier

no. o. c. o. r. e. p. o. n. e. y

Causa ocho de mil, ochocientos y veisiete
 Y rros: en atencion a q. el ten. don
 do ha parado esta Causa al doo., por no
 permitirse su enfermedad de darla al Ciu-
 so q. corresponde, llevar al Turgado de
 segunda voto parag. administrar Justicia
 con arreglo a Dto.

Plauso
 Antemi

Manuel Antier
 Dto. y rros. p. da. et. doo. q.

En nueve de dho hice saber el auto
 ba a D. Mariano Laris, Galean; de ello doy fe.

Antier

En diez de dho hice otra noti-
 ficacion a D. Juan Lorenzo Paez; de ello doy
 fe.

Antier



Dos reales.

SE LO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



Libro p. los años 1806 y 1807





Dos reales.

SELLO TERCERA, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y UNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



En esta p.^a los años de 1802 y 1803
D^o Ac. ord. de 2.^o voto

Yo Mariano Larrea Galvan en la Instancia q.
digo con mi heradero politico D. Juan Lorenzo Gama sobre el
valor al Estado Anterior que mi madre y hermanas volun-
tariamente subrogaron en sus lugares de Juan Dominga pro-
prio de mi Capellania; y demas deducido, ante N^{ro} conforme
a D^o digo: Que se me ocure de hacer saber por el Actuario
de que el Sr. J. J. Mend. ha pasado a ser Juegado el Mon.
cimiento de una Instancia por enfermedad el ven. Sr. Asesor
Ten. en quien a que tengo que deducir sobre el parr.
se hade serria su justificacion mandar se me entreguen los
Anos de la sucesion por el termino de la Ley en la forma
ordinaria; Entamo: A

Amn suplico se sirva proveer como
solicito por ser de justicia q. pido, costas, y para ello de
D^o si digo. Que el punto que se remita es cu-
dico, y de D^o, y a fin de evitar molestias se serria m^o pro-
ceder para qualquiera providencia, que tome, con Asesor.
vido justicia ut supra. Ven. Sr. no vale

Mariano Larrea Galvan

Asuncion y Octubre quinze de mil ochocientos y seis
Atendiendo a lo que solicita esta parte de que se proceda
con Dictamen de Merced nombrarse al Don D. Jose Garcia
de Oliveros con el honorario de diez y ocho p. de plata
que entregara D. n. citamano Sargor Galvan, haciendose
saber a las partes.

Cavallera

Arzemi

Janiel Benice

no
Creytor. p. de ley. Ono
de ley. de ley. de ley.

En dho dia hice saber el auto de arriba a D.
Quians Galvan; de ello doy fe.

Benice

En fecha de dho piec ora
on a D. Juan Lorenzo Goya; de ello doy fe.

Benice

Of. No. de 2.º voto.

El Alceon nombrado en esta causa
de q. tiene impedimento legal para ase-
sonar en ella, y por lo mismo se desuelve
a fin de q. delibere el Juegado lo q. le pare-
ca mas conforme a just. et pne. 5 de Notiem. de
1806. D. Jose Garcia Oliveros

Asuncion.

y Noventa y diez y ocho de mil ochocientos y...
Pasenve con recado atento al Sr. Arzobispo del Gobierno
de Indias Don D. Benito de Velasco y Maguina con
el mismo honorario haciendose saber a las Partes las
quales en el acto expendan su conformidad.

Cavallero

Anno m.^o

Juanuel Benítez
~~Cavallero de Indias~~
~~Cavallero de Indias~~
~~Cavallero de Indias~~

En veinte y tres de Mayo hice notificación
el caso de arriba a D. Mariano Salazar de ella doy
fe.

Benítez

En veintey tres de Mayo hice notificación
a D. Juan Lorenzo Poma; de ello
doy fe.

Benítez

Dos reales.

Real Cédula de los Reales
Decretos de Mil Ocho-
Cientos, y Mil Ochocientos.

Valga para el bienio de
1802 y 1803.



Leída p. los años 1802 y 1803



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

30 de Mayo de 20 de 1806

Mariage Laros Galran en los autos con d. Juan Lorenzo Gama... en pago Antonio que se me entrega en lugar al Juan... que obrando y demas deducido... que ante de ayer 22... el Actuario sobre... sea al d. J. J. de... por los puchotes... sea y una causa... repuracion y fama; En tanto, y no obstante... el acto de la notificacion... ra con el citado... A Vm suplico que... de una de dho... veer, y mandar en justicia que...

Mariano Laros Galran

Asuncion y Noviembre veinte y siete de mil...

Ochocientos y seis

Hase por necesidad al Don Dn Benito de Velasco, y nombrase en su lugar al Don Dn Joaquin Campana, y con nola Remitiendose los Autos a Costa del Recusante con la Correspondiente Libranza para el pago del honorario, expresando en el acto si se conforma no.

~~Cavallero~~

Inicié

Juanuel Ortiz
Progenio de D. J. P. de V. de V.

En su ayuntamiento de esta fecha se sabe y dice de parte de D. Juan Lorenzo Padua, y dice, q. se conforma, de ello doy fe.

~~Cavallero~~

En este dia se sabe y dice de parte de D. Juan Antonio Salvan, y dice, q. no se conforma, de ello doy fe.

~~Cavallero~~

Amanecer y Duemre dos de mil ochocientos y seis

Combrase de chiron al Don D. Juan Ortiz, y trapase saber a las Partes.

~~Cavallero~~

Inicié

En



Manuel Ortiz
Progenio de D. J. P. de V. de V.

Dos reales.

81



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



mer de dho vice rey, el auto de arriba a D. Juan Lorenzo Saona, y dho, q. se conforma; de ello doy fe

Ante

En el mismo dia y hora notificada en a D. Mariano Saona, y dho, q. se conforma; de ello doy fe

Ante

Ante

ESTAS TERCERAS, DOBLES
LAS ANTES DICHAS
Y LOS DOS CONOCIMIENTOS Y

Valga para el fin
de 1806 y 807.

En este presente de autos de apoderamiento
de las cosas de este fin y de las cosas de este fin

Ante

En el fin de este presente de autos de apoderamiento
de las cosas de este fin y de las cosas de este fin

Ante



Dos reales.

82



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Don Juan de los Rios



D. Mariano Santos Galvan en los Años
 con D. Juan Lorenzo Gaona, como Alcaide de...
 en finado en casa D. Fernando Santos Galvan, y
 veras deducido, digo ante N. conforme a N. digo, y
 para tener al tratado pendiente, al escrito pre-
 sentado por D. Gaona se ha de servir la Justificacion
 N. mandar se me por viva al Intendente, en
 de suso se halla agregado al testimonio, y en el caso
 de no estar se ha de servir igualm. N. mandar se
 agregue; y fho proceso contener; Por tanto =
 N. suplico se haya
 proveer, y mandar, como solicito en justicia, que
 pido, costas, y para ello N.

Mariano Santos Galvan

[Handwritten signature]

En el día de hoy de mil, ochocientos y tres.

Yo el Sr.

Don Manuel Benítez

Comandante

Manuel Benítez
no con
C. y Cap. de R. de S. y P.

En este día he leído el Decreto de arriba a D. Juan Lorenzo Gaona, en cuyo Poder existen los Autos, y no me a los enojos; de ello doy fe.

Benítez

Admirante Don Manuel Benítez de Arce de mil ochocientos y tres.

Hago saber al Cap. D. Juan Lorenzo Gaona
esiva la suma q. se refieren.

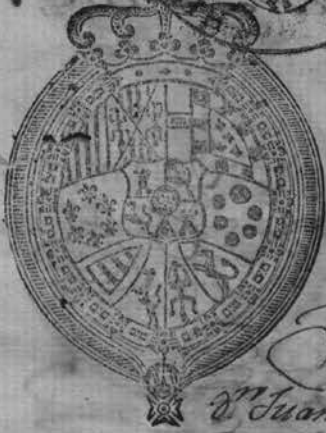
Yo el Sr.

Comandante

Manuel Benítez
no con
C. y Cap. de R. de S. y P.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES.



Valga para el bienio de 1806. y 807.

En M. de R. 1806

D. Mariano Santos Galvan en los Autos que hizo con D. Juan Lorenzo Gaona en virtud de la Demanda q. me ha pto. to sobre los terrenos q. enqui vendi al esclavo Amador proprio de la Capellanía, en cuyo lugar he requerido otro esclavo, y demas deducidos ante Vn en la mejor forma q. proceda de Dño, digo que son oracion & conducir otros Autos de fecha del Escrivano a mi Juzgado por disposicion de Vn con el fin de dirigirse a la Cap. de Buen. Ay. a consulta al Asesor nombrado, como está mandado: he notado la falta, y desaforo de dos Escritos presentados por mi parte a este Gov. & J. de M. por via de recurso que hice en forma sobre la violencia, y fuerza que me hizo Sr. Lorenzo D. J. de M. en cumplimiento de la execucion de la sentencia que contra mi promoví en dichos Autos sin citacion alguna de parte, como contra de los mismos Autos, no observándose en esta de esta que por una, e insustentable nulidad, y estando pendiente este asunto; Por lo que se ha de servir la Integridad de Vn mandando se reintegren los Autos con la agregacion de los expresados dos escritos de recurso, y demas que faltan, y deben pararse en la Secretaría de Gov. segun Compromiso, para que comparezcan si diéran al intimado de parte a efecto de la consulta, que se solicita. En tanto-

Amn suplico

Se sirva mandarme por escrito, y proveer en los terminos que Vn se pido, que es justicia. En

Mariano Santos Galvan



Adunacion, y febrero veinte, y siete de mil,

ochocientos y siete.

Fuese escrito al Excmo. Sr. Intendente
 a efecto de q. siendo de su Superior agrado la
 acumulación que reclama esta parte, se
 mande ordenarla.

L. bat. N.º. Juan Martínez Saenz
 Ancoeni

Juanuel Benítez
 no con... no de

En dos de Enero de este año recibí un
 correo de avisar al Sr. Mariano Salazar, de este
 dos de

En Cruz

Asumpcion tres de Marzo de mil ochocientos y siete.
 A las

J. Larraz

Ancoeni

Juanuel Benítez
 no con... no de

Asumpcion y Marzo seis de mil ochocientos



Dos reales.

84

NELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806, y 807.

ciomos, y siete.

Visto el Superior Decreto del Sr. Gobernador Intendente: Parente a su Señoría los flujos que se compulsa.

Citartines
S. J. J. J.

Juanuel Perico
no
de
no
de

Aunque no vis en Abril de mil ochocientos
Siete.

Aguerrero by Ermita de de la base
referencia
Zevallos

B

y suma, terra, y ocho de mil ochocientos, y Cin-
 co. Haciendo visto estos autos con atenta reflexion con al-
 gunas de admittacion que se debian haber costado a los prin-
 cipios, sobre yendose a ellos, por ser las Contendientes una
 misma familia el Capitan por su mujer Juan Lorenzo Gas-
 na Albaria testamentaria del finado D. Fernando Sario,
 Galvan su hijo, como Actor demandante, y el otro D. Ma-
 riano Sario Galvan hijo y heredero al referido finado, y el
 demandado sobre una finca de que se reponga un esclavo
 llamado Antonio proprio de la testamentaria, o en su defec-
 to trescientos pesos de plata en que fuera de la Alcauala, y
 escritura de vendio por el D. Mariano, que se agrego a cer-
 ta Capellania laical en lugar del que era proprio de ella lla-
 mado Felipe, que solo vale setenta pesos para que dha Cape-
 llania hoy goza, y se see el arado D. Mariano por la mudan-
 za memorado su padre; cuyo cambio le hicieron la me-
 moria y hermanas de este, en virtud que la Capellania
 haoran de gozar todos, siendo de este modo beneficioso
 a los herederos, y a los muchos acreedores que hay a la Tes-
 tamentaria que apenas alcanzaran los bienes y pagarlos.
 En cuya atencion, y en la de que el D. Mariano quiere
 por dos lados soportar el lucro que no le es debido, como
 heredero, por uno, y por otro, alzandose, como se ha arado
 con la dha Capellania en perjuicio conocido de los demas
 herederos, y acreedores en todo lo que el Capitan Galvan
 ha provocado suficientem. Su intencion, y demanda, que
 lo declara asi el Juygado, y el D. Mariano no lo ha hecho
 como debia de sus excepciones, lo que asi tambien se de-
 clara, en cuya consecuencia debia de mandar, y mande,
 que devuelva a la Testamentaria el esclavo Antonio, o en su
 defecto los trescientos pesos para corriente, y se entregue al
 esclavo Felipe que es el que corresponde a la Capellania. Y
 porque no se grave mas a la Testamentaria se le impone
 perpetuo silencio sobre este asunto que de palabra, ni
 por escrito se le admitira excusa alguna al D. Ma-
 riano, que no se le condena en las costas por su parte.

benignidad que la mala fe con que ha litigado, apa-
rece de los Autos con grave daño, y en perjuicio de su m-
y hermanas por el Dño q. tienen como el mismo al-
titada Testament-; Tampoco en la multa impuesta
en el Vando de buen gobierno, que se ha hecho acredi-
do por las expreçiones bastante mente injuriosas q.
viene en su alegato de bien proçeso, q. se tilda ran
y bozzaran, contra el honor, y buen nombre del Dño su
Cuñado, q. lo es de providad, y Condute, y como tal
Condecorado por su Mag-; pero se le aperece q. si en lo
Succesivo volvien a meuzar en semejante exceso, se
le Castigara con el mayor rigor, y al que le forme los
Escritos se le impondran tambien las penas estable-
cidas por el Dño Auto de buen Gov- con las otras que
establece el Dño. Y por este su Auto definitivamente per-
gando asi lo mando, y firmo el Sr. Ven. Secrad-
de que doy fe = Sr. Dñ. Jph. Melino Carriz de Jimillas = ch-
temi = Manuel Benitez Escriv- y Not. q. de Sell-
Gov- y Cav- no y do

En la Ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos cinco. Yo el Sr. D. Mariano Larrao
 de la Real Audiencia de Lima, digo que el dia primero del presente me presento a V. M. con motivo de haberme
 presentado a V. M. en la Real Audiencia de Lima, para que se sirva declarar en el Pleito con D. Juan Loren-
 zo Gaona sobre que se ponga a la tentament. De su Cargo
 el esclavo Antonio aplicado por mi Cuadre, y hermanas
 a la Capellania q. legitimamente poseo, en lugar de la
 Marina, de q. dispuso Nro. Comun Padre, habiendo yo
 recibido a aquel enfermo, y lleno de dolores galicos, y des-
 pues de hecho lo curar por mi, dándole por mi industria
 la estimacion de trescientos pesos, en que lo vendi por
 razones q. con el Excmo. Conde de Santa Rosa
 ta a los Autos. De la que por serme gravosa (hablo con
 el debido respeto) y reagravarse me con el interdicto de
 perpetuo silencio, e inadmision de suplica por galabrar
 mi escrito (sigo con mayor respeto) salvo el uso de nulidad,
 u otro debido recurso, apelo ante S. M. y los Sres. de la
 R. Audiencia Pretorial de Buenos Ayres; y se ha de ser-
 viz su justificacion admitir me en ambos Efectos, de
 ordenar se me franquen los Autos originales, y de en-
 cargar me el termino q. a mejorarla; Portanto, y pro-
 testando, omisa, o denegada, recurra ante V. M. con
 un tanto de este escrito, q. lo que (con la debida venera-
 cion) reserbo = A V. M. pido, y suplico, q. habiendo me
 por presentado en tiempo y forma, se sirva otorgar libre-
 mente, y en los Efectos, y de proveer en lo demas, como
 queda expuesto en justicia. Juro a Dios, y una Cruz no
 proceder de malicia, y lo necesario de la Assump-
 de Julio de mil ochocientos cinco = Mariano Larrao
 Galvan.

Asump y Agosto 5 de 1805 = Admitere a la Corte
 de Mariano Galvan la Apelacion = y finalmente en
 el oficio devolutivo, a quien haze su mejora se le da el
 oportuno testimonio = viz = Jo. Merino = Antemi =
 Manuel Benitez Carru y Not. P. de S. M. Gor-
 y Cao.

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Señalado = D. Maria Ana Lazus Galvan
 vecina de esta Ciudad en los Autos con D. Juan Lorenzo Gama
 sobre mi esclavo Amiano, solicitando devuelva a la testamentaria
 de su cargo los 200 pesos, en que por mi industria lo vendi:
 como se ve en el auto de D. Diego, que quando esperaba breved
 decreto en mi escrito de suplicacion, que de la sentencia que de
 D. Diego se pronuncia en la materia, interpuso en D. del Corriente
 Julio p. ante la 4.ª Audiencia Real en el Distrito: Se me dio
 verbal noticia por el Sr. Jefe de Intendencia, mientras no pague los
 de costas comunes, y quatro pesos quatro rs. de honorario,
 se havia dicho, q. no se me decretaria, lo que seria cierto en
 quanto hasta la presente ha 15 en corriente no se me ha
 notificado = Yo estoy pronto a la exencion de los 10 rs. de costas
 comunes, menos (hablo dehidamente) a la del prorrateado hono-
 rario, sin vito bueno al Sr. Jefe de Intendencia, e intervencion del
 Sindico Procurador general; por que desde su ingreso a la Arzobispado
 general por publicacion de bando, ni punto general estatuido,
 no se hizo notorio al publico, q. solo sabe desde la execucion de Fe-
 rruerres Señalados Orreña Provincia, q. ninguno por instrum-
 se en Autos Corrientes en su Juzgado llevo hasta hoy hono-
 rario, sino quatro rs. por la firma, y no mas. Y que como Arz-
 obispo ordinario por Autos pendientes en el Gobierno, e Intend-
 no pensive dnos de firma, ni honorario a Particulares, mas
 que la dotacion que S. M. le hace en Arca 4.ª y la Provincia
 en el deposito de propios, y Arbitrios, que es lo corriente por
 punto general, y novissima Declaratoria = Y por que de la de-
 mora en decretarse me el expresado mi escrito (que reproduco)
 sin embargo de estar pasado el termino legal, como de
 intentarse la exencion de un lucro inofitado, sin interven-
 cion del Sindico, ni vito bueno al principal Jefe: Se me
 irrogan nuevos perjuicios irreparables, despues de amparar-
 me, y declinar a tan alta Jurisdiccion: desde luego en remedia-

De ellos (hablo con mas moderacion) Representare a S. E. D.
En el proximo Cortes el objeto que detiene la Consecucion
o denegacion de mi recomendadissima Alzada, con un tan-
to de este pedimento, y el anterior reproducido, segun
lo pidiere, y de nuevo pidiere, y quedando
me case el tanto autorizado de los reinos, a com-
pencia de la venia q. pido al Juygado de un su-
plico que habiendo me por presentado se haer permiti-
tra me hacer la representacion expuesta al Tribunal
Superior del Distrito, q. es justicia lo que heor pido, y
juro no proceder a malicia. He Assump. 15 de
Julio de 1805. Maria Ana Laura Galvan.

Sr. Teniente Letrado = D.^{no} Mariano Galvan ve-
 cino de esta Ciudad ante Vm. como mejor lugar haya en
 dño, digo, que tengo interpuesta apelacion para ante S. M.
 en su R.^{ta} Audiencia Pretorial Al Dñto de la Senten-
 cia que con fha 23. de Junio ultimo se hizo Vm. pro-
 nunciar en el Litigio con D.^{no} Juan Lorenzo Gaona
 sobre que reponga ala testamentaria de su cargo el Ex-
 claro Antonio aplicado por mi Madre, y hermanas al
 Capellania, que legitimamente boveo en lugar del Juan
 Bautista, que es propio de esta, dispuo de el, nro. Co-
 mun Padre; Sin perjuicio de esta apelacion, que por aho-
 ra suspendo, hago presente ala consideracion de Vm. que
 he venido en conocimiento de que dha Sentencia Com-
 prende, y padece vicio de nulidad; por lo que citando
 aun dentro del termino de la Ley para ostar del Re-
 medio de alegar, y decir de ella, respecto a que dha
 Sentencia seme intimo el dia 1.^o del mes Julio ultimo
 se hade servir la integridad de Vm. mandar se me
 paren en traslado los Autos de la mataria, p.^a en su
 vita representar, y alegar lo que combenga a mi dño;
 Por tanto = A Vm. suplico se sirva haverme por
 presentado, y de proveyer segun, y como llevo pedido
 en Justicia. Fuero lo necesario Etcetera = Mariano La-
 zos Galvan.

212

R. 1.

The first part of the book is a history of the
 city of London, from its foundation to the
 present time. It is written in a plain and
 simple style, and contains many interesting
 particulars of the city's growth and
 improvement. The second part is a
 description of the city's government and
 laws, and the third part is a list of the
 city's officers and their duties. The book
 is a valuable work, and is well worth
 reading.

Asumpcion y Numero 3, de 1806 = Haviendo com-
 parado en este dia el D.^o Mariano Santos Galvan, en
 virtud de lo decretado en 24. de Diciembre ultimo el
 pedimento de su hermano politico D.^o Juan Lorenzo
 Gaona, y hecho se le por este a aquel su pretension de
 palabra, q.^e es la misma que se contiene en el antece-
 dente pedimento decretado en el citado dia 24. de Dici-
 bre, pido el Galvan el termino de 15 dias para po-
 der satisfacer al D.^o suscritor sobre lo que pretende,
 y solicitando al mismo tiempo, q.^e por el referido termi-
 no se le entregasen los autos; en cuya atencion, sin
 embargo de la oposicion q.^e hizo el referido Gaona,
 por benignidad, se le concede al Galvan la vista de los
 expresados autos por el termino mencionado de
 los 15 dias que corren desde el de esta fha para que den-
 tro de ellos, cumpla con lo decretado anteriormente,
 de que doy fee = Liz. de Merino = Antemio = Manuel
 Jimenez Escriv. y Not. p.^o de S. M. Gen. no y Cav.

El presente y futuro de la vida humana
 depende de la virtud de la memoria
 y de la fuerza de la voluntad
 que son las dos partes principales
 de la alma racional. La memoria
 es el fundamento de la vida
 y la voluntad es el principio
 de la acción. Sin memoria
 no podríamos vivir y sin voluntad
 no podríamos actuar. Por lo tanto
 debemos cultivar estas dos facultades
 para poder vivir una vida plena
 y feliz. La memoria nos ayuda
 a recordar lo que hemos aprendido
 y a aplicar lo que sabemos en la vida
 cotidiana. La voluntad nos ayuda
 a resistir las tentaciones del mundo
 y de la carne, y a seguir el camino
 de la virtud. Solo así podremos
 alcanzar la felicidad eterna.

Don Lorenzo Galban Vecino, y del Comercio de esta Ciudad,
 en la instancia con mi hermano político Don Juan
 Lorenzo Gaona, sobre el valor del Esclavo Antonio que
 mi Madre, y hermanas voluntariamente subrogaron en
 lugar del Esclavo Juan Bautista propio de mi Capellania
 proxima a recaer en el Real Decario p^o las novissimas
 R^{as} Disposiciones que estan a encaustorarse; y Articulos
 de precio, y Especial pronunciamiento promovidos, y demas
 deducidos, que doy aqui por R^o pedido, y producido de
 nuevo: ante V^om como mas haya lugar en Derecho, y
 al vno conenga, parecio, y digo; Que havien dose ser-
 vido para mi en vista los Autos, para instar el Reme-
 dio de Nulidad, que me propuse con suspencion de la Ape-
 lacion: Y para no estar insertos mis Escritos, vno, por el
 que interpone segunda Apelacion, que me propuse con
 Cargo, entregue al Escrivano; Y el Otro, en que articulo
 se paga al honorario que se quis exigirme contra el Vo-
 y costumbre que acaba de establecerse p^o Declaracion man-
 dada guardax en el dia. Y siendome tan necesario, p^o ha-
 cer copiar en qualquier tribunal, traerme valido de to-
 dos los medios, y Remedios que hubiere conducente
 a evadirme de la entrega de Dinero producto mas de mi
 Industria, que del Esclavo: se hade servir la Integridad
 de V^om, mandar que en el dia se glosen a los Autos. Y
 que en este mismo dia, con citacion contraria, certifique
 el Escrivano Actuario, si me vio en este su Tribunal, y
 oyo, y precencio mi allanamiento, y combenio ala En-
 trega del Dinero en el termino de los 15 dias, como

se afirma en el auto de 3 El Joviene: pro-
 testando en el caso de Omisión, ó Inad-
 egiación a más de la indefensión, ó in-
 mndidad del pronto Preciso al Sr. Je-
 vernada Int. ^{te} afin de que en ejecución
 del Artículo 17 de la Real ordenanza de
 Intendentos: le requiera, aduertida, y exor-
 te a que los presentados Escriptos se inserten,
 y la certificación se oieta. **NO** cumpli-
 endo: se digna su Señoría, si viere conuenir en
 Justicia proceder a lo demás prevenido en el Ar-
 tículo. Ordenando la justificación de Vm, que en el
 certid tanto se glosen ambos Escritos, y de evacuar
 la certificación, que solicito: nome corra el ter-
 mino concedido a la formación de mi Pedimen-
 to, ni se intente llevar a deudo efecto la sentencia
 exceptada como falta de citacion, y producida
 como Accion, que ha de suspender e impedir qual-
 quiera ejecución. Por tanto El Vmo pido, y su-
 plico, se bruce providencia como en este pedimen-
 to se contiene, que Rbto en conclusion, jurando
 no proceder de malicia ni de infamia, y lo dema-
 necesario = Mariano Lozano Galbon Test = mo
 propuse = No Vale = Enmend = NO = Vale.





Dos reales.

DE LOS REALES
LA AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

En el año del 606 y 1807
Yo el Rey
Yo el Rey

[Handwritten signature]

De Maria de Santos Galvan, vecino, y al Comendador de una Ciudad, ante lo como mayor de Tera sea, varado, y digo: Su valor, en la ...
... Juan Lorenzo Gama: ...
... fuere acusado por su aspiracion a la ...
... sea intencionado en el todo, si por mi fuerza, por deudas de su ...
... arbitrar, sino me enganar, en su ...
... en las Leyes, ni en las costumbres, estimadas de ...
... a eradio, solo me ...

Haviendo desahogado el ...
... su empleo el ...
... sentencia graciosa q ...
... Simple copia N 1º que con las demas ...

Este ... de que de la ...
... en cada ordinaria, ...
... en ambas Ofertas: ...
... el ...

esperava, q. libremente la otorgase con franquesa de los
Autos Originalis, a qu. por ser de franquesa incommu-
se casorio de contrazio: se decreto por la intera, y con
en causa executiva conediendo en lo debolutivo con re-
timonio oportuno, segun es de bense en el estampado
Auto n.º

Quando con la recepcion de Alzada por el esca-
to, cuya copia esta del n.º 1.º, esperaba conseguir reuocacio-
ria del indicado Auto en la parte q. dice q. de la abey
fractica, y de consiguiente me perjudica: me engañó,
asique pasado el termino legal, en que el Jues de la causa
es obligada a proveer, me empujó con el Pecaço Resbal-
ado, y relacion en el portador de auto (cuyo error
es el al n.º 2.º) quidaron amada q. sin q. no iden-
cia y lo que es mas, hir q. no iden-

blamo la llamada causa de nulidad por el es-
crito, que es copia de el del n.º 2.º. No que en resulten el en-
fermimento, y es de contradiccion de contrazio: fue el Auto
magno distinguido con el n.º que comienza **Alzada**
(cable con error) probable. Sobre que puedo dar fee, y ver-
dadero testimonio el Escriuano Acuario, qui subscribio
al mencionado Auto; Si quando lo autorea en **En la Memoria**
coniente, estaba ya estampado integramente, y firmado
al Señor Ven.º Señalado; Si me no en el auto de su tri-
bunal, yo q. no nunciara me otro dho. por una galabro
a mi colirigarme? No creere, que diga, me oyen, y combi-
nen al Desembolso de trescientos pesos de plaza en el ter-
mino de 15 dias: quando el escrito queda, miraba mi-
camente al Jues, y le imponia mi celos Autos, y for-
malizar la **Alzada** espuesta: por necesidad el tiempo
barrante, a fin de poder formar mi escano **Redimion**
a falta de Profesor.

La misma falta de Profes, qui noce, si
en el orden p.º de la guarda por el **Auto** Señalado
lo Subotancial, y acudiera en su Judicatura: q. por la
da la forma de manifestare solo, **Auto** de Desierdo
y arbitrio en su Promulgacion, y Perjuracion.

92

pero no como tan solo, podia ostentarse: una vez que
fuese, a una Provincia, a un Vasto Gobierno. Enmendado
embiado por S. M., quien de ante mano a su exorno,
por su articulo 7. de la R. Ordenza de Intendentes de
Ejercito, y Mar, toma questo Sentinela, Celador yigi-
lante, y pacifico encargado, que este ala mixta al-ger-
feco, y Caral Cumplimiento de Justicia, denega las
Coligaciones, y somenga las abusivas tropelias.

pero con todo a
dejo con la especial Comision aceptada de obli-
gacion, y exortada de lo en sus Casos: Si avansa aun,
aquel que por el ilimitado, sea adreido de su Encargo,
y Honorado a su cumplimiento; y quando novare: a
casar su... justificada, o Informe justificado, digo, cir-
cundantado... Tribunal Competente, a que le enmiende,
segun Combunga. Y asi es de hacer en la presente Esta-
cion, en que me dirige a que se Ejecutase con ningo la
Sentencia pronunciada en este Autos Ordinario, sin ci-
cion de Pares, q. se puerá incontinenti a los Autos.
Siendo sus sino foruzarieran otras falsas Substanciales, y acci-
dentales, en el fraguio de la pensacion de la Sentencia,
en otros Autos en la Sentencia misma, para ser inefi-
cas en sus efectos, ni cometidose al tanto menor e,
o mayor, despues de la notacion: Vano la presenca de
Circacion, no tanto q. que se produzca la nulidad in-
dubitable, y permanente: quanto q. por la notoriedad,
se suspendan sus efectos, y se impida qualquiera Execu-
cion por el mismo Jues, ante de ningun Recurso. Que
debe de ser el uso trilladissimo en Dño y Justicia: Evito de
en sus leyes, y de sus Expositores.
Por tanto igualmente
en las muchas falsas, q. a ser finitas, las nu-
merosas: pero haciendo me irreversibles algunas, Co-
ntra la violencia Relativa, de Ascerones, y escaso fondo
de la tenamentaria de mi finada padre para



... reales ...
... DOS REA-
... MIL OCHO-
... Y TRES CIENTOS
... Y UNO

Ante los años 1806 y 1801

Yo el Yago, La Soporacion de Suero como heredero,
y como Teniente de la Capellanía; no escuso. Porque
fines de qualidades articuladas, alegadas, concurridas,
ni suavadas en los autos: las de las Capellanías, como ala
Justicia, para adorno, y mantenimiento de la Sentencia. De ma-
nera, que pudierro haberse concurrido, y trabajado en
la igualdad, a favor de la Justicia, de que por mi heant.
polimonia de la Reconcomunicacion por via de la Justicia pro-
ducida por mi: gozaria la Justicia, y Sentencia completa
O quanto fuere demandada restacion penitencia, y qualquiera
hay de igualdad, y lesion en la estimacion de Juan
Bautista Lopez de la Capellanía, y en la del condico
por mi, Antonio Subrogado de una hermanita, y mi
cuadre: pudo ser muy justa la Demanda; pero por
el mero hecho de no haberse asi considerado, ni reflexio-
nado, sino violentamente tratado en Subrogacion del
Juan Bautista, como nada pudo verse en Doscien-
tos Conquerra Justa, al esclaro de mi Amiano, E inutil-
tarado en Setenta Justa: No salvo la Justicia la parcialidad
Consiadas; que por la misma Justicia, y Razon que
hay q. de que la obesion y perjuicio q. havia de padec-
cer la Sentencia: la hay para la Capellanía, que ena
proximo a pagar en el Fisco, y a indagar en su fondo
no como yo ni mi hermano de Juan Bautista y como
que en el juicio me ha de ser como Demos-
traciones distintas, alas Conque por el Sr. J. J.

En dho dia, fize saber el decreto de arri-
ba a D. Mariano Galvan; de ello doy fe.

Eniaca

En veinte y uno del mismo para ser
diente al Sr. Arceobispo; de ello doy fe.

Eniaca

Souy ory

El Ten. Let. y Arceobispo del Gov. nro y de la Ciu. cum-
pliendo con el sup^o Decreto de V. M. de 20 de Mayo de 1764
en orden a que se informe sobre el Ruiso, q^e le ha hecho
Mariano Galvan por el pleito q^e contra el ha seguido
su hermi. politico el Gov. D. Juan Lorenzo Gomez, como
Albacea de su finado D. Juan Galvan, su sue-
gro, no se noze de la demas, p^o q^e dho Informe fuese com-
pletissimo, q^e V. M. se hiciese inmutar del alegato de Bien-
lado del citado Galvan, q^e comienza al f. 58 de los dho ca-
ros; y desde el f. 13^o hasta el 74 incluye con q^e se final-
zara por el d. alegato sea V. M. hasta donde llega la
intolerancia, de caso, y amedim. de esta Toba. Por el mismo
conozca la mala fe con q^e ha litigado, y q^e supin no ha
otro, q^e el de observaren la verdad, y q^e la testamentaria no
se concluya, referida a caso, de q^e su Oida hizo mas con-
fianza de su verdad, q^e de d. y de caso q^e culpa tiene el
m. p. q^e se sabe con una vilipendio, quando p^o el con-
tra lo habia de ser de su finado, y mas, viendo de cumplir



... AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS
Y VNO

[The remainder of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is significantly obscured by large, irregular holes and tears in the paper.]

Folio 4.º en quantillo.

25

En el año de 1606 y 807.

... de nulidad de la senten-
 ... mandaron en
 ... al N.º 6.º p. el term.
 ... de entregar los
 ... de la Tenamantlaia
 ... se cumplia
 ... de otro
 ... y los
 ... la malicia
 ... el
 ... en lo q me
 ... que
 ... de las
 ... q se
 ...

... de este pedim. ad q in-
 ... principal del Pleito. Solo se
 ... y Justicia, q
 ... sus Caprichos y
 ... y raciona-
 ... de la
 ... y de su
 ... de la
 ... de buena
 ... de los

remedio legal, q uno de ellos es el de la Reuacion, no
ha hecho, p. q sabe muy bien, q sola, y acompañado,
va adelantaba, y p. lo tanto al q sea es hazer interme-
ble el asunto, y q antes, q se acabe, se muevan su Madre y
manas, y lo gran avisar capusar ideas, y q no llegue el
to del cumplimiento de la decission final, q con el p. de
za de nulidad, q quiere se principie esta juicio ordinario
prolongada, que el p. de p. de la materialidad de
no se hallan en los autos las citaciones para sentar
uno, y otro litigante en sus alegatos de bien probado
citando al Juez q luego luego la pronuncie, señalen
venir, q ya no traian documentos alegando q pocos
sentar, para esclarecer sus autos, y en el motivo, q
so los litigantes no hacen estos conatos, citando, y
practica p. sent. p. q antes q se pronuncie, p. de
los q tengan y hayan llegado a su noticia, y de esta
las decisiones salgan arregladas a Dios, y Justicia, q
fin de las Leyes, y de los Legisladores.

Mucho mas se pudiera, esp
nar, y esforzar todo lo alto q se p. de, pues
p. ello muchos de los materiales, q constan p. de
ha adquirido, sin sacar alguna el D. Mariano, q
esto de enredar los Negocios, para se halla
omente esp. q fuera mejor, p. de
por mas decir, cortando el mismo, de la
no corrige, desde los principios este p. de
la sequim bastante disgustos, y pesadumbres
causado, como a los pobres de sus

son por el abrigo, y acogida q tienen con el d.º Juan Lorenzo
Gaona, quiza hubieran ya perecido; y este es uno de los ca
100, p.º q los Jueses inferiores debon negarles a los d.ºs ganados
de mala fee los Rucios en los terminos, q los solicitan,
p.º abreviar los negocios, y q no se garten las p.ºs enteras q se
deben pagar, se debian cortar, imponiendoles penas si
seguis; y esto fue el motivo p.º q esta decision de d.ºs, se
mandase no se admitiese el caso, ni p.º escrito, ni de palabra
al d.º Mariano, q pudiera entorpecer su execucion, y que
se declarase mas este d.ºs, y la causa p.º q se le admiti
tieron las tres pedim.ºs q esta, de q ya no hemos hecho con
fido q esto espues esto tambien se ha respondido,
de q ultim.º ha espues el d.º Mariano a V.º en el Rucio
del 9 de Item 10 bre, y en orden a las infinitas nulidades, q
apareta diciendo contra el auto de d.ºs, y demas d.ºs,
de la absionen; pero no se puede desentender el Juro q
del como lo dice, ni de las expresiones injuriosas, q constan
de la d.ºs, q se agjienza estampa en el d.ºs, q se refiere
d.ºs q se ha hecho p.º ello de q se ponga una mordaza,
y se haga cas el p.º y s. un exemplar, cargo, p.º q la con
d.ºs, y a otro d.ºs de d.ºs, y exemplo,
condenado, ademas en la multa de 10 p.º mandada en
el auto de Buen - Dos; y a el q se ha hecho el exento im
ponerle las penas, y en el de referen, p.º a lo qual se le
debe declaracion jurada al Galban, p.º q se manifieste
apreciado, de q uno lo descubre las susas, el mismo; cu
ya declaracion se practica a presencia de V.º, y que

Sello L.º en quita. 

Sup. del S. D. Carlos L.º Dama S.º los años de 1806, y

no sea ante el Sr. Benítez, y Lorenz por el oportuno
muchos motivos, siendo uno de ellos la íntima amistad,
tiene con el Galban, y q se dice q el Galban es
mi director, de lo q no salgo por Garante, por que
pasase muy duro, q quiera Benítez con esta
prácticamente, digno de un severo castigo.

Afirmo pues el Sr. Mariano
en el expresado su Recurso, q mi antezedon fue
y su aspiracion á la parcialidad, pasion, y venganza
no proceda solo en la decision del Sr. Benítez, q yo
sea inhibido en el todo, si por el fuera (esto es en despa
posito, pues habiendome pedido recusar, no lo ha hecho
mas ya queda sentada) y es ablan p hablar no más,
traspasando, sin duyo de su director, dice el Galban:
si por el fuera de la (en inhibido en el todo, por
quiza de mi antezedon. Me pregunto yo, donde
de los autos mi parcialidad, pasion, y venganza, y
soy solo en el de iure, y arbitrio en mis p
uas, no afianzadas en las leyes, ni en las costumbres
estimadas de municipales? Es necesario
estas providencias, q sino llegan á mi paso, las
tudo entre definitivas, e intento unidas, y
donde se ve, y veremos, como se pueden en adelante
adelante las q se ofrezcan de su clase.

Elto L. on quito millo 197/18.

97

M. D. Cantor. Jura p. los años de 1806, y 807.

deix p. deix alop, entono de verben... soy solo
en el dolo, no entiendo q me quiera con eso decir; pero si se q
los q aijon nada tienen de perjudiciales, como lo son los q ion
solos en los poblador con campo de muchas cosas, q ion la parte
de ellos; q no cumplan, como deben, y se valen de sea solos, para
entraperea, y dilatar los Negocios, como en el dia se esta
haciendo con el presente; haciendo los mayores esfuerzos,
p. q las providencias, por justas, y arregladas, q sean, nun
ca lleguen a ponerse en execucion.

Dize tambien el Galban, con dencia
za, q el auto de 3 de set. del n. 6. tan repetido, contiene
falsedad. Y p q se pone esto? para ver si aqui puede sa
lix adelante con su pensam. de no cumplirse con lo q prome
rio, como en el se refiere, cuya falsedad, la quiere probar
con el est. q es un delirio, q aunq conozca este por un ene
migo capital mio, no me presumo de el, q para colozar las
ideas de Galban habia de cometer una maldad de la qual
se llamara de primer Orden. Dios quiera, q el verbo co
lozir no le appa mas eco al Director del Galban, q el ter
mino fuerza, q se puso en la decision, p. q debe saber, que
vale del adjectivo futil, como lo pona ver, en la dictiona
rio, y este termino muy usado entre la gente culta, y entre
los mismos cortesanos, sealo q fuere esto el poca cosa, q
es lo propio, q significa el nombre fuerza.

Ordo...

personas este seruido; pero no, el de q' asiema, q' voy con
la R.ª ordenanza de Intendentes de Exerito, y Provincia
como Toben, o como iliterato; que como Toben ala vista
esta, sea falso; y como iliterato, dixemos, q' el Rey
y la Casa de Indias se encargaron en mi aleu
esto es un delito no digno de perdon, y merece por el
Dho Galban entre las demas penas, q' yo le impon
p. este delito el q' le ponga la mordaza, y se
q' el perado, q' le sirva de pena, para continente, con
cluyendo, q' el como tan justificado, mande tildar,
barrar las dhas expresiones injuriosas, de forma q'
no se puedan mas volver a leer, y q' atendiendo a lo
clamor de la Ciudad Mage del referido, y de sus ho
manas auxilio a esta Tenencia, p' q' se acate de una
vez este pleito, y no sepa mas adelante en perjuicio
de las referidas, y del propio Galban, q' es quanto q' yo
puedo a V.ª informar en justicia, y en obsequio de la
verdad. *Y Febo 16 de 1806. Estutado en la T.ª*
era bien servido =

Joseph Merino Manz
de Pinillos

Num. 4. de Mayo de 1806.
Visto el Informe q' antecede, debustase al Ten. Merino
para que en lo principal de la causa continúe administrando
Justicia con arreglo a Derecho; y por lo relativo ala incidencia
de que hace mención determinara lo que sea mas conforme al
Espiritu de las Leyes y Bando de buen Gobierno, respecta de q'
tiene Jurisdiccion como otro Qualquiera Juez Ordinario p' el caso
de q' se trata. *Y se trata.*

dos reales.

98



SEALO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Sixra p. los años de 1806 y 1807.

En Comandancia

D. Mariano Santos Gabran vecino, y del Comercio de esta Ciudad ante V[ost] como mejor proceda de D[omi]no, digo: Que en virtud de fundada Juera, que represente de las ~~algunas~~ ~~causas~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Justicia~~ ~~Providencias~~ ~~de~~ ~~señor~~ ~~Don~~, que dice el Sr. Asesor Bienhecho D. J[os]e excusino en grave perjuicio mio, en Pleito pendiente ante el, y puesto me por mi hermano politico D. Juan Lorenzo Gaona, ~~que~~ ~~me~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~señor~~ ~~Don~~, se hizo a fin de delimitar de Encomienda la Justificacion de V[ost] pedir informe al dho Sr. Asesor, quien sin embargo de haverse venido otro tanto tiempo, no esacua A V[ost], sea como a Jefe, o como a quien deba guardar mutua ~~securidad~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~oficio~~, mas claro: ~~que~~ ~~me~~ ~~causa~~, sin sea nuevo decir que ~~se~~ ~~hizo~~ ~~a~~ ~~fin~~ ~~de~~ ~~delimitar~~ ~~de~~ ~~encomienda~~, poner en practica el Informe, maxime si es con los Autos integros: Bien puede ser la Demora ~~de~~ ~~señor~~ ~~Don~~ q. ~~se~~ ~~hizo~~ ~~a~~ ~~fin~~ ~~de~~ ~~delimitar~~ ~~de~~ ~~encomienda~~

Sea por lo que fuere, Yo estoy con la Firmeza y Seriedad del Sr. Asesor, en la misma pena q. quando interduje mi Juera, con una misma inaccion, que quando me ceso los Recusos, y Audiencias, aunque con mas templada esperanza por el testimonio en Juera, que manifiesta con ~~la~~ ~~de~~ ~~señor~~ ~~Don~~ ~~de~~ ~~señor~~ ~~Don~~ en restar las Providencias quando el Subdito replica, ni qdo el Jefe le pide.

Sealo que fuere. Me impulsa instar el Progreso de mi Juera hacia su Desp[os]icion: por lo que nuevamente decazo a la justificacion de V[ost], suplicandole se sirva pedir segunda vez, el Informe con los Autos integros al Sr. su teniente Serrado; y llenandole, como se espera: el obrar (con el q[ui]nto, que acostumbra) conforme, y en los terminos que le amplia facultades el articulo 17, de la Real Ordenanza de Intendentes sitada en mi anterior Escrito, que reproduzco en Conclusion.

Por tanto

A V. Suplico que habiendome por presentado se sirva proveer, que sin mas dilacion, perjuicio, ni otro precurso, ni causar nueva Juera, Cumpla a la mayor brevedad con el Informe. Y para ello juro a Dios nro. Sr., a mi Cruz no proceder de malicia, como de mas reserva
no &

Manatno San Galvan &

Humcion 4. de Mayo de 1806

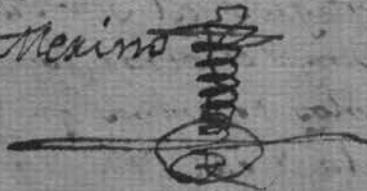
Lo proveido a la fecha

Libera

Manatno y sep. 9 de 1806.

Visto los dos decretos antecedente esta
pachurada esta Jenerencia de Conocer de esta
incidencia por ser en ella parte por la
la deducido a V. q. es quien toca deter-
minar y proveer lo q. corresponde a ju-
ricia, conforme alas slicitudes y las parte
q. son el Galben y esta Jenerencia, y hecho por
V. tamb. mandar aq. se vna con los auto
Principal de q. hablo sta incidencia.

S. 20
Siz. Mexino



Humcion 4.

meo de Tunis de mil ochocientos ochenta y nueve. 99

Respecto a hallarse agregados a los Autos los
dos Exautos de q. hace referencia D. Mariano
Garcia Galvan en su Exauto de 183. Debiere
al Juzg. de h. Voto p. q. los de el gine. q. con-
responda con arreglo al Auto de dos de Diciembre
del año anterior.

Juan Ballexiano
de Zerrallos

Ante mi:
Car. to Paris
En 10 de Mayo de 1790
En ob. y ulton

En tres de Mayo mes y año notifique el Auto antecedi.
a D. Mariano Garcia Galvan, Exauto de 183. fe.
Paris

En cinco del mismo mes y año, lo hize notorio a D. Juan
Vizcaino Garcia, de q. fe.
Paris

Con la

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Siva p. los años del 806. y 807.

... se devolvieron estos Autos al Juzgado de Seguros por el fin q. se previene lo que antes.

Asuncion seis de Junio de mil ochocientos y siete.

Cumplase el auto de es. de Diciembre del año pasado, y hagase saber a la Parte.

Utantivel

Amemú

Gaspar Ena

no cargo p. de q. soy lav.

En otro de otro hice saber el decreto de arriba a D. Mariano Varas Calvan, de cho say t.

En otro de otro

En virtud de este auto de cho say t. de

hice otra notificación

de D. Juan de los Rios

En otro de otro

En otro de otro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Acompaño a Vmo con noventa y
nueve fopas vitales los Autos ori-
ginales de litigio que promueve
en este Juzgado el Capitan D. Ju-
an Lorenzo Gaona con su herma-
mano politico D. Maximiano Larrea
Palam, a efecto de que se sirva pres-
tarme su dictamen en la desvivi-
on del articulo de nulidad irritan-
tado por este, a lo qual igualmente
acompaño el libramiento de diez,
y ocho pesos de honorario, y los em-
pregaria D. Angel Sanchez, y Pe-
cado, sirviendose Vmo de usuarie
recibo a los Autos para la debi-
da constancia en este Juzgado.

Dios guarde a Vmo
muchos años suUnion 1211

de Junio de 1807

L. bat. Ant. Martinez Saenz
[Signature]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting at the bottom of the page]
Francisco de Ortiz.

Science
S

2011 Science

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.

muchos...
muchos...



Dos reales.

101

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



1.^o Ala. de 2.^o Voto

El Abogado nombrado para arresonar en esta causa sobre el estatuto de nulidad entablado por D.ⁿ Mariano Lario Salvan, de la definitiva pronunciada en 24 de Junio del año pasado de '805. of. conve. a f. 64.^{ta} y 65 en vista de los Autos y Oficio q. le acompañan; Dice: que estando ya executado el Decreto de f. 101 en q. se ha conve. lugar a la vista de Autos pedida por D.ⁿ Salvan para instruir el recurso de nulidad ante el mismo T. de q. pronunció la definitiva, se manda llevar esta y el decreto de f. 68 a su debido efecto; le parezca al Arzo. q. se le mande en justicia, q. el expresado Salvan siga con este recurso de Apelacion q. interpuso para ante el Tribunal Superior de la P. N. del Distrito, segun y en los mismos términos q. se le concedia por el citado de f. 68, en donde al mismo tiempo se expusieron y fundaron los agravios q. contra se le han inferido en la definitiva, por lo que de la nulidad de esta es lo mas legal y debe hacerse, sin darle lugar a más dilaciones y perjuicios q. los q. hasta aqui ha padecido en este asunto con los ilegales recursos al Soberano Intendente y otros arbitrios de q. se ha salido para en firme de pago de los basimentos q. q. con tanta justicia se le mandaron entregar, y en su lugar el giro unico y de las q. se vio llevar la causa desde q. se le concedió la Apelacion: Condenandole en las costas y gastos de todo lo pasado, desde f. 72 hasta la presente, y q. se bonen...

testen, como se ha mandado repetidas veces, a presentarse al Capitán D. Juan Lorenzo Saona las expresiones injuriosas y denigrativas que se han producido contra el en todos los Creditos y en especial el de 1857. previniendo y amonestando a Salvan tener en adelante al faltoso tan atentadamente al respeto debido a los magistrados, pues esto constituye un atentado y se le aplicara la multa impuesta en el Bando del buen Gobierno publicado en esta Ciudad, que por piedad equidad se le ha dispensado, avisando tambien enmienda al Creditario Manuel Benitez para que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de su obligacion sin omitir las diligencias y notificaciones a las partes y dando puntual obediencia a los mandatos de los Jueces. P. Ay. y Sep. de Noviembre 19 de 1857

Francisco Ontiveros

A las once de Octubre de mil, ochocientos, y setenta.

Conformado en todas sus partes, y firmase por Providencia.

Martin el
Lorenzini

Manuel Benitez

no
Cajero de D. J. de los Rios

En este dia hice saber el auto de auto

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

Valga para el bienio de 1806. y 807.

à D. Gaspar Salvador Salazar, de dho
doy fe
Lentis

En catorce del mismo hice otorgar
rificación à D. Juan Lorenzo Saura de dho
Lentis

Lentis

SECRET
SECRET
SECRET

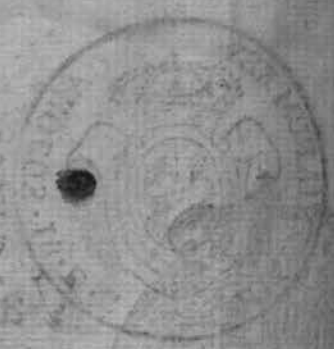
de 1806 y 807
para el bicinio

Don Juan Antonio de los Rios
Don Juan Antonio de los Rios

Don Juan Antonio de los Rios

Don Juan Antonio de los Rios

Don Juan Antonio de los Rios



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

M. C. Ord. de 2.º y 4.º



M. Máximo Sarras Galván, en el Pleito con D. Juan Lorenzo Gaona sobre trescientos \$ Plata que me demanda como importe del Negocio Antonio propio de la Capellanía de la Cátedra de Teología; lo articulado sobre el vicio de notoria, e inmanable nulidad q. padece la Sentencia definitiva, fulminada por el Senado de Teología de D. José Mexino Martínez de Simillos, por la falta de precedente Citación de las Partes para oír las; por no haberse hecho expresa Publicación de Probanzas, y por otros defectos de requisitos substanciales del orden judicial, como tengo deducido, y aparece de los Autos: ante Vn. en forma y vía de Rúplica, se exceptuon, o en la que me por lugar tengo en Dño. digo: que el 13.º del Corriente me notificó por el Aduanero el Dictamen y Páxece que con fha. de 13.º del venecido Septiembre ha preterido sobre el citado artículo de nulidad notoria de la definitiva el Abogado nombrado D. Juan Ortiz, el q. no obstante de ser solo consultado sobre el punto de la citada nulidad, e introduce, y amplía de motu buirado su inspección homa decida, y apoyax en tono judicial el Dño. de D. Juan Lorenzo Gaona sobre lo principal; condenaxme en las costas de este, 172; inculca, y sobre q. se fester las Cláusulas de mis escritos q. se denon

minan injurias; apercibirme, conminandome con la
multa del Auto de buen Gobierno, si en lo necesario no
me abstengo de profanarlas; y a este tenor otras ~~Agencias~~
~~relaciones, y negociaciones, y otras~~ el punto de la
consulta, y ciertamente no pueden menos que demostrar
~~algunos~~ con que aceptó el cargo el citado
Ayer; según cuyo parecer, en suma debe prohibir-
se, y embargar a este todo recurso de nulidad ante
este Juzgado, y que de este remedio solo pueda usarse
ante el regio Tribunal de la R. Audiencia del Distrito
quando formalice mi Abogada, por la Apelacion que
tengo interpuesta, y se me conceda solo en el efecto de
litivo, sin que esto obste en manera alguna la ejecu-
cion de la Sentencia. Subsequentem^{te} se me intimó
el Auto en que conformado en todas sus partes el
Ayer Vm. mandan se tenga por Providencia.

No puedo menos que excoer q^{ue} quando asi se ha he-
vido Vm. ordenarlo, es sin duda por que sin integridad
ha contemplado a este Dictamen recto, y arreglado en
todas sus partes. Pero al mismo tiempo estoy en la fir-
me persuasion de que al momento que su persobica-
cion venga en conocimiento de que este Parecer es erro-
neo, e infuso, lo rechazara desde luego, y les se confor-
mase con este, ante Consejo de la R. Audiencia, y otros
que correspondan, y convegan con lo que prescribe
las leyes, y enseñan sus mejores intérpretes sobre el casu
presente; y al punto por contrario imperio revocara
el memorado Auto de 13, el con^{te} como lo reclama
público, y espero de la acreditada justificacion de Vm.
Sin que de ello pueda arguirse de nulidad, o in-
constancia; pues es propio de los sabios mudar de con-
sejo, (1) y nunca mas bien se acredita la prudencia q^{ue}

(1)
Sequit. 2.º p.
Direct. cap. 3.º

C2
Senec.
de Be
cap.

(27)
Senec. lib. 4.
de Benef.
cap. 28.

cordura, q. quando convencido el entendim. se ca-
rite del primer concepto, y depone qualquier error,
como quare m. lo dize Seneca (27) Non est levitas à
" cognito, et damnato errore à recedere, non est turpe
" cum se mutare consilium. In genere fatendum est,
" aliud putavi, deceptus sum. Atq. vero superbe stul-
" tiae perseverantia est, quod semel dixi qualecumque
" est fixum rotumque sit. Asi, pues, no dudo de la
integridad, y justificacion de Vn. que a presencia
de los Autos, y a vista de los autos apuntamientos
que voy a hacer presentes oidi consideracion de una
v. otra R. Disposicion, y doctrina que he podido ha-
ber en la escasa de tiempo que se me proporciona, y
falta de Profesor que patrocinare mi defensa: se digne
desde luego ~~revoque~~ el dictamen y parecer citado,
por la revocacion que he pedido, y vuelva a reclamar
el mencionado Auto.

Es hecho constante de los mismos Autos q. el fina-
do Sen. de D. José Mexino con todas las ~~requisiciones~~
q. se despa rex, ~~requisiciones~~, y ~~requisiciones~~ a fulminax Sentencia
definitiva en 28 de Junio del año por. de 1805, sin que
hubiere precitar las Partes para oirlos. Tambien lo es
q. habiendo interpuesto Apelacion de Vn. Sentencia
para ante el Tribunal de la R. Audiencia del Distrito
con la clausula salvo el Dño. de nulidad: se me conce-
dio, y admitio este remedio solo en el efecto devolutivo,
siendo como es esta causa una de las ordinarias por su
naturaleza, en que es punto de claro derecho q. las
Apelaciones deben admitirse en ambos efectos, como se
bio hacerlo este Juez.

Es igualm. hecho notorio en los mismos Autos
que dentro de los sesenta dias, contados desde el oida int-
nacion de la Sentencia, dixe de nulidad, pidiendo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

vista de autos para instruir, y obblar en este Recurso ante el mismo Juez de la Causa, como correspondia, y aun correspondiese.

Y que opomendase *vixibus et posse* mi contradiccion Gaona, y empenandose en que se me pegare la vista de autos por medio de ~~allegatos~~ *allegatos*, interpretaciones ~~ambiguas~~ *ambiguas*, con manifiesto ~~de~~ *de* las Leyes, y doctrina del caso, y que se yo si de otros ~~partes~~ *partes*: *asi efectivam.* lo consiguió, ~~que~~ *que* el Sr. de Simillos estampare ~~el~~ *el* Auto de ~~11~~ *11* por el que reduciendose este en suma ~~de~~ *de* como se pide en el Escrito de Gaona, se me niega la pedida vista de autos, y se manda llevar y reducir a efecto la Sentencia. ~~de~~ *de* Permitame este natural desahogo, q. no es extraño me explique con las mismas voces que lo hacen las Leyes, o sus *Interpretes*.

He dicho que para esta consecucion se valio Gaona de ~~allegatos~~ *allegatos*, y ~~ambiguas~~ *ambiguas* interpretaciones, y no sin fundamento, porque el mismo Abogado que defiende y patrocinia su Causa, tratando de buena fe me llego a significar le habia dicho a Gaona que la Sentencia era notoriamente mala, y que en el parecer del Abogado devia venir diciendo que se citasen las Partes, y que de nuevo se sentenciase la causa.

¿Quien no ve que havriendose premiado la

C3
Borai
Lib. 2
n. 17

C4
L. 5. fu
Part.

C5
Eliz. 1
n. 40



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Valga para el bienio de 1806. y 807.

Remencia sin precedente Citacion de Partes se constituyo esta cosa jure inobservante, y multa perpetua e inextinguible? Nadie, pues, que tenga alguna titularidad del Dio. natural, y escrito se atreverá a negarlo. Es, pues, tan necesaria esta determinacion para lo valido de una Sentencia que es de Dio. natural, y Divino como lo trae y funda entre otros quales Autores el exordito Doctrina (3) en el caso de eldon que lo cito, y oyo Dios, sin embargo es que lo sabia, y habia haato numero de Angeles, por Ferrigos que le vieron pezar.

Nuevo R. Dio. de Cantida (4) establece, prescribe, y exige terminantemente como constitutivo sustancial de todo Juicio, o Remencia la precedente Citacion para ella de las Partes, en tales terminos, que sin este requisito no vale el Juicio, o Remencia, como se evidencia del siguiente contexto: "eso mismo seia quando juzgaren non seyendo delante de las Partes, o non las habiendo emplazado.... o si fuere dado Juicio contra otro non seyendo emplazado primeramente." No pueden darse palabras mas terminantes, y conluyentes en el caso presente que las de esta Ley.

El Sr. Elizondo (5) en su Práctica universal foxenme de Juicio ordinario con infinidad de Autores y tradiciones, serriene que el modo de orden judicial, substancial pide de tal suerte, entre otros Requisitos, la citacion de las Partes para la Sentencia, que la omision, o defecto de

(3) Borrad. Polit. Lib. 2. cap. lo n. 17

(4) 5. Tit. 26. de Part. 3.

(5) Eliz. tom. 1. n. 155

esta formalidad produce en aquella una nulidad inderogable y perpetua. Es, pues, este un punto celos mas rivallados en el Foro que no habria uno que lo dude.

El mismo Autor en el lugar citado al N. 5.ª anienta como punto de Práctica inconcusa, que la nulidad ha de intentarse ante el mismo Juez que pronunció la Sentencia, si se ella se apeló con la clausula salvo el dño de nulidad, y no ante el superior; y si se interpuso la Apelacion sin esta clausula, debe entonces declararse la nulidad, ante, y no aqnel; apoyando esta Doctrina y Práctica no meros que con las Leyes 2.ª y 3.ª tit. 26.ª Part. 3.ª en cuya inteligencia y vista parece enmendado el citar otras que pudiera acopiarse si el tiempo, y mis muy reducidas luces me lo permitieran.

Ahora, pues, ¿Qué Ley, o q. Doctrina tendria presente el S. N. de Simlas, quando ~~algunos de sus~~ Doctrinas, Prácticas, y Disposiciones legales, ~~algunas~~ enajenar el Decreto de ~~4.ª~~ denegandome la vista ~~de~~ Autos que pedi para instruir, y formalizar el recurso de nulidad, se que dize no obstante la Apelacion interpuesta con la clausula salvo el dño de nulidad? ~~Con~~ alguna otra, es forzoso conferax, tubo presente, q. el haberse pedido Caena, y haverlo arbitrado an erre Juez en virtud del libre uso que hizo de su ~~algunas~~ No tubo duda presente lo que expresam. dice el S. N. Ambrosio (6.) debe obrar el buen Juez: " Este, dice, no hace nada por su alvedrio, ni por la domestica voluntad, sino conforme a las Leyes, no trae preparado, ni presento nada, de ser su Cosa, sino como oje suyo, y segun la calidad del negocio determina, obedece a las Leyes, y no la adveza: examina los méritos de la Causa, y no lo muda; porque el que Jura no ha de seguir su voluntad sino la de las Leyes."

No tubo presente, repito, esta y otras quare Doctrinas

(6.)
In Psalm-
118, serm. 20. 11

trinas, q. mirar y tienen su tendencia en primer lugar al bien espiritual de las almas, de que especialmente en nuestra desgraciada época hacemos los hombres poco aprecio, y tal vez ningun alto. Pero al menos debió considerar las quaxsimas resultas temporales q. en orden de responsabilidad tienen los Jueces inferiores ante los superiores.

(47)

D. 5. cap. 3. n. 114

Yo aseguraria que si hubiera tenido presente, como pudo con mucha facilidad, la Doctrina del exudito Boradilla (47) valiendose del segundo Tomo de su Politica, hubierax advertido que era este caso de grave, y rigorosa ~~del~~ ~~del~~ en todo tiempo con ~~del~~ de las Cortes, Larios, y perniciosa, y tal vez el interes y erimacion principal del Reino; Asimismo si hubiera tenido a la

(48)

De Reg. Proct. cap. 7. n. 2.

vista lo que enseña el señor Salgado; (37) lo que previene el Criminalista Motteu; (27) lo que trae el Practico Polanco en su Curia, en que citando a Lenallas, y a

(49)

De Re crimin. controv. 40.

otros Autores, avienta que la falta de Solemnidades substanciales en el orden judicial, anula los Autos y los vuelve sin efecto alguno, oponiendo la Parte la nulidad; y si los defectos son tales que ipso jure anulent el Proceso, como la falta de Citacion de Parte, &c. en este caso no es preciso que la Parte oponga la nulidad; y ultimam^{te} si hubiera tenido presente otras igualmente graves que sebia Doctrinas, no hubiera fulminado el memorado y memorable Auto de f. 71. Con que es preciso avientar por consecuencia necesaria que el Memorial S. ten^{do} ^{la pronunciacio} ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ y sin efecto alguno segun Dño. como queda demostrado.

Cur. Philip. part. 1. § 8. n. 26.

1.

Al mencionado Auto de f. 71. llama nuestro Autor Consulton Decreto ejecutivo, no se igualm^{te} en virtud de que Ley, o Doctrina. Yo quisiera q. mereciera el honor de apuntarme alguna como dexogante de la que (10) previene y prescribe q. las Sen-

(10)

L. 3. tit. 26. Part. 2.



Sello TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

tencias, Decretos, ó Juicios, que contra Ley, ó fuero se dieren, y fulminaren, no valgan, esto es sean insubsistentes, nulos, y que no ovan en casa alguna, como si no fuesen dados. Así terminantemente lo dispone la citada Ley, por esta formalidad palabrada: "Contra Ley, ó contra fuero, Reyendo dado algún Juicio, non debe valer.... ó buriere en el Juicio otra cosa señaladamente que fuere defendida por Ley, ó por fuero. Cui el Juicio que an fuere dado maguer non se alzare de él, non es valédero, nin debe obrar por él, bien an como si non fuere dado." No puede á la verdad darse cosa mas terminante, ni que haga tanto á nuestro caso. Pero no sera posible que nuestro Ayo nombrado (segun entiendo) me apunte y muerre de que derogue la que acabo de citar de Lavada, y fu concordante, ó correspondiente de Camilla que es la 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

En esta virtud, y en inteligencia de lo espuesto es justo que toda la Visa, y fundamento del Dictamen de nuestro Ayo para opinar que la Remoncion deve llevarse á debido efecto y egeucion, qual es ~~el~~ ~~de~~ ~~hallarse~~ egecutado el Decreto de 1711. queda por tierra, y enteramente anulado, porque constando, como consta de este Decreto fue fulminado contra el espuesto y terminante tenor de las Leyes, (11) y contra la Práctica inconcusa (12) de los Tribunales; y que esta clase de Autos, ó Decretos

(11) Diet. c. 3. tit. 26. lib. 3.
(12) 7. tit. 26. lib. 3.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

tos, an promuevidas no deben valer, ni obrar efecto alguno como nulas, e inobstantes que son, aun que de ellos no se haya hecho alzada, o Apelacion:

(13) Verdad S. 2 y 3. Tit. 26 Part 3.

(13) es claro que el Reverendo Real caxado Decreto de 1711 no ha estado, ni esta executado como ~~deberia~~ ~~deberia~~ el Axioma, (y por con) sin traer a la memoria, como pudo con facilidad figurarse aquella celebre regla 29. del Dto. in Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalere. y por con siguiente deve reprocharse este Decretum no solamente por no apoyado, e infundado en Ley, Doctrina, o Práctica alguna, sino por tambien por notoriamente opuesto a las Leyes y Doctrinas del caso q. se llevan citadas, e donde dimana la notoriedad ~~de su~~ ~~de su~~

No lo es menos, en la parte que afirma que he irrogado perjuicia con recursos ilegales al Gov. y rend. y porque quedando, como queda evidenciado la ~~revelada~~ ~~revelada~~ con que se dió el auto de 1711 y la ~~matencia~~ ~~matencia~~ con que se trató de exrecharme a la egecucion de una Sentencia nula e inobstante en Dto. como consta de los mismos Autos: Fue muy legal e arbitrario de que me volti en firme por conflicto haciendole al Gov. int. los recursos que deben correr en aquellos, dirigidos a que se surtiera exortax a este fin a efecto de que contentandose en los limites que describen las Leyes, arreglax a ellas su providencia

sin transgredirlas en lo mas minimo.

Asi lo dispusieron, y proveyeron nuestros
sabios, y piadosos soberanos, q[ue] siemp[re] sollicitos celu-
par, tranquilidad, y bien enax de sus Vassallos, y con
sumo anelo a librarlos de toda opresion, y vexacion,
encaxgaron y confiaron este especial, y recomendable
cuidado a sus Gobernadores, y Intendentes entre otras
autoridades de que los dotaron. Asi lo hubiexa visto
encomprado en la R. Ordenanza de Intend^{tes} nuestro
señor Don Juan de Ovando, si antes se basax a denominar
ilegales a mis justos recursos, me hubiexa hecho el ho-
nor de dar una ofeada a este precioso Documento,
quien en su articulo 1^o le hubiexa hecho ver lo
muy legal de esos Recursos, y por conseq[ue]nte lo
~~condenado~~ a ~~su~~ ~~condenacion~~ de Costas que
hoye en mi contra como causadas en estas gestiones.
Y asi, finalm^{te} ~~hubiexa con su propia~~ a la firme-
za, y confianza que era de qual ~~hizo~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~conduc-~~
ta y ciencia legal.

En vista de todo lo expuesto, y alegado, y
a p[re]sencia de los Autos, cuya sola inspeccion con-
te ~~el~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Autos~~ ~~con~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~conduxo~~
el ~~señor~~ ~~Don~~ ~~Juan~~ ~~de~~ ~~Ovando~~, y puso a bromentax la Sentencia,
el Auto de ~~su~~ ~~señor~~ ~~Don~~ ~~Juan~~ ~~de~~ ~~Ovando~~ que dicto con manifiesta
~~que~~ ~~es~~ ~~el~~ ~~orden~~ ~~judicial~~, y esela invariable Prionica
de los Tribunales: A vista de todo esto, repito, y esela
~~que~~ ~~es~~ ~~la~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~causa~~
egecucion de la Sentencia: ¿Quien hubiexa que a este
procedimiento no lo califique de ~~illego~~ ~~illego~~ ~~illego~~
~~es~~, como se explican los S. S. del Segundo Concilio
Serrillano, (14) a quien cita el señor Covarruvia
en su ~~maxima~~ sobre Recursos de fuerza?

Verdaderam^{te} ninguno q[ue] adriera que los
caracteres de una nulidad notoria son los mismos

(15)

Part: 3^o
cap. 3^o
ubi videam
tit. n. 2. 6.
23. 24. 25
26. 28.

(16)

Diff. 4^o n. 1.

(17)

Covarr. N.
al cap. 1^o n.
1^o.

(14)

xx. Tit. 11
4 Pag 100

que hacen, y constituyen una injusticia notoria, como
lo muestra el mismo Covarruvias, citando al Sr. Salgado
que se explica en estos terminos: "Quoniam quando
nullitas, aut evidens iniquitas (que in de materia
equiparantur, ut expresse probant D.D.) ex inspec-
tione actorum apparet, dicitur notorie et evidenter
in promptuque constare." (15) La Parladorio que
an se insinua: "Illud etiam meminisse debemus,

(15)

Saxt. 3^o
cap. 3^o
ubi rideam
tur. n. 2. 6.
23. 24. 35
36. 38.

si sententia fuerit notorie injuria, eo ipso esse nu-
llam." (16) Ninguno, xepito, que tenga presente
estas Doctrinas, sea capax de negarle a semejante
procedimiento los ya expresados, predicados de cau

(16)

Diff. 4^o n. 10

tas de nulidad y nulidad

(17)

Covarr. Not.
al cap. 10^o
lit. 7^o

Apuremos el punto. La nulidad notoria
dice el mismo Sr. Salgado (17) en el lugar citado,
entendida generalmente como manifiesta, y evidente.
Se divide en tres especies. La primera es quando la
nulidad puede probarse incontinenti, y no requiere
mas alta, o profunda indagacion; en cuya especie
la nulidad de la apelacion suspende la ejecu-
cion de una sentencia, ya sea en las causas privile-
giadas, por su naturaleza, como posesorias, e ali-
mentos, y otras semejantes: y ya sea habiendo pende-
do en nulidad de cosa juzgada.

La segunda especie de nulidad es la eviden-
te, quando la parte que la propone no tiene nada
que probar; porque es manifiesta, notoria, y evi-
dente por los mismos autos (en el mismo caso).
En este, si se trata de impedir la ejecucion de una
sentencia conformes, basta esta sola especie de
nulidad para impedir; pero es necesario q. resulte
del proceso (como en nuestro caso). Por ejemplo
que propone, que profundo, y nul. de un con...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS, Valga para el bienio de 1806. y 807.

to, con el defecto de Citacion, de Jurisdiccion, o mandato para conocer, y que no haber ~~ocurrido~~ el Juez ~~de primera instancia~~ ~~de primera instancia~~ ~~de primera instancia~~ en el orden judicial. Frece aqui que nos hallamos en el caso de ~~omision~~ ~~de omision~~ ~~de omision~~ que ocurren las Leyes con otro remedio qual es el Recurso de fuerza.

¿Puede darse y pedirse algo mas de claro + terminante, y conclusivo sobre la materia, y sobre el particular, especifico, y determinado caso del asunto presente? ¿Será posible q- a vista y presencia de estos datos, y evidentes convencimientos jurídicos no se sobreesca, y rescinda esta execucion de una Sentencia ~~de primera instancia~~ ~~de primera instancia~~ ~~de primera instancia~~ del ~~Excmo.~~ ~~Excmo.~~ ~~Excmo.~~ Decreto de 1712, y demas Provid. por las que ~~se manda~~ se manda reducir a efecto la ~~sentencia~~ sentencia, no obstante mis fundidos Recursos, y ~~al fin~~ al fin del Dictamen ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ nuestro Consejo, Consultor?

No, no creo, ni puedo prometerme se resigne este imposible moral, maxime quando tenemos la dignidad, y el honor de habitar, y representamos ante un Juez, cuyas luces naturales, y adornadas, su acreditada integridad, su magnanimidad, y christiano modo de pensar, y otras apreciables qualidades que lo exponen, no permitiran ser vulnerados, hollados, y conculcados los...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



grados fueros dela justicia a esfuerzos dela potencia, y dela respetos humanos q' tanto influyen sobre los corazones bajos; teniendo presente aquella tan admirable Doctrina q' da el Espiritu

(187)
Salom —
in Prov. cap. 16. v. 5.
et. 12.

Santo a los Juces y Tribunales de Justicia por voca e el sabio Rey Salomon: (187) *Initium viae bonae facere iustitiam accepta est autem apud Deum magis quam immolare hostias: misericordia, et veritate redimitur iniquitas.*

Si, esta satisfaccion, q' me ante me hace creer q' a vista de los Autos tendria Vm. tambien presente, y sabria atribuible todo el merito q' se merece a lo q' alego en ellos por via de razon Subsidiaria, y en apoyo de mis excepciones contra la infundada Demanda de mi

D. Juan Lorenzo Gaona sobre el hecho de enax a un hano el dia indiviso y por parte los bienes dela Forta- mentaria del fin de mi Padre, y que no sabiendose si era tenia, y tengo q' habex de ellos en Razon de legitima, y podia, ni puede tener lugar la ejecucion dela intencion, y Demanda de ere Arreca, aun quando fuere justo, ante de verificarse y practicarse la liquidacion y Particion de bienes; y en cualquier pudiese, a mayor abundamiento hacer algunas reflexiones mas sobre este asunto fundadas en Razon y disposiciones legales: lo omito en el lugar, por no cansar, y molestar mas la atencion

Vñ - y en segundo porque persuadido es q. en conside-
racion en fuerza de sola la razon natural podria fi-
max idea causal de este punto, supliendo quanto tenga de
faltas: seia como lo tienen los Juriconultos Gomez
(19) y Caxleval, de virilidad, o flaqueza de entendimiento.

Com. in leg. querere legem ubi ratio naturalis suadet. (19) Por
9. laun. 65.º tomo, poniendo por conclusion quanto llevo expuesto,
Caxler. tit. 1.º y alegado =
de iudic. disp. 5.º n. 28. inf.

A Vñ. publico se para haberme por presentado
darse por separado del Dictamen y parecer del Ase-
sor Consultor en todas sus partes, dignandose por con-
trario impexio concurrir con su favorable sufragio
a la revocacion del Auto de B. del corriente q. llevo
reclamado, conformandome desde luego con que el
Juzgado sin necesidad de nueva consulta, y aseroria
se fixa mandax se citen las Partes, y que se nuevo
se sentencie la Causa en vista solo que llevo exp.º
y alegado de nulidad, y demas excepciones q. hacen
y constituyen el caso ~~de nulidad~~ en que ena-
mos; que asi en se hacerse en jur. que pido baso
las proventos q. tengan lugar en D.º, y para ello ju-
to lo necesario. ~~Entre parentesi y ter.º = y por con-
= no vale = ten.º = ce = no vale = Entre xeng = pronuncio = Vale~~

Mariano Santos Galvan

Promucion veinte, y tres de Octubre de mil,

ochocientos, y siete.

110

No ha lugar à lo que esta Parte solicita
y en su consecuencia espiba en este
Tingado dentro de India natural los tres
cientos pesos valor del Celaxo que vendio
con arreglo à la Difinitiva pronuncia
da; y las costas, previa la tasacion, bajo
de aprehovimiento de ejecucion, de Embax
go de bienes: entendiendose igual apex
cedim^{to} q por ultimo se le hace de que en
lo sucesivo modere sus detras sin har
de expresiones de indignidad tanto por lo
q hace à los Magistrados, y Jueces,
como à su Contraparte, de entendiem
dose claram^{te} del primero en que se le
previno, y por este ha reintenido tra
tando à Dⁿ Juan Lorenzo Saona de Am
tagonita sobre lo qual debia este sus
gado haverle exigido irremisiblen^{te}
la pena impuesta por el Auto de
buen Gov^o, à que no ha procedido
por pura benignidad. Y verificada
la entrega citese al expresado Dⁿ
Juan Lorenzo Saona para la comen
tacion ordenada, que igualmente
se hara de la expresion Antagonita

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



de q^{da} ha usado en este Armo recur-
No, contrabimiendo el axam el cita-
do aperecbimiento.

Quartines

Francisco Gutierrez
C. de G. de G. de G. de G.

En este dia hee abes clavo de
arriba a B. Mariano Galvan de ello doy fe.

Francisco Gutierrez

X. Factoro qual de X. en X. en X. en X.

2000 reales.

M



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

M. de Aud. de M.

En Mariano Larrea Galvan, en el Pleyto con Juan Guerrero Gaona sobre trescientos p. plata como importe del negro Antonio q. vendi; lo articulado sobre el vicio de nulidad notoria, e insanable q. padece la sentencia pronunciada por el Sr. Jefe Don Leonardo D. José Meximo Martinez de Jimillas; lo que igualmente he informado sobre la ~~sentencia~~ que en aquella se hizo, y se me infiere en la ejecucion de la sentencia (ha- bo de dardam) y demas q. tengo deducido, y consta de fru- tos: ante Vn. con forme a Dio digo, q. a las 22 del Ex- menio me notifiquó el Abogado una ~~noticia~~ en que de- negandose todo lugar a la Revocacion del Auto de 13 del mismo q. tubo y reclamo por mi ultimo escrito de re- curso, no obstante el explorado alegato q. por el pago, fundado en hechos constantes en los mismos Autos, reami- nantes y concluyentes Leyes, y Practica invariable en los Tribunales: se haviere Vn. mandan q. dentro de un dia natural escriba en el Juzg. los trescientos p. impor- te del Negro Antonio con arreglo a la definitiva, baxo el aperechismo de ejecucion, y embargo de bienes.

Esto suplico no puedo menos q. hacer presente a la consideracion de Vn. q. este Auto (habo con modera- cion) me es tan gravoso, q. aumenta en grande mane- ra las agravios que tengo reclamados; y aunque es

dad q. ~~no~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~judicaria~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~mi~~ ~~par~~
te, valiendome de otros Recursos q. me permiten las S.
confieso q. temo el bochorno q. en la presente época pueden
causarme las consecuencias del aperechimiento con que se
me comina; y en su virtud escribo los memorables
requisitos peticos consignandolos a la disposicion de ese
Jefe como se me manda y compele; sin que sea ri-
to q. consiento, y prestando de las notorias nulidades q.
contienen los Autos, y sin perjuicio el mas minimo
de mi Dño. y de las proteccion q. tengo hechas en la serie
de mi alegatos, q. reproduco en quanto lugar, y
de todas las que sean de hacerle; y pido de suya Om. man-
dar q. el Actuario me dé integro Testimonio de todo lo
obrado y que se obrare, y q. con el seguir en ablas, instrum.
formaliaz, o exornar los Recursos q. tengo por conse-
mientos, y cumplan a mi Dño. Por tanto

A Om. suplico de suya haberme p. presen-
tado, y ordenar se me dé el Testimonio q. pido en ju-
sticia, jurando no proceder de malicia, ni por insu-
rian. Conca, Conca procezo. V.
Mariano Santos Galvan

Aunque en y Octubre 9 de 1833 y tres de
mil ochocientos y siete

son e pidos los trescientos p. entrepuesse a
Dn Juan Lorenzo Yacona de que otorgara el
Correspondiente Recibo; y fecho el Actuario
le dara los testimonios que pida, repun.

esta dispuesto en auto de cinco de Agosto de
de trescientos y cinco, parandose antes al Forador
de Costas para el entero de las en que ha sido
condenado.

Quartines

Ince mi:

Manuel Penic
no do
Se. p. p. de. p. do. y. do.

En dho. dia en cumplimiento del antecedente
Auto comparecio Dn Juan Lorenzo Paeona
ante el Jca. Alc. de Ord. de segundo voto, y a mi
presencia de que doy fee, le hizo entrega de los
trescientos p. Conientes en Dineros efectivos,
y dandose por recibido firmo con su mrd. q
que doy fee -

Quartines

Juan Lorenzo Paeona Ince mi

Manuel Penic
no do
Se. p. p. de. p. do. y. do.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS, Valga para el bienio de 1806. y 807.

En veinte y seis de No hie
haber el D^{no} y Antecede a D^{no}
Chariario Laris Galbari; de ello doy

[Faint handwritten signatures and text, including a large flourish on the right side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate note.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a date.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

113

Esta annex. Provisión forma la Taración
 de estos Autos desde 1772 hasta el fin en la ma-
 nera siguiente.

Levos = R.

Eximiam. Al S. M. Cor. D. Bernardo		
de Velasco por cinco firmas	2.	4.
Al S. M. Asesor finado D. Jose Mexino		
por dos idem	1.	..
Al S. M. Cor. Int. q. ha sido D. Juan		
Balenciano de Terallco por dos idem	1.	..
Al S. M. Alc. de 2.º y 3.º q. ha sido D.		
Juan Antonio Caballero por quatro		
idem	2.	..
Al S. M. Alc. de 2.º y 3.º actual D. Ve-		
bastian Antonio Martinez Sanza		
por siete firmas inclusa la de apro-		
bacion	3.	4.
Al E. no D. Jacinto Ruiz por un		
Auto, y tres Notificaciones	2.	..
Al E. no D. Manuel Benitez por		
ochos Autos, veinte y una Notifi-		
caciones, y nueve Decretos, todos em.	16.	6.
Al Tarador	1.	4.
	130 - 28	

Importa esta Taración Sabro Texas

la cantidad de treinta p. de los xx. de
Plata corriente, la q. va arreglada al R.
Avancel. Atsumpo. N. 26. de Oct. de 1807.

Juan Estig Norcedo

Nota que deben agregarse a esta tasación
tres pesos, y quatro rñ, a saber do-
se al Sr. Alc. de con inclusion de la di-
lig. de cancelacion de las palabras
inferiores, y dos p. al Actuario.

Juan Estig Norcedo

Avancel

de
R.
do.

cin
do
di
al

veinte, y siete de Octu

Om jag skulle vilja
bure de mil och

M4

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS para el bienio de 1806. y 807.

Satisfaga D. Mariano Salbar las costas que resultan de la anterior tasacion, por estar cargada al Real Arancel.

Cuartinel

[Signature] Anemi

Francisco Benítez

no se cobra como de costumbre y los

En veinte y siete de Mayo hice saber el pago de arribo a D. Mariano Salbar, de ello doy fe.

[Signature]

[Signature]

En veinte, y nueve de dho. el venen. de
caide ordinario de 2.º voto mando pare
cer en este su oficio al Capitan D. Juan
Rodrigo Paona, y a su presencia, y
epoxera sollicitud testó su mereced to
das las palabras, y clausulas q. como
demigrativas, e injuriosas a su exco
municacion apuntó, y en su finisio fin
mo con su Mdo; de que doy fe.

Lebat. M. Ant. Quintanar S. de n.º

Juan de los rios

Excmo

Manuel Penas
C. de n.º

Ha enacado D. Mariano Salvan veinte
y quatro p. y quatro reales por la D.º
del Sr. D. Sebastian Quintanar, por la
mis. y del T.º de n.º; doy fe.

Penas

115

Amigo Demite: La publicacion & probancion, que se ha solicitado, ha sido con arreglo al Decreto del Fuero, que dice, quedando reservadas las probanzas, deuele la vista, que se pide. C^{ta}. Con que habiendo quedado en el Fuero reservadas dichas probanzas, no se puede instruir el bien probado sin tener a la vista las mismas probanzas. Por lo ocsion, y en suma con confianza & su bondad le remito la casuma prenda, para que como cosa suya me haga el bien & empeñarla en algun lugar & su confianza en ocho pesos por nueve dias & termino a sacarla con ganancia & cuatro r^{ds}; pues necesito asi para satisfacer a V^o, como para cubrir otros picos, en que me he empeñado para la semana Santa, y me veo apurado, sin poder hacer algo, ni salir a parte alguna por el mal tiempo, y asi reitero mi suplica a su bondad, para que se esfuerce a hacerme el favor, que en esta ocsion le suplico, temiendo me al tanto, que se le ofusca. Todo suyo.

Parrino

Año de Mayo de 1832.

Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the dark, textured background of the paper fragment.

Know ye changed or altered in with the
kindness of the heart
and the heart of the heart
only that the heart
is the heart
The heart
is the heart

Handwritten text on a heavily damaged, torn piece of paper. The text is illegible due to the damage and is oriented horizontally. The paper is dark and shows significant wear, including large tears and missing sections.